

281209

UNIVERSIDAD ANAHUAC 5
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO reg.



ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL REGLAMENTO DE LA
LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y
REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ANTONIO ANDRES ENRIQUE FERNANDEZ PALAZUELOS

ASESOR DE TESIS:
LIC. DOLORES OBRERON PEREZ-CIRERA

MEXICO, D. F.,

TESIS CON
FALLA 18.08.90

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I - ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO

1.1	La Colonia	1
1.2	Integración del México Independiente.	2
1.3	La Época del Porfiriato	4
1.4	La Revolución	6
1.5	El Nacionalismo	9
1.6	La Industrialización.	11
1.7	Periodo que va de 1970 a la Fecha	16

CAPITULO II - ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

2.1	Decreto del 7 de Octubre de 1873.	20
2.2	La Cláusula Calvo	20
2.3	Decreto del 29 de Junio de 1944	21
2.4	Decreto del 23 de Junio de 1947	25
2.5	Control de la Inversión Extranjera por Actividades.	31

CAPITULO III - LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

3.1	Naturaleza Jurídica y Constitucionalidad.	39
3.2	Sujetos de la Ley	39
3.3	Materia de la Ley	41
3.4	Definición de la Inversión Extranjera	42
3.5	Actividades Restringidas a la Inversión Extranjera	45
3.6	Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.	49
3.7	Sanciones por Incumplimientos a la Ley de Inversiones Extranjeras	51

CAPITULO IV - LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

4.1	Naturaleza Jurídica y Constitucionalidad.	53
4.2	Atribuciones y Facultades de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.	54

4.3	Atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.	58
4.4	De la Resolución General que Sistematiza y Actualiza las Resoluciones Generales Emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras	60

CAPITULO V - REGLAMENTO DE LA LEY
PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA
Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA

5.1	Identificación del Tema	63
5.2	Naturaleza Jurídica y Constitucionalidad del Reglamento de la LIE	65
5.3	Disposiciones Generales	66
5.4	Régimen de Autorización de Solicitudes.	69
5.5	De los Inmigrantes	72
5.6	Constitución de Nuevas Sociedades sin Autorización de la Secretaría.	74
5.7	De la Constitución de Sociedades Destinadas a Actividades de Maquila, o Actividades Industriales o Comerciales de Exportación	78
5.8	De la Adquisición de Acciones o Activos Fijos por Parte de Inversionistas Extranjeros en los que se Bese la Participación Extranjera del 49%	79
5.9	De la Inversión de Sociedades financieras Internacionales para el Desarrollo	80
5.10	De la Inversión Extranjera Mediante Fideicomisos Sobre Acciones, Activos Fijos y Empresas	81
5.11	De la Inversión Neutra.	84
5.12	Definición de los Términos Utilizados en el Reglamento para Efectos del Artículo 18 de la LIE.	88
5.13	De la Inversión Extranjera Mediante Fideicomisos sobre Inmuebles, en Zona Prohibida.	91
5.14	De la Inversión Temporal.	96
5.15	De la Ampliación de la Inversión Extranjera	103
5.16	De la Constitución de Sociedades y sus Modificaciones	109
5.17	De la Adquisición y Arrendamiento de Inmuebles	116

	<u>Pág.</u>
5.18 De la Promoción de la Inversión.	116
5.19 Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras	118
5.20 Disposiciones Complementarias del Reglamento.	141
5.21 De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras	148
5.22 Disposiciones Transitorias	151
5.23 Catálogo de Regulación Específica y General para la Inversión Extranjera Directa con Base en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos	157

**CAPITULO VI - RESOLUCIONES GENERALES
DE LA COMISION NACIONAL DE
INVERSIONES EXTRANJERAS**

6.1 Resolución General Número 1 que Establece un Procedimiento Expedido para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras Emita Resoluciones Específicas.	167
6.2 Resolución General Número 2 que Establece Criterios para la Aplicación de Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.	173
6.3 Resolución General que Reforma y Adiciona las Resoluciones Generales Números 1 y 2 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras . . .	183

CONCLUSIONES. 189

BIBLIOGRAFIA. 194

INTRODUCCION

Hace algunos años, al ingresar a la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma, tuve la oportunidad de empezar a estudiar una de las profesiones más ricas en cuanto a contenido se refiere, pero como todo estudiante de Derecho lo sabe, la práctica es de vital importancia para el estudiante, a fin de aplicar lo aprendido en la cátedra a los casos que se le presentan a uno en la vida cotidiana.

Así pues, tuve que definir cuál era el área que elegiría entre todas las que conforman la carrera de Derecho que más se atraja. No obstante mi falta de experiencia en la materia y sobre todo en la práctica, opté por trabajar en lo que hoy en día conocemos como derecho corporativo, que encuadra de entre algunas materias aquellas como Inversiones Extranjeras, Transferencia de Tecnología, Patentes, Marcas y Derechos de Autor, Derecho Mercantil y Civil.

Sin lugar a duda, la materia que más llamó mi atención fue la de Inversiones Extranjeras, en virtud de la variedad de operaciones que se realizan en nuestro país, derivadas de la constitución y funcionamiento de compañías mexicanas con capital extranjero, además de que la práctica diaria durante varios años en casos en los que participaban este tipo de empresas fue cada vez más enriqueciendo mi interés por la materia, lo cual dio como resultado que

al decidir el tema sobre el cual realizaría mi tesis profesional me vino a la mente en forma inmediata el tema de la Inversión Extranjera en México.

Asimismo, tuve la suerte de que al empezar a elaborar esta tesis el Ejecutivo Federal decidiera decretar la reglamentación con respecto a la legislación de la materia, con lo cual este trabajo resulta ser sobre un tema de actualidad, aparte de ser interesante y de gran trascendencia económica para la Nación.

A fin de que esta tesis estuviera debidamente estructurada y fuera de mi completa satisfacción, opté por dividirla en seis capítulos. El primero versa antecedentes históricos de la inversión extranjera en México, capítulo en el que me remonté a principios del Siglo XIX hasta nuestros días y que comprende las situaciones prevalcientes en las distintas épocas de la historia nacional y el papel que jugó en ella el capital extranjero invertido en México en relación con estas situaciones, que aparte de ser económicas llegaron a convertirse en conflictos políticos y sociales.

El segundo capítulo tiene por objeto el dar una explicación sumaria de las legislaciones que constituyen los antecedentes de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, legislación que se encuentra vigente hasta el día de hoy.

En este capítulo es importante destacar, los cambios que fueron surgiendo en relación al capital extranjero a través de las diferentes administraciones del Ejecutivo Federal.

Por su parte, el capítulo tercero tiene la finalidad de analizar la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, base sobre la cual se organiza y regula lo relativo a la participación de capitales extranjeros en México, así como aquello relativo al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, sus facultades, atribuciones y obligaciones.

Por lo que respecta al capítulo cuarto, en él explico en forma amplia lo correspondiente a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, destacando sus atribuciones y obligaciones, así como las del Secretario Ejecutivo que preside dicha Comisión, siendo la tarea de éstos de vital importancia para la resolución de propuestas de inversión extranjera en México. Asimismo se analiza la forma en que funcionan estas autoridades y su naturaleza jurídica y constitucionalidad.

El capítulo quinto lo enfocamos a realizar un estudio del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, tema principal de esta tesis. En él se analizan todos los preceptos del Reglamento que prevé en

forma por demás novedosa la inversión extranjera mediante la participación de fideicomisos en los proyectos de inversión extranjera, dando con esto una diversidad de opciones de participación del capital foráneo en la economía nacional, además de que por primera vez se permite, previo cumplimiento de determinados requisitos y condiciones, la participación extranjera en sociedades mexicanas hasta en un 100%.

De igual manera se reglamenta la participación de la inversión extranjera en el mercado nacional de valores, brindando a las empresas que cotizan en bolsa un mayor afluente de recursos financieros.

Asimismo, existen nuevas reglamentaciones sobre la propiedad de bienes por parte de extranjeros en los litorales y zonas fronterizas de la República Mexicana.

En general se logra, mediante este Reglamento, una simplificación administrativa real al establecerse plazos definitivos para el otorgamiento de autorizaciones y permisos correspondientes, y se vincula en forma acertada a las diferentes autoridades a quienes la materia de inversión extranjera les atada en sus esferas de competencia.

El capítulo sexto, por su parte, nos da a conocer las nuevas Resoluciones Generales de la Comisión Nacional de Inversiones Ex-

trajeras que dan por un lado una mejor definición de los términos referidos a través de la redacción del Reglamento, así como también especifica los casos en que proceden o no las autorizaciones para llevar a cabo determinados actos jurídicos en materia de inversiones extranjeras, fijándose para tal efecto, procedimientos más expeditos y eficaces en virtud de la cotidianidad con que se presentan dichos actos jurídicos relacionados con inversión extranjera.

Finalmente, es importante mencionar que esta tesis la he elaborado con gran gusto y dedicación, tratando siempre de mostrar los errores jurídicos que se han tenido anteriormente y los aciertos, ventajas y oportunidades que la inversión extranjera presenta para nuestro país en el futuro.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS
DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO

1-1 LA COLONIA

Durante los siglos XVI, XVII y XVIII la economía mundial se ve dominada ampliamente por las potencias europeas, de entre las cuales podemos destacar al Reino Unido, Francia y España, las cuales dado su gran poderío tanto militar como naval, colonizan grandes extensiones en el Continente Americano, Asia y África, estableciendo ciudades y colonias, de las cuales extrajeron grandes riquezas, obteniendo así una economía basada en el comercio de ultramar entre estas naciones y sus colonias.

Asimismo, la economía de cada una de estas naciones se fundamentaba en el oro y riquezas obtenidas como tributos de las colonias a las diversas coronas europeas, no existiendo en esta época industria o inversiones que pudieran considerarse de importancia.

No es sino hasta el siglo XIX cuando empiezan a aparecer las industrias y comercios propiamente establecidos y con ellos la necesidad de la creación de bancos y de las operaciones comerciales ya como tales.

Por su parte, el liberalismo económico auspició el crecimiento industrial de estos países europeos, los cuales tomaron a esta corriente político-económica como su guía absoluta. Por consiguiente la ley de la libre competencia y de la oferta y la demanda fueron las bases para la creación del sistema capitalista que prevalece hasta nuestros días.

Por lo que toca a la Nueva España, ésta únicamente funcionaba como proveedora de riqueza y materias primas de la Corona Española, dada la gran cantidad e importancia de sus minas de oro y plata y de sus abundantes recursos naturales, por lo que sus colonizadores no tuvieron interés alguno en desarrollar la industria, agricultura o manufactura de bienes, ya que éstos eran proveídos desde España.

La Corona Española otorgó importantes concesiones a los colonizadores, concesiones que comprendían grandes extensiones territoriales que nunca fueron explotadas salvo en el caso de la minería.

En consecuencia, la economía de la Nueva España era precaria, siendo en su totalidad propiedad de la Corona Española, quien tenía bajo su control el desarrollo de las más importantes y rentables actividades económicas de la Nueva España.

En resumen, podemos afirmar que durante la época de la Colonia no existía inversión extranjera en forma alguna, ya que México era solamente una colonia española y en consecuencia no tenía personalidad jurídica como Estado Independiente, por lo que cualquier inversión que en su caso se hubiera realizado era en realidad inversión aparente española en territorio español.

1.2 INTEGRACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE

A raíz de los movimientos de independencia iniciados por Mi-

guel Hidalgo y sus seguidores en 1810 y terminados en 1821, comienza una de las épocas más conflictivas de la historia del país. Los diferentes intereses particulares convirtieron al país en un botín para los diferentes grupos políticos existentes en esa época. La vida política del país era completamente inestable considerando la gran cantidad de pugnas por la obtención de la presidencia de México, con lo cual tenemos como resultado, una economía realmente precaria por la constante ausencia de actividad agrícola y la inoperabilidad de la minería, principal industria del país, así como también la falta de incentivos para la inversión generada por la inestabilidad política del país.

Es durante esa época, cuando aparece por primera vez el tópico de la inversión extranjera en la legislación mexicana, mediante el Decreto del 7 de Octubre de 1823 en materia de Minería.(1)

Asimismo es durante esta etapa cuando México pierde una gran extensión territorial de más de la mitad de su territorio por la celebración de los tratados McLane-Ocampo, simbólicamente sancionados como una compraventa(2) derivada de los conflictos que se tuvieron con los Estados Unidos de Norteamérica y los estados que conformaban el norte de México.

También durante esta época existieron grandes conflictos con Francia, debido a la intervención francesa que termina con la victo-

(1) Cfr. WRIGHT K. HARRY. Foreign Enterprise in Mexico. Laws and Policies. The University of North Carolina Press. Chapel Hill, North Carolina, U.S.A., 1971, p. 53.

(2) Cfr. WIONCZEK S. MIGUEL. Inversión Extranjera Privada en México. Problemas y Perspectivas. Revista Comercio Exterior, Octubre, 1970, p. 815.

ría de Benito Juárez sobre las fuerzas de Maximiliano de Habsburgo.

La consecuencia de los conflictos internacionales anteriormente narrados fue la de que México tuviera que recurrir al endeudamiento exterior, problema de gran importancia hasta nuestros días.

Sin embargo, a pesar de estos problemas durante esta época del México Independiente y hacia la década de 1860 se recibieron inversiones extranjeras sumadas a las pocas inversiones ya existentes hechas principalmente por Inglaterra, quien además era el principal acreedor de México.(1)

1.1 LA ÉPOCA DEL PORFIRIATO

No es sino hasta que acciende a la presidencia de la República el general Porfirio Díaz cuando México obtiene una relativa estabilidad política, iniciándose así un período en el que la inversión extranjera adquiere gran importancia en la vida económica del país.

Porfirio Díaz, basándose en una corriente económica liberal que había dado importantes resultados en las economías europeas y estadounidenses del siglo XIX, y debido a la escasez de capital de inversionistas nacionales, e incluso en algunos casos en el desinterés de estos últimos por invertir en el país, fue en la necesidad de realizar la apertura al capital extranjero en ramas de la industria tales como la minería, comunicaciones, industria eléctrica

(1) Cfr. BALANT, JÁN. Historia de la Deuda Exterior de México (1823-1948). El Colegio de México, pp. 25 y 26.

ca y algunas de productos básicos. Esto obviamente empezó a generar un crecimiento económico e industrial al nivel de algunos países europeos, resultando por su importancia la industria de la comunicación, la lechera y la ferrocarrilera que hasta ese momento había sido por completo mala debido a las condiciones en las que se encontraba el país, tal como ya se explicó anteriormente.

Esta actitud del Presidente Díaz de abrir las puertas a los recursos exteriores atrajo asimismo grandes inversiones en la industria minera y en menor medida en industrias como la textil, manufacturera, sin descartar la rama de los bienes raíces y la actividad bancaria y comercial.

De este suerte, el resultado de la política económica de apertura a la inversión extranjera manejada por Porfirio Díaz, arrojó hacia finales de su dictadura en 1911 la cifra aproximada de 1,700 millones de dólares de capital extranjero, representados por 650 millones de los Estados Unidos, 500 millones de Inglaterra y 450 millones de Francia, cantidades que representan que el capital extranjero dominaba en la mayoría de las áreas productivas del país, excepto en el área de la agricultura y las artesanías, y que los extranjeros poseían en esas fechas poco más de la mitad del total de la riqueza general del país.(4)

No obstante, de las industrias anteriormente mencionadas, la industria del petróleo fue sin duda la que más recibió capital extranjero, destacándose en forma importante el capital estadouni-

(4) H.K. Wright, *Op. cit.*, p. 53.

dense y el inglés, aunque el crecimiento de esta industria no se dio en forma en esta época, sino posteriormente en la década revolucionaria.

En resumen, la inversión extranjera en la época denominada como el Porfiriato puede considerarse como vital para el despertar del desarrollo industrial del país a principios de siglo. Sin embargo, a pesar del crecimiento económico logrado en esa época, considero que se cometió un gran error político: se olvidó por completo al campesino, pilar del agro mexicano en esos tiempos, quienes junto con la clase obrera no alcanzaron en forma alguna los beneficios que planteaba el crecimiento económico del país.

1.4 LA REVOLUCION

Al caer la dictadura del General Porfirio Díaz en 1911, se inicia la más cruenta y desastrosa etapa por la que ha pasado México, la Revolución Mexicana.

Durante este período se marca el inicio de la historia moderna de México. No obstante el sentimiento anti-extranjero que durante el porfiriato y sobre todo en sus últimos años se había creado, fue realmente sorprendente que Francisco I. Madero en su proclamación de la revolución, el grito de "sufragio efectivo no re-elección", soportara todas aquellas obligaciones y promesas concedidas a los inversionistas extranjeros.

Madero, sin duda un hombre inteligente, comprendió sabiamente que lo mejor era no tocar en forma alguna a los inversionistas extranjeros, ya que éstos, en caso de verse agredidos, apoyarían indiscutiblemente al régimen porfirista derrocado, y Madero ya tenía suficientes problemas con organizar y controlar al nuevo gobierno y al pueblo que habiéndolo apoyado exigía mejores condiciones de vida.

A pesar del movimiento revolucionario la inversión extranjera no se retiró de México, sino que permaneció junto con la inversión nacional, estática, aguardando el desenlace del movimiento revolucionario. Se hicieron algunas nuevas inversiones en la industria petrolera, ya que ésta estaba retirada de los principales focos de violencia, y además tenía pagada protección en todas sus instalaciones. Esto, como ya hemos mencionado, se encontraba totalmente controlada por inversionistas extranjeros, causando la revolución mexicana que la industria creciera en forma importante debido a la demanda existente, llegando en 1921 a ser la segunda potencia en producción de petróleo con un total de 193 millones de barriles al año.

Por otro lado, la industria de los ferrocarriles, así como la minera, no corrieron la misma suerte, viéndose afectadas en forma por demás importante, cerrando la industria minera la mayoría de las grandes zonas de explotación debido a los daños sufridos por el movimiento revolucionario.(5)

(5) Cfr. BENSTEIN D. MARVIN. The Mexican Mining Industry, 1890-1950. Albany State University of New York, 1957, pp. 17-36, 59-77 en K.H. WRIGHT, op. cit., p. 55.

No es sino hasta que Venustiano Carranza logra obtener el control sobre la mayoría del territorio nacional en que la vida política y económica del país empieza a recobrar la calma. El 5 de febrero de 1917 es promulgada la Constitución, basada en gran parte en la Constitución Juarista de 1857, agrupando también importantes cambios como los contenidos en el Artículo 27 respecto de la propiedad originaria de la nación y otras disposiciones legales de las que hablaremos en el próximo capítulo de este trabajo.

Venustiano Carranza, por su parte, permite que la inversión extranjera continúe existiendo en las principales ramas económicas del país, aunque en lo que se refiere a la industria petrolera termina con las promesas hechas por Porfirio Díaz y emite una serie de decretos por los que las exenciones de impuestos otorgadas por Díaz quedan terminadas y requiriendo a las compañías petroleras que obtuvieran concesiones estatales para la explotación del petróleo. Estas medidas tomadas por Carranza, supuestamente basadas en la Constitución, tenían como trasfondo el obtener apoyo del pueblo, quien tenía una tendencia negativa contra los extranjeros y lo extranjero bastante arraigada en ese momento histórico.

Debido a los acontecimientos anteriores, la década de 1920 a 1930 es para México de un decadente crecimiento económico y de no ser por la industria petrolera, no hubiera habido crecimiento alguno, ya que los inversionistas extranjeros están dudosos en arriesgar sus capitales después de conocer la disputa entre el gobierno y las compañías, llevada inclusive ante las más altas auto-

ridades de la nación, hasta llegar a tratados como los de Bucareli, mediante los cuales se reconoce la legitimidad de las propiedades petroleras adquiridas antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1917.(8)

En general, los años que van de 1920 hasta 1930 no fueron realmente años en los que haya habido un crecimiento en la inversión extranjera en el país, ya que las diferentes administraciones en el poder durante esos años trataron de llevar a cabo lo previsto por la Constitución de 1917, poniendo controles y restricciones a las diferentes industrias con capital extranjero tales como la petrolera y la eléctrica.

1.5 EL NACIONALISMO

Bajo este título se puede encuadrar una de las épocas trascendentales de la vida política y económica del país, ésta es la del período presidencial del General Lázaro Cárdenas (1934-1940).

Durante los años que van de 1930 a 1940 existió la imperiosa necesidad de conseguir nuevos capitales ya fueran nacionales o en su caso extranjeros, para echar a andar la economía del país y empezar la tan necesaria industrialización del mismo, que a consecuencia de la Revolución Mexicana había quedado paralizada casi en su totalidad.

(8) Cfr. GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO. Los Tratados de Bucareli y el Derecho Internacional. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1940.

Por otro lado, era urgente llevar a cabo en la mejor medida posible los postulados de la Constitución de 1917, los que en forma por demás evidente se contraponían con las ideas expuestas en el párrafo inmediato anterior. Estos postulados prevalecieron sobre los intereses de la inversión extranjera, sobre todo en el período presidencial del General Lázaro Cárdenas, mediante la llamada "Política de Mexicanización", es decir, la imperiosa necesidad de conseguir la participación de los mexicanos en la economía del país y en su industrialización, disminuyendo paulatinamente el grado de injerencia de los intereses extranjeros en la vida de la nación.

Las políticas económicas adoptadas por el General Lázaro Cárdenas fueron realizadas con un firme interés nacionalista, y estratégicamente planeadas según las circunstancias de la época. Es así que se inicia a principios de su período presidencial la Reforma Agraria, que pretendía la extinción del latifundio y mejor aprovechamiento del territorio agrícola del país, política que aunque fue bien intencionada llevó al agro mexicano al caos total, situación que salvo honrosas excepciones prevalece hasta nuestros días.

En segundo término podemos mencionar la nacionalización de los ferrocarriles que conformaban el sistema Ferrocarriles Nacionales de México, llevada a cabo mediante la compra del 49% de los bonos de la compañía que estaban en manos de extranjeros.(7)

(7) Cfr. NAVARRETE, ALFONSO. "La Inversión Extranjera Directa en México", en El Mercado de Valores. MAFINSA, Octubre, 1966, p. 1083.

Finalmente, en el año de 1938, se llevó a cabo uno de los hechos más trascendentales para la vida económica del país, la nacionalización de la industria petrolera. Esta nacionalización tuvo como causa fundamental que las compañías petroleras rehusaron someterse a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada del conflicto laboral existente entre las compañías petroleras y sus trabajadores. A consecuencia de este descasto a la más alta jerarquía judicial en México y al continuo desafío y prepotencia por parte de las compañías petroleras hacia el Gobierno Federal, el General Lázaro Cárdenas, el 18 de marzo de 1938, anunció mediante un decreto expedido el mismo día la nacionalización de la industria petrolera.(8)

Debido a los acontecimientos anteriormente relatados, la carencia de nuevos recursos del exterior no fue una sorpresa, sino por el contrario, ya que la inversión extranjera existente en ese período se redujo en forma drástica en un 40% en relación con la existente en 1935.(9)

1.6 LA INDUSTRIALIZACION

La industrialización de la economía mexicana empieza en la década de 1940 con la administración del General Manuel Avila Camacho, 1940 a 1946.

(8) Wionczek S. Miguel, op. cit., p. 817.

(9) Cfr. SALVE AZCARRAGA, JOSE RAFAEL. La Inversión Extranjera en la Legislación Mexicana. Tesis. Universidad Autónoma. Escuela de Derecho, México, 1976, p. 71.

El General Avila Camacho comienza por satisfacer todas las obligaciones que había contraído México con el exterior durante el régimen anterior. Asimismo empieza a estructurar un cambio de actitud hacia la inversión extranjera y de mejorar la situación internacional de México.

La Segunda Guerra Mundial se encuentra en pleno durante la administración del Presidente Avila Camacho, y en consecuencia la oportunidad de empezar con un desarrollo industrial se presentaba en buen momento, ya que México podría abastecer a los aliados con diferentes productos. Sin embargo, la inversión extranjera en México no crece durante este período debido a que los capitales existentes estaban ocupados en la llamada economía de guerra de los países contendientes.

Por otro lado, el presidente Avila Camacho expide un decreto en el año de 1944 estableciendo límites por primera vez a la inversión extranjera, teniendo ésta que ser complementaria de la inversión nacional mayoritaria, situación de la cual hablaremos más adelante en el capítulo II del presente estudio.

La política de industrialización del país promovida por Avila Camacho no empieza a surtir efectos en México sino hasta el período presidencial del Lic. Miguel Alemán Valdés, en 1946. Alemán, hombre visionario y principal promotor de la industrialización del país, invita abiertamente a los inversionistas extranjeros a participar en el desarrollo industrial del país utilizando en forma inte-

ligante al decreto de 1904 de Avila Camacho, limitando la aplicación de dicho decreto a determinadas actividades, tales como las Industrias y manufactureras.

Asimismo, durante el régimen de Miguel Alemán, el inversionista extranjero se interesa por actividades económicas diferentes a aquellas existentes. Se recibe inversión extranjera en industrias manufactureras y productoras de bienes y servicios, no solo para exportación como antes había sido el caso, sino para consumo nacional. No solo la inversión extranjera participa durante este período de industrialización, también lo hizo en forma importante la inversión pública y privada, así como el ahorro de los mexicanos.

En resumen, la década de 1940 fue la base del crecimiento industrial acelerado de la economía mexicana, sobre la cual se forjaron las inversiones de regímenes posteriores como el del presidente Ruiz Cortines.

Más tarde, bajo la administración del presidente Adolfo Ruiz Cortines, que va de 1952 a 1958, la inversión extranjera así como el crecimiento industrial toman un ritmo más estable y controlado, viéndose beneficiado por las exportaciones hechas durante la guerra de Corea, la cual culminó a principios de la década de los años 1950, al final de la cual las exportaciones de productos mexicanos disminuyeron considerablemente, aunque por el contrario aumenta la inversión extranjera temiéndose la necesidad de regular en forma más apropiada dicha inversión, debido a las crecientes presiones

por parte de los industriales mexicanos organizados bajo la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.

Dichas presiones sientan su efecto causando reformas en la legislación aplicable, obligando a los inversionistas extranjeros a participar en coinversiones con inversionistas mexicanos.(10)

Analizando lo anterior se puede observar que aunque existían en la década de los años 50 opiniones desfavorables hacia la inversión extranjera, así como presiones políticas por parte de los industriales nacionales, no se pudo frenar la llegada de nuevos capitales, ya que la estabilidad económica y política del país y las probabilidades de grandes utilidades y protecciones arancelarias existentes vieron en México un país idóneo para llevar a cabo rentables inversiones.(11)

La década de los años 60 fue diferente a la de los años 50 en cuanto a inversión extranjera se refiere, con la llegada al poder del Presidente Adolfo López Mateos, hombre de profundos conceptos nacionalistas.

Bajo su mandato se llevó a cabo la compra del capital extranjero que participaba en Teléfonos de México, S. A., por parte de inversionistas mexicanos, así como también la adquisición paulatina

(10) H.E. Wright, *op. cit.*, p. 78.

(11) Cfr. NACIONAL FINANCIERA. La Economía Mexicana en Cifras. México, 1962, pp. 217-218.

de la industria eléctrica por parte del gobierno federal. Ambas operaciones se llevaron a cabo en la forma más adecuada para las partes en cuestión, con el propósito de no desalentar en forma alguna a posibles nuevos inversionistas extranjeros evitándose a toda costa el deterioro del clima de inversión en México.

Además, se logró la mexicanización de la industria minera a través del sistema denominado como "el de las preferencias fiscales", mediante la cual se otorgaban ciertos beneficios y prerrogativas fiscales a las inversiones nacionales en este ramo.(12)

La década de los años 60 finaliza con la administración del Lic. Gustavo Díaz Ordaz, que va de 1964 a 1970, de quien desde un principio marcó en forma firme su posición sobre la inversión extranjera al decir que era bienvenida para complementar la inversión nacional, pero que debería de estar preferentemente asociada como complementaria en relación al capital nacional.(13)

Con este tipo de declaraciones el presidente Díaz Ordaz creó un ámbito de seguridad para los inversionistas extranjeros, los cuales dieron inmediata respuesta a la palabra otorgada, realizando nuevas y cuantiosas inversiones en nuestro país.

Por otro lado, la única acción realizada contra el capital ex-

(12) J.R. Saenz Acedera, op. cit., p. 78.

(13) Cfr. DIAZ ORDÁZ, GUSTAVO. Discurso de Aceptación de la Nominación Presidencial. México, D.F. Noviembre 17, 1963. Discurso en campaña en Reynosa, Tamaulipas. Febrero 27, 1964. Discurso de Toma de Posesión. México, D.F., Diciembre 1, 1964.

trajero por parte de la administración de Díaz Ordaz fue la mexicanización de la industria del sulfuro. Única actividad minera importante, que permanecía manejada por una compañía que estaba bajo el control de inversionistas extranjeros, la Panamerican Sulphur Company (PASCOS).

Asimismo destaca la vigilancia que tuvo esta administración para con las compañías aseguradoras y bancos en los que todavía existía inversión extranjera, evitando que ésta adquiriera mayores porcentajes en el capital de estas instituciones.

1.7 PERIODO QUE VA DE 1970 A LA FECHA

Es la década de los años 70, cuando la inversión extranjera pasa a tener una mayor importancia en la vida económica de la nación. Así lo hace notar el mismo Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez en diversas declaraciones hechas personalmente y a través de sus secretarios de estado y funcionarios de gobierno dentro de los primeros años de su mandato. Por tal motivo, es necesaria la creación de una legislación específica sobre esta materia, lo cual tiene efecto bajo el régimen del Presidente Luis Echeverría Álvarez, cuando se da a conocer la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973, a la cual nos referiremos en lo futuro como la Ley de Inversiones Extranjeras o simplemente LIE. Asimismo, se expide el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del mismo año, que reglamenta el

capítulo V de la citada Ley, legislaciones a las que nos referiremos más adelante.

Por otro lado, se afirmó que bajo el régimen no existía ventajosa expropiatoria ni de control de cambios, así como tampoco existirían modificaciones en el tipo de cambio de la moneda y, en general, perduraría un ambiente de garantía para las inversiones extranjeras en el país. También se afirmó que México daba la bienvenida al capital extranjero pero siempre y cuando éste se complementara con el capital nacional y de ninguna manera se entendería la sujeción de los nacionales a la inversión extranjera como simples empleados o subordinados.

Es así pues, que bajo estos conceptos y la nueva legislación existente se crearon importantes coinversiones entre mexicanos y extranjeros, coadyuvando la tecnología y capital extranjero con el trabajo, mercado y costumbres mexicanas.

Dentro de los siguientes años, la legislación en materia de inversiones extranjeras solamente sufrió un cambio durante el régimen del Lic. José López Portillo, con la adición del artículo 13-Bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 1978, al Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, al cual nos referiremos en el próximo capítulo de este estudio.

Durante el régimen del Lic. José López Portillo surge en México un fenómeno económico de trascendencia internacional. Con el

descubrimiento de nuevos y gigantesos yacimientos petroleros la economía mexicana empieza a crecer en forma desmesurada, basándose casi exclusivamente en la industria petrolera como fuente generadora de divisas, y en cambio se olvidan las exportaciones de otras industrias. Lo anterior, aunado a un endeudamiento desmesurado por parte de la administración López Portilloista, hace caer a México, a principios de la década de los años 80, en la peor crisis económica en la historia de México.

Como consecuencia de esta crisis económica el gobierno de la República, encabezado por el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, cuyo mandato va de 1982 a 1988, inicia una política económica de austeridad. Asimismo, de conformidad con la ley de Planeación y dentro de los lineamientos de la estrategia económica del Plan Nacional de Desarrollo, 1983-1988, se integró el Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior, 1984-1988. Dentro de este programa se hace una mención directa para la inversión extranjera que a la letra dice:

Propósitos de la Política de Inversión Extranjera

Coadyuvar al desarrollo tecnológico nacional, a sustituir selectivamente importaciones y a generar exportaciones con un saldo neto positivo de divisas en lo posible, mediante la producción de bienes internacionalmente competitivos. (14)

Asimismo, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras dio a conocer el 17 de febrero de 1984 los Lineamientos sobre Inver-

(14) Cfr. Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988. Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior 1984-1988.

nes Extranjeras y Propósitos de su Promoción. Estos lineamientos establecen los Mecanismos de Promoción, Estrategias a Mediano y Corto plazo y lo referente a la Inversión Extranjera radicada en el País. (15)

En resumen, bajo el mandato del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado se actualiza el fondo y la forma de la legislación y regulaciones sobre inversión extranjera vigentes, dando al inversionista extranjero la seguridad jurídica que había estado buscando, creando con esto finalmente un campo jurídico, económico y político idóneo para la inversión de capitales extranjeros en nuestro país.

(15) Cfr. COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS. Inversiones Extranjeras, Marco Jurídico y su Aplicación. Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, México, D. F., 1984, p. 23.

CAPITULO II
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

3.1 DECRETO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1823

La mayoría de los tratados y estudios sobre inversión extranjera en México conciben a la Clausula Calvo como el primer antecedente legislativo existente en México con referencia a inversionistas extranjeros. Sin embargo, en la elaboración del presente estudio hemos encontrado un decreto que data de principios del siglo XIX. Nos referimos al Decreto del 7 de Octubre de 1823.(18) Mediante éste se permitió a los extranjeros el contratar o rehabilitar antiguas minas, pero no el registrar minas nuevas. Posteriormente en 1842 y 1843 se permite a los extranjeros el adquirir propiedades mineras en términos muy similares a aquellos bajo los cuales los mexicanos adquirirían dichas propiedades, siendo éstas en su mayoría compañías de origen inglés.

3.2 LA CLAUSULA CALVO

La Clausula Calvo obtiene su nombre del juristaconsulto Carlos Calvo, quien condenaba las intervenciones diplomáticas y militares como medio legítimo para llevar a cabo reclamaciones pecuniarias privadas, que se dieran como resultado de un contrato o producto de daños y disturbios causados por insurrecciones populares. Esta cláusula viene a tomar parte en las sociedades mercantiles, sobre todo en aquellas en que existe la participación extranjera y ha quedado también incorporada en el Artículo 27 Constitucional, así como tam-

(18) Cfr. GUBIERN, MANUEL y LOZANO, JOSE MARIA. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. 7^a Volúmenes. GUBIERN y LOZANO, Hijos. MEXICO, D.F., 1938-1904, en Wright K. HARRV, op. cit., p. 47.

bién en la Ley de Inversiones Extranjeras en su artículo 3º.

De esta forma, cualquier extranjero que desee realizar una inversión en nuestro país, ya sea en una empresa o bien en una propiedad deberá comprometerse expresamente a no invocar la protección de su gobierno, salvo la pena en caso de darse lo contrario, de perder su propiedad o participación de la empresa en beneficio de México. (17)

2.3 DECRETO DEL 22 DE JUNIO DE 1944

A raíz de la Segunda Guerra Mundial y con la intención de mantener un control sobre las propiedades de inversionistas alemanes, italianos y japoneses, el presidente Manuel Avila Camacho, con fundamento en el artículo 29 de nuestra Constitución, expide y publica en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Junio de 1942 un decreto por el cual se aprueba la suspensión de las garantías individuales y se faculta al presidente para legislar en las distintas ramas de la administración pública.

Con base en dicho ordenamiento, el 22 de Junio de 1944 se expide un decreto que tiene como finalidad el controlar la afluencia de capitales extranjeros en nuestro país, pensándose también que de esta forma se podría canalizar la inversión extranjera a aquellas áreas a las cuales el Estado quisiera fomentar. Dicho decreto establecía la necesidad de obtener el permiso previo de la Secretaría

(17) Cfr. LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS, Art. 3.

de Relaciones Exteriores para llevar a cabo la adquisición por parte de extranjeros de acciones representativas de la mayoría del capital social de una empresa mexicana dedicadas a las ramas industriales, agrícolas, mineras, comerciales y forestales. También es necesario este permiso para el aprovechamiento de aguas y minerales, para la obtención de concesiones mineras y en general para llevar a cabo la constitución de una sociedad mexicana con participación extranjera, y de las reformas de estatutos que pudiere llegar a tener ésta durante sus años de existencia.

Asimismo, dicho ordenamiento estableció las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en cuanto al otorgamiento de los permisos anteriormente citados. Esto es, que dicha Secretaría tenía la facultad de verificar en cualquier momento que el 51% del capital de la empresa con participación extranjera está realmente constituido por inversionistas mexicanos, además de que la mayoría de los miembros del Consejo de Administración sean de esta misma nacionalidad; no obstante podría existir la posibilidad de no ajustarse a estas restricciones cuando se constituyeran empresas no existentes hasta ese momento en el país.

A pesar de que esta disposición es la primera que realmente se ocupa de una reglamentación sobre los capitales extranjeros en sociedades mexicanas, también creó ciertas interpretaciones erróneas en el sentido de la facultad discrecional otorgada al Secretario de Relaciones Exteriores en razón del porcentaje mayoritario (51%) que los mexicanos debían tener en las sociedades con participación extranjera.

Con esta disposición los inversionistas nacionales estaban seguros que controlarían a las sociedades con la participación mayoritaria del 51%, a la cual por ley tenían derecho.

Por su parte, los extranjeros creían que el gobierno mexicano haría excepciones a este porcentaje del 51% que tenía que estar forzosamente en manos de mexicanos en las empresas creadas por extranjeros. En la práctica este tipo de excepciones se dieron con gran frecuencia debido a los intereses creados por parte de fuertes inversionistas extranjeros.

Por otro lado, el Decreto estableció en forma específica las actividades económicas en las que la participación nacional debería ser en forma absoluta no menor del 51% del capital. Estas actividades se enlistan a continuación: radiodifusoras, producción, distribución y exhibición de películas, empresas de servicios aéreos, agrícolas y marítimas, empresas pesqueras y piscícolas, actividades publicitarias, producción de bebidas gaseosas y no gaseosas, las esencias concentradas y jarabes para la elaboración de las mismas: jugos embotellados y por último la producción y distribución de productos de hule.(18)

Posteriormente, con el Decreto del 28 de septiembre de 1945, las facultades discretionales del Secretario de Relaciones Exteriores fueron delimitadas en el sentido de que únicamente se exigiría el re-

(18) Cfr. SEPULVEDA, CESAR. A Statement of Mexico In Matters Affecting Business. Unión Panamericana, Washington, 1933, p. 46.

quisito del 51% de participación nacional a que se refiere el Decreto de 1944 en los siguientes casos: radiodifusión, producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; transportes aéreos cuando operen únicamente dentro del territorio nacional; transportes urbanos e interurbanos; empresas dedicadas a la pesca y piscicultura; y empresas dedicadas a la publicidad. Más adelante se agregaron a esta lista otras dos actividades: las embotelladoras de aguas gaseosas y las empresas editoras de libros, periódicos y revistas.

En caso de la desobediencia de los preceptos estipulados en este Decreto, se previeron las siguientes sanciones:

2.3.1 - La nulidad de los actos celebrados en contravención con dicha ley;

2.3.2 - se faculta expresamente a la Procuraduría General de la República para que en juicio sumario se decrete la nacionalización de la empresa que hubiere infringido los preceptos establecidos;

2.3.3 - sanciones que van desde la pena pecuniaria hasta la privación de la libertad, juzgando por el grado de la infracción.

Por lo que toca a la constitucionalidad de este Decreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en dos ocasiones la inconstitucionalidad del mismo, siendo estas fallas materia de los juicios de amparo promovidos por Química Industrial de Monterrey, S.A., y de Playtex de México, S. A., juicios en los cuales se otor-

gó la protección de la justicia federal debido a que el Decreto que dio por terminada la suspensión de garantías y el estado de emergencia no rectificó las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia o aquellas de cuyo texto aparece declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales. (19)

Finalmente, es importante mencionar que con el Decreto del 28 de Septiembre de 1945, si bien quedó derogada la ley de emergencia de 1943, también se estableció en el Artículo 6 que el Decreto de Junio de 1944 seguía en vigor, con la cual el Decreto de 1944 ha sido causante de grandes confusiones entre inversionistas nacionales y extranjeros y hasta la fecha entre las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la hoy Dirección General de Inversiones Extranjeras.

2.4 DECRETO DEL 23 DE JUNIO DE 1947

Mediante Decreto de fecha 23 de Junio de 1947, se creó la Comisión Mixta Intersecretarial, la cual estaba formada por la representación del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Industria y Comercio (entonces Secretaría de Economía) y por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

(19) Cfr. MINDEZ SILVA, RICARDO. El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., México, 1968, p. 118.

Dicha Comisión tenía como principal objetivo el dar cumplimiento, en forma eficaz, al Decreto del 29 de Junio de 1944, así como de llevar a cabo el sanejo en forma adecuada, justa y equilibrada de las inversiones nacionales y extranjeras y la coordinación de las mismas.

La creación y operación de esta Comisión fue en realidad muy importante, ya que coordinó las actividades de las diferentes Secretarías de Estado que la conformaban y que enmarcaban las diferentes áreas en que tenía participación la inversión extranjera.

Dicha Comisión expidió un total de doce normas de observancia general, a fin de regular la inversión extranjera en las diferentes ramas económicas.

En resumen, estas doce normas contenían los siguientes conceptos:

PRIMERA NORMA (3 de Septiembre de 1947) - Esta norma da interpretación al Artículo 3, Fracción I, inciso (a) del Decreto del 29 de Junio de 1944, haciendo las aclaraciones respectivas a la calidad migratoria que tenían los extranjeros, ya fueran inmigrantes o inmigrantes, así como también la de aquellos extranjeros considerados como visitantes y aliados políticos. En virtud de lo anterior, la Comisión calificaba a aquellos extranjeros que en consecuencia de su calidad migratoria eran capaces de efectuar adquisiciones de bienes inmuebles y concesiones mineras.

SEGUNDA NORMA (1 de Noviembre de 1947) - Esta norma se refiere al Artículo 3, Fracción III, inciso (a) del Decreto del 29 de Junio de 1944 y establece como regla general que el 51% del capital de las empresas estuviera en poder de inversionistas mexicanos. A fin de comprobar lo anterior precisa que dicha participación del 51% en poder de inversionistas mexicanos debería estar representado por títulos de acciones nominativas.

TERCERA NORMA (5 de Enero de 1948) - Esta norma modificó el Acuerdo de fecha 17 de Abril de 1945 dictado por el Secretario de Relaciones Exteriores, en el cual se exigía un 51% de capital nacional como mínimo, en aquellas empresas dedicadas a actividades de transporte aéreo nacional o las que operen líneas internacionales, ampliando así el Acuerdo anteriormente citado.

CUARTA NORMA (28 de Enero de 1948) - A través de esta norma se regula la transmisión de acciones de sociedades en las que debía prevalecer la mayoría de capital mexicano, suprimiendo la disposición establecida por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el sentido de solicitar el permiso previo para llevar a cabo dicha transmisión de acciones, subsistiendo únicamente la obligación de mantener la mayoría de capital mexicano. La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá en todo tiempo la facultad de verificar esta mayoría de porcentaje mexicano.

QUINTA NORMA (28 de Julio de 1948) - Mediante esta norma se requirió a las empresas extranjeras su solicitud de registro ante la

entonces Secretaría de Economía, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que tuvieran como objeto social alguno de los estipulados en el Acuerdo del 17 de Abril de 1945.

Por su parte, la Secretaría de Economía tendrá presente lo dispuesto en el Decreto del 29 de Junio de 1944 y deberá consultar, cuando el caso lo amerite, a la Comisión Mixta Intersecretarial.

Lo anterior es en una aberración jurídica, ya que si bien las autoridades mexicanas tienen la facultad de solicitar y otorgar o negar el registro a las sociedades extranjeras, no tienen facultad alguna para exigir en base a la legislación mexicana que dichas empresas extranjeras tengan una mayoría de capital mexicano, o bien que el control de la administración de las mismas caiga en manos de mexicanos.

SEXTA NORMA (30 de Agosto de 1948) - Esta norma se refiere básicamente a que la Secretaría de Relaciones Exteriores debería de consultar a la Secretaría de Economía y a Petróleos Mexicanos en todo lo relativo a la constitución de empresas dedicadas a la industria o al comercio petrolero, así como también sobre las modificaciones en los estatutos de dichas sociedades. El motivo de esto era que se fijaran los términos y condiciones que se exigirían para la concesión y otorgamiento de contratos para estas empresas.

Esta disposición dejó de tener validez para la Comisión Mixta Intersecretarial por virtud de las reformas al párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional el 20 de Enero de 1960, reformas derivadas de la nacionalización de la industria petrolera.

SEPTIMA NORMA (25 de Octubre de 1948) - Esta norma establece como requisito que el 51% del capital social en las empresas que se constituyeren para la producción, compraventa y distribución de aguas gaseosas o sin gas, así como también para la producción de esencias, concentrados y jarabes debería estar en poder de inversionistas mexicanos.

OCTAVA NORMA (11 de Diciembre de 1948) - Estableció los lineamientos a seguir por parte de la Secretaría de Gobernación al aplicar la Ley General de Población, referente a los requisitos que debían llenar los inversionistas inmigrantes en relación con la ley anteriormente citada.

NOVENA NORMA (24 de Marzo de 1949) - Esta norma establece que aquellas sociedades con participación extranjera constituidas con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero que no se les hubiera exigido la mayoría de capital mexicano por haberse creado con anterioridad al Decreto del 29 de Junio de 1944, requerirán el permiso de dicha Secretaría para la adquisición de inmuebles indispensables para su objeto social, pero no requerirán la modificación de sus estatutos sociales en virtud de dicha adquisición.

DECIMA NORMA (21 de Febrero de 1950) - Esta norma amplía la lista de actividades en las cuales se necesita mayoría de capital mexicano, como son las actividades de empresas dedicadas a la explotación del servicio marítimo de cabotaje. Por otro lado, establece la posibilidad de constituir empresas con mayoría de capital extranjero en los casos en que no exista capital mexicano disponible para desempeñar actividades relacionadas con la explotación del servicio marítimo internacional.

DECIMA PRIMERA NORMA (6 de febrero de 1951) - Mediante esta norma se establece la obligación de convertir los títulos de acciones de las empresas en las que se admita inversión extranjera, en títulos nominativos.(20)

DECIMA SEGUNDA NORMA (3 de Octubre de 1953) - Adiciona la lista de actividades contenidas en el Acuerdo del 17 de Abril de 1935, estableciendo que en cualquier empresa dedicada a la industria del hule el 51% de la empresa deberá ser propiedad de inversionistas mexicanos.

La Comisión Mixta Intersecretarial no volvió a reunirse después de 1953, año en que dictó esta última Norma.(21)

Sin embargo, la labor desempeñada por la Comisión Mixta Intersecretarial es de un gran valor, ya que algunas de sus Normas han

(20) Véase Norma Segunda.

(21) Cfr. RAMOS GARCÍA, OSCAR. México ante la Inversión Extranjera. Legislación, Políticas y Prácticas. Cuarta edición, Decal Editores, S. A., México, 1974, p. 22.

servido como base para la legislación actual en materia de inversiones extranjeras y algunas de éstas han prevalecido hasta ahora en legislaciones sobre materias específicas. Asimismo, podemos considerarla como el antecedente previo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que sesiona hoy en día, con la diferencia de que la Comisión Mixta Intersecretarial fue creada por acuerdo del Ejecutivo y la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras por virtud de Ley en concordancia con el Artículo 73 Constitucional.

7.6 CONTROL DE LA INVERSION EXTRANJERA POR ACTIVIDADES

Entre el lapso de tiempo en que dejó de sesionar la Comisión Mixta Intersecretarial a la cual nos referimos en el inciso inmediato anterior y la creación de la Ley de Inversiones Extranjeras en 1973, existió una organización de medidas administrativas que, en adición a las Doce Normas dictadas por la Comisión anteriormente citada, establecieron controles a la inversión extranjera, mediante una definición sectorial de la economía, esto a través de diferentes actividades, que conformaban a aquellos sectores en los cuales únicamente podía participar el Estado o bien los nacionales exclusivamente. (77)

Sin embargo, la Ley de Inversiones Extranjeras especifica estas actividades de la siguiente manera:

(77) C.F. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 77a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. Artículo 73.

2.5.1 - Actividades Económicas Reservadas al Estado:(23)

- a) Petróleos y los demás hidrocarburos.
- b) Petroquímica Básica.
- c) Explotación de minerales radiactivos y generación de energía nuclear.
- d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia.
- e) Electricidad.
- f) Ferrocarriles.
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y las demás que fijen las leyes específicas.

2.5.2 - Actividades Reservadas de Manera Exclusiva para los Ciudadanos Mexicanos o Sociedades Mexicanas con Cláusula de Exclusión de Extranjeros:(24)

- a) Radio y televisión.
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales.
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales.
- d) Explotación forestal.
- e) Distribución de gas, y
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

(23) Ley de Inversiones Extranjeras, Artículo 4.

(24) Ley de Inversiones Extranjeras, Artículo 4.

Por otro lado, se definieron aquellas actividades económicas en las cuales sí podría participar la inversión extranjera, pero en forma siempre restringida:

2.5.3 Actividades Agrícolas:

En concordancia con lo establecido en el Artículo 27 Constitucional, Fracción IV, las sociedades comerciales no están facultadas para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas con fines agrícolas. Sin embargo, encontramos que de acuerdo a lo establecido en la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Enero de 1974, se establece que una sociedad de personas que vaya a realizar alguna de estas actividades deberá tener cuando menos el 51% de su capital en poder de mexicanos. Con esto, comprobamos que existe cierto impedimento jurídico para realizar estas actividades para las sociedades comerciales, como son las sociedades anónimas y las comanditas por acciones.

2.5.4 Actividades Mineras:

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1961 y su Reglamento establecen la necesidad de la existencia del capital mayoritario nacional, llegando este requerimiento hasta un 88% para aquellas sociedades destinadas a la explotación de reservas mineras nacionales.

2.3.3 Servicios Marítimos:

Ya que la Ley de Vías Generales de Comunicación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Febrero de 1940 no tenía prohibición estricta y en consecuencia daba aprobación tácita a la participación de inversionistas extranjeros en sociedades mexicanas que obtuvieran una concesión para la prestación de servicios marítimos, además de que la norma Eólica de la Comisión Mixta Intersecretarial permitía la participación del capital extranjero en los casos en que no existiera capital nacional disponible para la prestación de este servicio, no se presentaron problemas para que los inversionistas extranjeros pudieran prestar este servicio a través de su participación en sociedades mexicanas.

2.3.6 Petróleo e Hidrocarburos:

Por lo que respecta al petróleo y los hidrocarburos, el Artículo 27 Constitucional, su Ley Reglamentaria y el Reglamento respectivo especifican que la explotación y aprovechamiento de estos recursos son actividades exclusivas del Estado y en consecuencia la participación del inversionista extranjero sólo toma parte en esta actividad en la petroquímica secundaria mediante su participación en una sociedad mexicana y previa obtención de la concesión respectiva.

2.5.7 Actividades de Pesca y Piscicultura:

Por lo que respecta a estas actividades, la participación del capital extranjero se limitó a un 49% del capital de la sociedad, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo de fecha 17 de Abril de 1945 dictado por el Secretario de Relaciones Exteriores.

2.5.8 Radio y Televisión:

De conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1960, las concesiones para la explotación de estas actividades sólo pueden ser otorgadas a mexicanos o en su caso a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; es decir, no cabe la posibilidad de la participación extranjera en esta actividad. (25)

2.5.9 Actividad Bancaria y Crediticia:

Mediante cuatro decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de Diciembre de 1982 a través de los cuales se reformó la legislación existente en esa materia, extinguiéndose por completo la posibilidad de inversionistas, gobiernos e instituciones extranjeras de participar en la actividad bancaria y crediticia del país, que en sus inicios había estado controlada por extranjeros.

(25) K.H. Wright, *op. cit.*, pp. 133-149.

2.5.19 Actividades Industriales:

Por lo que respecta a las actividades industriales, existían disposiciones específicas de la Secretaría de Relaciones Exteriores para cada caso. Asimismo, dependiendo de la actividad industrial pretendida, se tenían que cumplir los requisitos establecidos por la ley de la materia a la cual se pretendía ingresar: tal es el caso de las industrias siderúrgicas, cementeras, de celulosa y papel, de aluminio y vidrio entre otras, en las que la participación de capital extranjero estaba limitada a un 49% del capital social de la sociedad, esto por virtud de un Decreto de fecha 2 de Julio de 1970. Por si fuera poco, con anterioridad a este Decreto, en 1961 fue publicada la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias que otorgaba ciertas ventajas fiscales a compañías con mayoría de capital nacional.

Por lo que toca a industrias como la petroquímica secundaria se restringió su participación extranjera hasta un máximo de 40%, al igual que la industria de autopartes, requiriendo que los títulos representativos del 60% fueran nominativos en ambos casos. (26)

De igual forma las legislaciones en materia minera establecieron topes máximos a la inversión extranjera, según el tipo de concesión.

(26) H.K. Wright, *op. cit.*, p. 149.

Derivado de lo anterior, es fácil comprender la situación que prevalecía en el país para realizar inversiones de capital extranjero fresco y nuevo. La existencia de una legislación por demás abundante y en algunos casos difícil de comprender y más aún de llevar a la práctica, tanto para autoridades gubernamentales e inversionistas, hacía por demás necesaria la creación de una legislación única en materia de inversiones extranjeras, una ley que definiera en forma perfecta las actividades que pudieran ser susceptibles de realizarse por inversionistas nacionales junto con extranjeros o en su caso por capital totalmente extranjero. Se necesitaba saber las reglas y lineamientos que tenían que seguirse, y los derechos y obligaciones que se tenían y contraerían respectivamente al realizar una inversión en México.

Así pues, en el año de 1973 se promulgó la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Marzo de 1973).

Esta legislación tiene a nuestro parecer una doble función, la de organizar por primera vez las facultades, derechos y obligaciones de los inversionistas extranjeros permitiendo el enfoque de nuevas inversiones hacia los puntos de la economía que a juicio del Ejecutivo deben tener un mejor desarrollo y que debido a ciertas causas el capital nacional no puede realizar.

Por otro lado, encontramos el trasfondo político económico, esto es, al saber en forma oportuna quién o quiénes detentan el ma-

rejo de determinadas actividades económicas, logrando que éstas prosperen y se desarrollen en un medio económico, político y social preconcebido por la autoridad a través de las facultades que le concede la legislación.

CAPITULO III

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA
Y REGULAR LA INVERSION MEXICANA

3.1 NATURALEZA JURIDICA Y CONSTITUCIONALIDAD

La Ley de Inversiones Extranjeras o LIE, encuentra sus bases constitucionales y su naturaleza jurídica en el Artículo 73 de nuestra Carta Magna, el cual otorga facultades expresas al Congreso de la Unión para legislar en materia de inversión extranjera al especificar en el apartado F de la Fracción XXIX lo siguiente:

Art. 73 - El Congreso tiene facultad:

XXIX F. - Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.(27)

Esta Ley, habiendo reunido todos los requisitos de validez fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Mayo de 1973, entrando en vigor a los sesenta días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y derogando todas las disposiciones legales o reglamentarias que se le opusieran, de acuerdo a lo establecido en su Artículo Quinto Transitorio.

3.2 SUJETOS DE LA LEY

El Artículo 2 de la LIE especifica claramente quienes son los sujetos sobre los cuales recae la aplicación de la ley; de acuerdo

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 73, op. cit.

a esta clasificación, podemos entender que el ámbito de validez personal de la LIE recae en los primeros tres incisos sobre:

3.2.1 Personas morales extranjeras, entendiéndose a personas morales como sociedades, ya sean civiles, mercantiles o de cualquier índole que estén constituidas bajo la legislación de otros países.

3.2.2 Personas físicas extranjeras, entendiéndose a éstas como todas aquellas personas que no caigan dentro de los sujetos establecidos por el artículo 4 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

3.2.3 Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica, entendiéndose por ésto al caso de los fideicomisos o algunas otras instituciones o figuras creadas bajo legislaciones extranjeras.

3.2.4 Por lo que toca a empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero y en las que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa, es obvio que se pretende controlar a aquellas sociedades en las que participa mayoritariamente el capital

extranjero, ya que su participación mayoritaria le permitiría actuar a la sociedad como un inversionista extranjero cayendo en la similitud de ser una persona moral extranjera (inciso a) de la clasificación del Artículo 2 de la LIE), no obstante que está constituida bajo leyes mexicanas.

Asimismo, la facultad de determinar el manejo de la empresa la hace caer en el mismo supuesto al que se refiere el párrafo anterior. En este sentido debemos recordar que no se necesita en algunos casos el detentar la mayoría del capital de una sociedad para poder tener el manejo de la administración de la misma.

3.3 MATERIA DE LA LEY

Tal y como se desprende del artículo 2 de la LIE en su último párrafo, la materia de la ley es:

. . . la inversión extranjera que se realiza en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiera. (38)

En este sentido, la LIE prevé las actividades en las que la inversión extranjera podrá participar y los porcentajes máximos autorizados por las legislaciones específicas de cada materia.

(38) Ley de Inversiones Extranjeras, op. cit. Artículo 2.

Sin embargo, la LIE prevé como regla general para la participación de la inversión extranjera en sociedades mexicanas un porcentaje que no exceda del 49% del capital social total de la empresa, prevaleciendo esta regla siempre y cuando no se trate de una materia de regulación específica, como se mencionó anteriormente.

Este porcentaje del 49% concede al inversionista extranjero la posibilidad de participar en forma activa en el manejo de la empresa, pero supuestamente limita sus facultades de dominio en el manejo de la misma, debido a la existencia de una mayoría de capital mexicano. Sin embargo, como ya lo hemos mencionado, existen otras formas de tener el control de la administración o manejo de una empresa sin la necesidad de participar con un alto porcentaje del capital, como lo puede ser a través de convenios privados entre los accionistas o la tan usada práctica de prestanombres, sobre los cuales la autoridad competente no tenga conocimiento o bien no pueda hacer nada al respecto y que en su mayoría funcionan transgrediendo la LIE.

3.4 DEFINICION DE LA INVERSION EXTRANJERA

Existen a este respecto varias y muy diferentes definiciones de lo que es la inversión extranjera, incluso el artículo 1 de la misma LIE se refiere a ello al establecer:

Art. 2 - Para efectos de esta ley se considera inversión extranjera a la que se realice por:

- I. Personas morales extranjeras;
- II. Personas físicas extranjeras;
- III. Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica, y
- IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa. (29)

No obstante la definición anterior nos parece en forma por demás apropiada el citar la definición que sobre esta materia menciona el maestro Carlos Arellano García al decir:

Entendamos por inversión extranjera la acción y efecto de colocar capital representado en diversas formas, en un país diferente al que pertenecen y residen las personas físicas o morales beneficiarias de la aplicación de los recursos.

El concepto antes propuesto no tiene validez absoluta en virtud de que puede haber extranjeras inversionistas que residan en el país donde se efectúa la inversión y no ser considerada la inversión como nacional por las ligas del extranjero con intereses exteriores. Por tanto, si quisiéramos una mayor precisión, podríamos decir que la inversión extranjera es la acción y efecto de colocar capital representado en diversas formas, en país diferente de aquél donde se obtienen los beneficios de la aplicación de recursos. (30)

Dentro de la definición de inversión extranjera, es conveniente hacer la diferenciación de los dos tipos de inversión extranjeras: esto es, la directa y la indirecta.

(29) Ley de Inversiones Extranjeras, op. cit. Art. 2.

(30) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado. Cuarta Edición. México, D. F., 1969, p. 457.

3.4.1 Inversión Extranjera Directa:

Podríamos definirla como aquella realizada mediante el desplazamiento de capitales de personas de un cierto país al exterior con el fin expreso de emprender un negocio en el país en el que se recibe el capital.

Sin embargo, la definición de inversión extranjera directa que da el maestro Carlos Arellano parece una de las más adecuadas, al decir sobre el particular:

. . . la manera en que se colocan los capitales. El inversionista establece, adquiere o participa en los rendimientos de una empresa con actividades en el país huésped. (31)

3.4.2 Inversión Extranjera Indirecta:

Por su parte, la inversión extranjera indirecta es aquella que se realiza básicamente a través de los empréstitos internacionales de organizaciones financieras y crediticias y que no tiene como principal objeto la creación de un negocio en el país acreditado, sino la obtención de un ingreso a través de los intereses que genera el empréstito.

La inversión extranjera indirecta es la que se realiza fundamentalmente a través de préstamos entre organismos públicos o entre gobiernos. . . (e incluye) las emi-

(31) C. ARELLANO GARCIA. Op. cit., p. 458.

nes de títulos y su colocación en el mercado de valores de otro estado, que es el que realiza la inversión al adquirirlos. (32)

Como se desprende de las definiciones anteriores, el objeto principal de la inversión extranjera directa es el de crear negocios en el extranjero y obtener ganancias del mismo, implementando con esta fuentes de trabajo y de riqueza, así como el desarrollo de un cierto mercado mediante el aprovechamiento de proveedores y consumidores tanto en el país huésped de la inversión como en otros países.

Esta clase de inversión extranjera es aquella a la que se refiere y regula la LIE.

3.5 ACTIVIDADES RESTRINGIDAS A LA INVERSIÓN EXTRANJERA

La LIE, dentro de sus artículos 4 y 5, define aquellas actividades en las cuales la inversión extranjera no puede participar por ser actividades reservadas al Estado Mexicano, o bien aquellas que se encuentran reservadas en forma exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Por un lado, se establecen los límites de participación extranjera en sociedades mexicanas que realicen ciertas actividades en que se ha juzgado indispensable la participación del capital mexicano con mayoría calificada, es decir, con un porcentaje mínimo de 51%.

(32) C. ARELLANO GARCÍA, op. cit., p. 13.

Por otro lado, se define claramente la posición de la regla general del 51% de capital nacional y 49% de capital extranjero para la creación de empresas distintas a las mencionadas en los párrafos anteriores, sin la necesidad de permiso previo de las autoridades en materia de inversión extranjera, además de facultar a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para resolver sobre aumentos y disminuciones a la regla general del 51%-49% de participación en las sociedades, dependiendo de la importancia del caso concreto. También se señala la restricción referente a los campos de actividad económica; es decir, aquellos casos en que a fin de obtener un aumento en el porcentaje de la inversión extranjera se requiera de la aprobación de la Secretaría de Estado que en específico corresponda a la actividad del ramo que se desempeña o pretende desempeñar por parte del inversionista.

A nuestro juicio, existen ciertas actividades restringidas, para los inversionistas extranjeros e inclusive para los mexicanos, que no tienen hoy día fundamento alguno. Es claro que ciertas actividades deben, por su importancia económica, política y social, permanecer en manos del Estado o en su caso de inversionistas nacionales, pero la justificación político-histórica de mantener inertes a determinadas actividades como los ferrocarriles y algunas otras en manos estatales, es en realidad un completo absurdo en los momentos por los que pasa el país, que demanda mayor producción, con mejor calidad y servicio profesional.

Finalmente, se restringe a los inversionistas extranjeros a las sociedades mexicanas que no cuenten en sus estatutos con cláusula de exclusión de extranjeros la adquisición o dominio directo sobre las tierras y el aprovechamiento de las aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros a lo largo de las playas del país. No obstante, en la práctica ha operado otra cosa, ya que mediante la constitución de fideicomisos los extranjeros han podido gozar de los bienes que la legislación les prohíbe, como simples fideicomisarios y en forma irónica con la aprobación de la LIE de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 a 22 de la misma.

Asimismo, la LIE hace también una distinción tajante entre las sociedades extranjeras y las personas físicas extranjeras que pretenden obtener el dominio de las tierras y aguas y concesiones para la explotación de aguas fuera de la zona prohibida.

Esto opera de la siguiente forma: las personas físicas extranjeras convienen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a los bienes y aguas adquiridos o concesionados según el caso (Cláusula Calvo).

En cambio, las sociedades extranjeras no tienen la facultad de adquirir dominio de tierras o aguas dentro del territorio nacional, situación por demás injusta, ya que es obvio suponer que la sociedad tendrá como propósito instalar agencias o sucursales y para tal

efecto pedirá permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores y celebrará con ésta el mismo convenio que las personas físicas extranjeras, paso necesario para poder llevar a cabo su inscripción en el Registro Público de Comercio, además de que en la mayoría de los casos dichas sociedades crean fuentes de trabajo, no sólo fincas de descanso, como la mayoría de las personas físicas.

Este tipo de restricciones tienen su fundamento en el Decreto del 29 de Abril de 1971, el cual pretendía acelerar el desarrollo de las zonas turísticas del país como los litorales y también las zonas fronterizas. Tratando de apegaras estrictamente a la Constitución no se permitió que los extranjeros adquiriesen la propiedad en los litorales y zonas fronterizas, lo cual dio lugar en su época a una figura muy práctica pero ilegal, la de los prestanombres, mediante la cual las propiedades aparecen a nombre de un ciudadano mexicano, pero en realidad son propiedad de un extranjero, misma que se encuentra sancionada en la LIE.

El legislador de la LIE, por su parte, se evitó el conflicto de derogar el mencionado Decreto y lo incluyó expresamente en la LIE. Por consiguiente, la única figura legal por la cual el inversionista extranjero ha podido gozar de los bienes en los litorales y zonas fronterizas ha sido a través de la constitución de fideicomiso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 a 22 de la LIE.

Estos fideicomisos se constituyen previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, adquiriendo el fiduciario la propiedad, quien debe ser siempre una institución de crédito mexicana (hoy Sociedad Nacional de Crédito), lo cual permite a los extranjeros la utilización y goce de dichos bienes como fideicomisarios, pudiendo emitirse para estos fines certificados de participación inmobiliarios nominativos no amortizables. Estos fideicomisos tendrán una duración que no exceda de treinta años y la fiduciaria conservará la propiedad inmobiliaria. En todos los casos la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras estará encargada de fijar los criterios y procedimientos sobre los cuales se registrarán y resolverán las solicitudes de los fideicomisos, procediéndose a la inscripción de éstos en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, en la Sección III, creada para tal efecto.

3.6 REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

El artículo 23 de la LIE establece la creación del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, entidad administrativa dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y dirigido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, el cual está encargado de llevar el control administrativo de los inversionistas extranjeros que menciona la LIE en su artículo 7, así como también los actos jurídicos creados entre particulares pero en los cuales exista en forma inherente la inversión extranjera.

De tal suerte, el artículo 23 establece la obligación de inscribir en el Registro, a través de las llamadas Secciones, a los siguientes inversionistas y actos jurídicos.

Sección I - Las personas físicas y morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por la LIE. Siempre hay que saber quién es el inversionista.

Sección II - Las sociedades mexicanas en cuyo capital participan las personas a que se refiere el artículo 2 de la LIE, esto a fin de mantener pleno control de las empresas y saber en qué rubros se encuentra el capital extranjero.

Sección III - Aquellos fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos jurídicos regulados por la LIE, como es el fideicomiso en zona prohibida.

Sección IV - Los títulos representativos de capital de sociedades mexicanas que sean propiedad de inversionistas extranjeros, mismos que quedan inscritos en la Sección I anterior, o bien aquellos títulos que estén otorgados en garantía en favor de éstos, y las transmisiones de los mismos.

Sección V - Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Inversionistas Extranjeros.

Es importante mencionar que estos registros o inscripciones no son sólo obligatorios en el momento de la constitución de una sociedad mexicana en la que participe inversión extranjera, sino también todos aquellos actos jurídicos subsecuentes que por sí mismos generen cambios en los registros originales o en los posteriores, tales como transmisiones de acciones, aumentos de capital, contratos de compra de acciones, etc.

El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras se regía por el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, reglamento que fue abrogado recientemente por el nuevo Reglamento de la LIE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Mayo de 1985.

3.7 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS A LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Las sanciones establecidas por la LIE se pueden catalogar en seis tipos diferentes:

3.7.1 - Aquellas que declaran la nulidad de los actos jurídicos realizados en contravención a las disposiciones de la LIE.

3.7.2 - Las pecuniarias, que van desde multas de 100,000 en caso de infracciones que no se puedan cuantificar y aquellas impuestas hasta por el monto de la operación realizada en contravención a la LIE.

3.7.3 - Las sanciones a funcionarios de las empresas debido a que la LIE los considera como solidariamente responsables de la inobservancia de la ley, que por lo general son pecuniarias hasta por la cantidad de 100,000.

3.7.4 - La pérdida de la patente para los notarios y corredores públicos que autorizan escrituras o documentos sin la previa autorización requerida por la LIE.

3.7.5 - La pérdida de su cargo a los funcionarios de los Registros Públicos cuando inscriban los documentos autorizados por los funcionarios a que se refiere el inciso D anterior sin que les conste la autorización, y

3.7.6 - La privación de la libertad hasta por nueve años, además de la multa correspondiente a los simuladores que permitan o ayuden a llevar actos en contravención con la LIE. Estos simuladores son conocidos en forma más común como prestanombres, a través de los cuales se han llevado a cabo infinidad de violaciones a la LIE sin poderse hacer nada al respecto, dada la dificultad de comprobar el ilícito.

Por último, la LIE prevé también la creación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y las facultades concedidas a ésta, de la cual hablaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV
LA COMISION NACIONAL
DE INVERSIONES EXTRANJERAS

2-1 NATURALEZA JURIDICA Y CONSTITUCIONALIDAD

Tal como quedó establecido en el Capítulo II del presente trabajo, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en lo sucesivo denominada la CNIE, tiene su antecedente inmediato en la Comisión Mixta Intersecretarial, con la diferencia de que la Comisión Mixta Intersecretarial fue creada por acuerdo del Ejecutivo Federal y la CNIE por virtud de la LIE, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 Constitucional.

Así pues, la creación de la CNIE se establece en el Artículo 11 de la LIE, que dispone que ésta se integrará por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional (hoy de Programación y Presupuesto), Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Industria y Comercio (hoy de Comercio y Fomento Industrial), del Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia (hoy actividades correspondientes a la Secretaría de Programación y Presupuesto), siendo suplentes de los respectivos titulares los Subsecretarios designados por cada uno de éstos.

La CNIE se encuentra presidida por un Secretario Ejecutivo que no forma parte de la misma y que es designado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 89 de nuestra Constitución.

Asimismo, el artículo 11 de la LIE establece la obligación de la CNIE de reunirse y sesionar rotativamente por lo menos una vez

al mes. Sin embargo ésto, llevado a la práctica, ha creado un sistema de resoluciones un tanto pesado burocrático y lento debido al gran monto de asuntos presentados para las sesiones que por lo general se han celebrado una vez al mes, salvo en casos muy excepcionales.

Por lo que respecta a la Constitucionalidad de la CNIE, algunos autores y críticos la han cuestionado, ya que la facultad para crear comisiones intersecretariales le compete en forma exclusiva al titular del Ejecutivo, con base en lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su numeral 21. Este argumento no es de nuestro parecer, ya que al ser la LIE una legislación cuya legalidad ha sido confirmada y ya que no tiene vicios de constitucionalidad, la creación de la CNIE fundamentada en el Artículo 11 de la LIE es legalmente válida y en consecuencia constitucional.

4.2 ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

El artículo 12 de la LIE establece en forma clara las facultades y atribuciones que tiene la CNIE, las cuales se resumen en la siguiente forma:

4.2.1 - Resolver sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diferentes áreas geográficas o actividades económicas del país siempre y cuando

no existan disposiciones legales que fijen porcentajes determinados y asimismo fijará las condiciones en que se aceptaría dicha inversión. Lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la LIE.

4.2.2 - Resolver sobre los porcentajes y condiciones bajo los cuales se aceptará la inversión extranjera en casos concretos que ameriten un tratamiento especial.

4.2.3 - Resolver sobre la inversión extranjera en empresas establecidas o por constituirse, o en nuevos establecimientos.

4.2.4 - Resolver sobre la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos.

4.2.5 - Funcionar como órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, por los gobiernos estatales y para la Comisión Nacional de Valores.

4.2.6 - Establecer los criterios y requisitos para la aplicación legal y reglamentaria sobre inversiones extranjeras, es decir, LIE y el nuevo Reglamento de la LIE.

4.2.7 - Coordinar la acción de dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras.

4.2.8 - Someter a la consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios, así como medidas administrativas sobre la materia; y

4.2.9 - Las demás que le otorgue la LIE.

Algunas de las facultades y atribuciones anteriormente citadas fueron simplificadas y auxiliadas por la Resolución General que sistematiza y actualiza las Resoluciones Generales emitidas por la CNIE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1988, misma que ha quedado abrogada por el Reglamento de la LIE materia del presente estudio.

4.2.10 - Adicionando las atribuciones y facultades de la CNIE, el Artículo 13 de la LIE expone que, ésta, deberá tomar en cuenta ciertos criterios y características de la inversión extranjera para determinar su conveniencia. Estos criterios son en resumen los siguientes:

4.2.10.1 - Que la inversión extranjera sea complementaria a la nacional.

4.2.10.2 - Evitar que la inversión extranjera desplace a empresas nacionales que operen satisfactoriamente en campos de la economía debidamente cubiertos por éstas.

4.2.10.3 - Verificar los efectos positivos de la inversión extranjera en:

- a) La balanza de pagos.
- b) El incremento de las exportaciones.
- c) El nivel de generación de empleos.
- d) La capacitación de técnicos y personal mexicanos.
- e) La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos.
- f) El nivel de precios y calidad de producción.
- g) Preservar los valores sociales y culturales del país, promoviendo la identificación del inversionista con los intereses del país, promoviendo y apeguándose a la política de desarrollo del país.

4.2.10.4 - Asimismo la CNIE debe verificar que el financiamiento de las operaciones sea con recursos del exterior.

4.2.10.5 - Tomar en cuenta la diversificación de las fuentes de inversión impulsando al desarrollo regional de las zonas de menor desarrollo económico relativo.

4.2.10.3 - Evitar que la inversión extranjera se convierta en monopolio de ciertos mercados.

4.3 ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

La LIE otorga en su artículo 14 las facultades o atribuciones del Secretario Ejecutivo de la CNIE. Sin embargo existe una fuerte crítica con respecto a estas facultades, según se puede entender de la exposición del Lic. Ignacio Gómez Palacio, que a la letra dice:

... tal facultad no puede interpretarse en el sentido de que se otorgue a la Comisión la capacidad de delegar en dicho Secretario Ejecutivo parte o la totalidad de sus funciones. La fracción VIII regula la aptitud del Secretario de recibir atribuciones adicionales, mas no autoriza a la Comisión a delegar sus facultades.(11)

A este respecto, nos inclinamos en contra de la posición del autor, ya que la delegación de atribuciones que critica tiene como objetivo vital el de ayudar a la simplificación administrativa, en la misma forma en que se hacía al emitir las Resoluciones Generales de la CNIE (hoy abrogadas por el Reglamento de la LIE) a fin de poder desahogar más asuntos, además de aquellos que su importancia no amerita la resolución expresa de la CNIE, ya que en caso contrario originaría un monto de trabajo excesivo y la incapacidad para resolver los asuntos en una o varias sesiones mensuales de la CNIE.

(11) GÓMEZ PALACIO Y GUTIÉRREZ ZAHORA IGNACIO. Análisis de la Ley de Inversión Extranjera en México. Primera Edición. México, D. F., 1974, p. 111.

Una vez aclarado lo anterior podemos proceder al análisis de las atribuciones del Secretario Ejecutivo, que son básicamente las contenidas en los tres puntos siguientes:

4.3.1 - En concordancia con lo establecido en el artículo 11, párrafo tercero de LIE, representar a la CNIE.

4.3.2. - Llevar a cabo las resoluciones de la CNIE, es decir, no solo hasta con que la CNIE sesione y apruebe determinados proyectos, sino que el Secretario Ejecutivo deberá verificar que éstos se lleven a cabo en las condiciones en las que fueron aprobados.

4.3.3 - Establecer y organizar las funciones administrativas de la Secretaría bajo su cargo y presentar las mismas para la consideración de la CNIE, tales como:

4.3.3.1 - Formulación del presupuesto anual necesario para la operación de la CNIE, ejercer dicho presupuesto una vez aprobado y realizar el nombramiento del personal administrativo y técnico que operará bajo su responsabilidad.

4.3.3.2 - Recibir un informe anual de sus funciones y de la Secretaría a su cargo. Este informe incluirá las actividades desempeñadas por la Secretaría a su cargo.

4.3.3.3 - Por último, las demás atribuciones que establezcan la LIE y la propia CNIE.

9.4 DE LA RESOLUCION GENERAL QUE SISTEMATIZA Y ACTUALIZA LAS RESOLUCIONES GENERALES EMITIDAS POR LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

No obstante que esta Resolución General ha quedado abrogada por virtud del Reglamento de la LIE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989, materia del presente estudio, es importante realizar un análisis de la misma, debido a la importancia que revistió como un antecedente legal del nuevo Reglamento, además de la labor de simplificación administrativa que se llevó a cabo mediante esta Resolución General.

En primer término es importante definir lo que se considera una Resolución General de la CNIE. A este respecto compartimos la opinión del compañero Lic. Gonzalo Arturo Vargas Ateca, que a la letra dice:

. . . la resolución general no puede considerarse como disposición reglamentaria, en virtud de no haber emanado del titular del Poder Ejecutivo Federal, con base en la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Federal.(34)

No obstante lo anterior, podemos en nuestra opinión definir a estas resoluciones como resoluciones generales aplicables a casos generales concretos, y previamente identificados o clasificados, emitidas por la CNIE con base en las facultades que la propia LIE le confiere.

La LIE otorga a la CNIE la facultad de emitir resoluciones de tipo general sin que por ello se entienda que la CNIE se atribuye

(34) VARGAS ATECA, GONZALO ARTURO. Análisis de las Resoluciones Generales Expedidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Tesis. Universidad Anáhuac, Escuela de Derecho. México, D. F., 1987.

Facultades reglamentarias reservadas al titular del Poder Ejecutivo que nunca le han sido delegadas. Por el contrario, la CNIE emite sus resoluciones generales con fundamento en LIE, además de que dicha atribución le fue expresamente otorgada por el Congreso de la Unión limitándola únicamente en materia de inversiones extranjeras y sin contravenir a exceder los preceptos establecidos en la LIE.

Una vez definida la facultad de la CNIE para emitir sus resoluciones generales, eliminamos a continuación aquellas que estaban vigentes hasta la entrada en vigor del Reglamento de la LIE, y que a la letra dice:

. . . Resolución General que sistematiza y actualiza las resoluciones generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Sección I - Solicitudes dirigidas a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a su Secretario Ejecutivo.

Sección II - Participación extranjera en la administración de las empresas.

Sección III - Criterio para la aplicación del Artículo 1 de la Ley.

Sección IV - Inversión Extranjera en maquiladoras.

Sección VI - Inversión de las sociedades financieras internacionales para el desarrollo.

Sección VII - Inversión extranjera en empresas medianas y pequeñas.

Sección VIII - Inversión extranjera en fideicomisos.

Sección IX - Inversión extranjera en nuevos establecimientos.

Sección X - Inversión extranjera en nuevos campos de actividad económica y nuevas líneas de productos.

Sección XI - Delegación de facultades al Secretario Ejecutivo. (15)

[15] Cfr. Marco Jurídico de la Inversión Extranjera en México. Edición Secretaría de Gobernación. México, D. F., 1988, pp. 57 y 58.

Creemos importante y justo reconocer la gran simplificación administrativa que se logró con esta resolución general de la CNIE en aquellos trámites ordinarios presentados para su autorización, además de los sustanciales cambios y facilidades que se otorgan a través de la misma a los promoventes e inversionistas extranjeros que realizarán solicitudes ante la CNIE y el Secretario Ejecutivo en materia de inversiones extranjeras.

CAPITULO V
REGLAMENTO DE LA LEY
PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA
Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

3.1 IDENTIFICACION DEL TEMA

El Reglamento de la LIE, atiende sin lugar a duda a coadyuvar con la necesidad de re-establecer la estabilidad y crecimiento de la economía mexicana, mediante la adopción de una postura más abierta hacia la inversión foránea.

Debemos entender que esta apertura no obedece ni tiene como fin el de entregar al país a los intereses externos, sino por el contrario, busca terminar con las ataduras de México derivadas del endeudamiento externo como base fundamental del desarrollo nacional.

De esta suerte, se busca mediante la complementación de la inversión nacional y extranjera el reiniciar el proceso de crecimiento estable y sostenido capaz de crear un sistema productivo eficiente, competitivo, generador de mejores fuentes de empleo para los mexicanos.

Por consiguiente, el Reglamento se concibe como un instrumento a través del cual se establecen novedosos sistemas y figuras captales de inversión extranjera, mediante el uso de instituciones jurídicas idóneas para tal efecto, que brindan al inversionista extranjero la certidumbre jurídica que conlleva a la seguridad de su inversión, a la vez que garantiza a nuestro país la permanencia del capital extranjero como fuente creadora de mecanismos productivos generadores de divisas, tan necesaria en la actualidad nacional.

Como se ha hecho del conocimiento público, el Reglamento efectivamente permite la realización de inversiones extranjeras sin necesidad de autorizaciones, así como el aumento de la misma en sociedades mexicanas en las que hasta la fecha era minoritaria. También es cierto que se considera a la inversión extranjera como un renglón fundamental para el desarrollo y expansión de nuestra industria turística, otorgándole para tal efecto nuevas y mejores posiciones e inclusive es cierto que podrá participar en actividades que hasta ahora estaban restringidas a mexicanos y sociedades mexicanas en las que no participara capital extranjero.

Sin embargo, no se ha explicado la gran urgencia de esta inversión, o bien los sistemas por los cuales se canalizara y controlara manteniéndose en todo tiempo la soberanía nacional.

Tampoco se ha aclarado que las antiguas fórmulas que se siguieron para la industrialización del país son ya obsoletas y en lugar de crear desarrollo, han creado desempleo, inflación, baja productividad y pésima calidad de los productos nacionales.

A consecuencia de lo anterior ha sido necesario participar de una vez en la apertura comercial de México ante el mundo y si bien se quiera ser competitivo a nivel internacional, es indispensable crear una fuente productiva que sea capaz de producir en situación cuantitativa y cualitativamente equiparable a la producción de otros países.

Estamos justamente en el momento idóneo para cambiar los errores del pasado por beneficios futuros, y esto sólo se logrará basándose en regímenes jurídicos de actualidad, como lo es el nuevo Reglamento de la LIE.

5.2 NATURALEZA JURIDICA Y CONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO DE LA LIE

Estas características del Reglamento de la LIE (al cual nos referiremos en lo sucesivo como el Reglamento) las encontramos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en su Artículo 89 Fracción I, que otorga al Presidente de la República de manera exclusiva la llamada facultad reglamentaria y que a la letra dice:

Art. 89 - Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I - Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. . .(35)

De esta suerte, el Lic. Carlos Salinas de Gortari, en uso de las facultades mencionadas anteriormente, expidió el Reglamento de la LIE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989, a fin de desarrollar y completar en detalle las normas establecidas en la LIE.

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Op. cit., p. 76.

No obstante lo anterior, creemos también es lo importante que es definir lo que se entiende por reglamento y facultad reglamentaria, siendo la definición más apropiada a nuestro juicio, la que hace el Lic. Felipe Tena Ramírez, al decir que:

El reglamento como la ley, es una disposición de carácter general y abstracto, sancionada por la fuerza pública; es pues, un acto objetivamente legislativo, que si se atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo es porque la exacta observancia de la ley requiere de determinación de numerosos detalles, que sólo puede conocer cabalmente el Poder que tiene a su cargo la ejecución. Además, la ley, confeccionada por un cuerpo deliberadamente con el propósito de que rija permanentemente, no puede acomodarse a las vicisitudes cambiantes de la práctica con la misma elasticidad del Reglamento, que es obra de un poder unitario que no está sujeto a la tramitación dilatada que precede a la expedición de una ley. (38)

Habiendo expuesto lo anterior, pasaremos al análisis del Reglamento de la LIE.

5.3 DISPOSICIONES GENERALES

El artículo 1 del Reglamento de la LIE enlista aquellos términos que por su frecuencia de uso a través de la redacción del Reglamento han sido abreviados y sobre los cuales se nos da una breve pero concisa explicación. En este sentido encontramos de gran utilidad realizar la transcripción íntegra del texto de este artículo 1, para efectos de mejor claridad y entendimiento en el análisis del Reglamento de la LIE:

(38) C.F. TENA RAMÍREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimoprimer edición. Porrúa. México, 1983, p. 400.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera;
- II. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- III. Comisión: la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
- IV. Resoluciones Generales: las Resoluciones Generales que expida la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;
- V. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo de la Comisión.
- VI. Registro: el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
- VII. Inversionista extranjero: las personas, unidades y sociedades a que se refiera el artículo 2º. de la Ley, con excepción de los extranjeros radicados en el país con calidad de inmigrantes a que se refiera el artículo 6º. de la Ley;
- VIII. Clasificación: la basada en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que forma parte de este Reglamento;
- IX. Sociedades: las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil de la República Mexicana o las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la legislación civil de las entidades federativas de la misma;
- X. Instituciones de crédito: las sociedades nacionales de crédito y el Banco Obrero, S. A.;
- XI. Acciones: las acciones y partes sociales representativas o constitutivas del capital social de sociedades;
- XII. Domicilio:
 - 1. Tratándose de personas físicas:
 - i) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;
 - ii) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades; y
 - iii) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.
 - 2. En el caso de personas morales:
 - i) El local dentro de la República Mexicana en donde se encuentre la actividad principal del negocio que operen, si se trata de personas morales constituidas conforme a leyes extranjeras; y
 - ii) El local en donde se encuentre la administración principal del negocio que operen, si se trata de sociedades.

XIII. Zona restringida: la faja de territorio nacional de diez kilómetros de ancho que corre a lo largo de las playas del país, a que se refieren la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7º. y 18 de la Ley y el artículo 1º. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

XIV. Nuevo campo de actividad económica: toda actividad diferente a la que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente realizado a partir de que adquiere tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación;

XV. Nueva línea de productos: todo producto o grupo de productos diferentes a los que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente elaborado o fabricado a partir de que adquiere tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación;

XVI. Nuevo establecimiento: toda área y todo local físicamente independiente o diferente a los establecimientos que los inversionistas extranjeros efectivamente tenga abiertos y operen, en los que pretenden realizar sus actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, con personal dependiente de los propios inversionistas extranjeros o con personal que, dependiendo de terceros, preste sus servicios a los mismos inversionistas extranjeros y cualquiera que sea el título jurídico por virtud del cual tengan la posesión, uso o goce del inmueble;

XVII. Relocalización de establecimiento: la apertura de un nuevo establecimiento y el cierre total del establecimiento que se sustituye.(37)

En relación con el listado establecido en el artículo 3 anteriormente transcrito, es importante destacar la aparición de algunos términos referidos en la misma LIE, y en la Resolución General que sistematiza y actualiza las resoluciones generales emitidas por la CNIE, por lo que el Reglamento puede entenderse como una consideración de Resolución General de la CNIE anteriormente citada y el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones, ordenamientos abrogados por este Reglamento de la LIE.

(37) REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1988, Art. 1.

5.4 REGIMEN DE AUTORIZACION DE SOLICITUDES

Para los efectos de lo previsto en el artículo 2 del Reglamento enmarcado en el Título Primero de Disposiciones Generales y relativo a las solicitudes de autorización que deban presentarse para aprobación de la Secretaría, del Secretario Ejecutivo o en su caso por la Comisión, realizaremos para efectos de mejor entendimiento la siguiente clasificación:

5.4.1 - Solicitudes de Autorización que deba Otorgar la Secretaría:

5.4.1.1 - Las solicitudes se presentarán ante el Secretario Ejecutivo y se desahogarán ante él.

5.4.1.2 - El Secretario Ejecutivo someterá a la resolución de la Comisión las solicitudes de autorización dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se integre el expediente respectivo.

5.4.1.3 - La Comisión resolverá dentro del mismo periodo de los treinta días hábiles a que se refiere el punto anterior.

5.4.1.4 - Por su parte, la Secretaría emitirá el acto que corresponda, es decir, la aprobación o negativa de la solicitud de acuerdo a lo resulte por la Comisión en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha señalada en los términos establecidos en la LIE y su Reglamento.

5.4.2 - Solicitudes de Autorización que deba Otorgar el Secretario Ejecutivo:

5.4.2.1 - Estas se presentarán ante el Secretario Ejecutivo y ante él se desahogarán, con base en las atribuciones que le correspondan conforme a la Ley; es decir, aquellas que le confiere el artículo 14 de la LIX.

5.4.2.2 - El Secretario Ejecutivo deberá emitir la resolución sobre la solicitud de autorización dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se integra el expediente respectivo.

5.4.2.3. - Por su parte, la Secretaría emitirá el acto que corresponde de acuerdo a la resolución del Secretario Ejecutivo, en un término no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha mencionada, entendiéndose ésta como la fecha en que quedó integrado el expediente.

En ambos casos 5.4.1 y 5.4.2., es importante aclarar que se considerará como integrado el expediente dentro de los días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando se tenga toda la documentación e información necesaria para estudiar el asunto, empezando entonces a transcurrir los términos aludidos en los puntos anteriormente citados.

Asimismo, se establezca que de no haber requerimiento por parte del Secretario Ejecutivo de la necesidad de más información para

complementar la solicitud o aclaraciones sobre la misma dentro del mencionado plazo de diez días hábiles, el expediente se considerará integrado.

Por último, el artículo 2 establece la obligación para la Secretaría de Relaciones Exteriores de otorgar los permisos previstos en la LIE y el Reglamento en un término total de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, bajo la previsión de que si en este término no resolviere el otorgamiento del permiso respectivo, éste se considerará como otorgado.

Creemos que con el análisis anteriormente elaborado, el artículo 2 de la LIE toma un matiz más claro y entendible, salvo la excepción del primer párrafo, que señala:

Artículo 2 - Las solicitudes para obtener las autorizaciones que deba otorgar la Secretaría en los términos de la Ley y este Reglamento, se presentarán ante el Secretario Ejecutivo y ante él se desahogarán. (38)

Consideramos que este precepto es de vital importancia, ya que con él se faculta a la Secretaría a resolver asuntos que con anterioridad eran resueltos o por el Secretario Ejecutivo o por la Comisión, siendo los trámites por demás tardados y burocráticos. Esperamos que con esta facultad concedida a la Secretaría los trámites administrativos sean más expeditos y se respeten y atiendan los términos fatales establecidos por el Reglamento para la resolu-

(38) Reglamento de la LIE, op. cit. Art. 2, párrafo primero.

ción de los asuntos diversos que se presentan ante la autoridad, a fin de poder alcanzar:

1. Un mejor y más expedito sistema de autorizaciones.
2. Una simplificación administrativa realmente existente.
3. La atracción de proyectos de inversión extranjera más cuantitativos y cualitativos.

5.5 DE LOS INMIGRADOS

El artículo 5 de la LIE, en materia de inmigrantes, a la letra dice:

Artículo 5 - Para efectos de esta ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúan los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. . . (19)

A este respecto, los artículos 1 y 4 del Reglamento adicionan lo establecido en el artículo 5 citado, al establecer que se considera que una persona se encuentra vinculada con centros de decisión económica del exterior cuando:

(19) Ley de Inversiones Extranjeras, op. cit. Art. 5.

4.4.1 - Preste directa o indirectamente servicios personales subordinados de cualquier tipo a un inversionista extranjero.

4.4.2 - Dependa de un inversionista extranjero para comercializar los bienes y servicios que produzca, por lo que hace a los mismos.

Cualquier inmigrado que caiga dentro de estos dos supuestos deberá recibir las autorizaciones y solicitar las inscripciones en el Registro de acuerdo con lo establecido con la LIE y el Reglamento. De esta manera, la inversión que realicen los inmigrados que caigan en estos supuestos ya no será considerada como mexicana.

Al respecto, creemos que estos dos artículos se crearon con la justificación de que:

1. La persona, al ser de origen extranjero aunque con calidad de inmigrado, obedecerá a los intereses del inversionista extranjero en una sociedad mexicana con coinversión por virtud del servicio que le presta y en consecuencia tendrá cierta preferencia en actuar en favor de intereses extranjeros.

2. En el mismo supuesto que en el punto anterior es posible que pueda, en cierta forma, entorpecer o limitar la comercialización o exportación de los productos de una sociedad mexicana con coinversión en beneficio del inversionista extranjero, situación similar a

la prevista en el artículo 15 fracciones V, VII, IX de la Ley sobre Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.(40)

Sin embargo, encontramos que el artículo 4 del Reglamento va más allá de lo establecido en el artículo 5 de la LIE y podría ser juzgado en consecuencia como inconstitucional por ese hecho.

5.6 CONSTITUCION DE NUEVAS SOCIEDADES SIN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA

Al amparo de lo establecido en el artículo 5 de la LIE, el numeral 5 del Reglamento especifica en forma categórica la posibilidad de constituir nuevas sociedades con participación extranjera en cualquier proporción del capital social sin la autorización previa de la Secretaría; siempre y cuando estas sociedades no se constituyan para realizar las actividades económicas previstas en la Clasificación.(41)

Asimismo, se establece que dichas nuevas sociedades deberán reunir a fin de no requerir la autorización de la Secretaría, los siguientes requisitos:

(40) Cfr. Ley sobre Control y Registro de la Transferencia en Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982.

(41) Cfr. Reglamento de la LIE, Art. 1, fr. VIII, referente a la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia, dependiente de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

3.4.1 - Efectuar inversiones en activos fijos destinados a la realización de las actividades económicas propias de la empresa, en su operativo, hasta por el monto que fija periódicamente la Secretaría. Cantidad que ha quedado fijada en doscientos cincuenta mil millones de pesos de acuerdo a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio del Reglamento.

Con esto se persigue que las inversiones que se reciban sin la previa autorización no sean inversiones temporales o peregrinas, es decir, inversiones que carezcan de continuidad y arraigo y por consiguiente la inversión en activos fijos en la etapa preoperativa garantiza la permanencia del capital en México, buscando también con esto que las inversiones sean en actividades industriales o manufactureras.

3.4.2 - La inversión realizada deberá de ser siempre con capital fresco proveniente del exterior, ya sea vía aportaciones de capital de los accionistas o a través de financiamientos obtenidos del exterior, ya sea de personas morales o de instituciones de crédito.

Del concepto anterior se desprende que el sistema de compra de deuda pública por inversión conocido como swaps, o compra de deudas privadas pre-existentes quedan fuera de posibilidad alguna, garantizándose mediante este requisito que el capital ingresado para la inversión sea fresco.

De los swaps (substitución de deuda pública por inversión) no hablaré en este capítulo, por lo extenso del tema.

Sin embargo, se establece la posibilidad de que inversionistas extranjeros que se encuentren ya establecidos en el país en o a través de sociedades mexicanas con participación extranjera, realicen las inversiones con aportación de su propio patrimonio, buscando con esto que las utilidades que pudiera llegar a tener una sociedad con participación extranjera ya establecida se capitalicen en nuevas compañías o bien en aquella que generó dicha utilidad.

Finalmente se establece que el capital social pagado deberá ser por un monto mínimo equivalente al 10% de la inversión total en activos fijos, al término del período preoperativo, sin fijar en forma alguna el monto del capital social suscrito.

1.6.3 - Las sociedades que se constituyan, deberán ubicar los establecimientos industriales que requieran para su funcionamiento, fuera de las zonas geográficas de mayor concentración industrial, las cuales están sujetas a crecimiento controlado y definidas por las disposiciones administrativas correspondientes. Esto es específico, y según lo que ha dado a conocer la autoridad, quiere decir que se buscará el desarrollo regional fuera de las zonas con mayor concentración tanto industrial como urbana, como lo son las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey, así como sus zonas metropolitanas y conurbadas, siendo éste el caso de zonas como Naucalpan, Tlalnepantla, etc. En este caso en particular, creemos que la actuación coordinada de la Secretaría con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y los gobiernos estatales será de vital

importancia, a fin de que se promueva el desarrollo planeado de nuevas zonas industriales.

5.6.4 - Se mantenga un saldo de equilibrio en la balanza de divisas acumuladas durante los tres primeros años de operación. Con esto se pretende que las nuevas compañías realicen actividades de exportación mediante las cuales su balanza de divisas acumuladas no sea negativa, definiéndose al inicio de operaciones aquella en que se obtengan los primeros ingresos por ventas o prestación de servicios.

5.6.5 - Las sociedades deberán generar empleos permanentes y contar con programas continuos de:

- 5.6.5.1 Entrenamiento
- 5.6.5.2 Capacitación
- 5.6.5.3 Adiestramiento, y
- 5.6.5.4 Desarrollo personal para los trabajadores.

En la práctica, estos programas son presentados por las compañías para su estudio y aprobación por parte de la Secretaría, quien revisa el programa de las mismas de tiempo en tiempo, requiriendo a la sociedad informes periódicos sobre los mismos, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

5.6.6 - Se establece la obligación para las sociedades de utilizar tecnologías adecuadas y observar las disposiciones legales en materia ecológica.

Sobre este punto en particular, creemos que la actuación de la Dirección General de Transferencia de Tecnología será de vital importancia, ya que la gran mayoría de las sociedades que se constituyan conforme a lo previsto en este artículo 5 del Reglamento, seguramente llevará a cabo la celebración de contratos de transferencia de tecnología, mismos que por ley deberán quedar inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dependiente de la Dirección General anteriormente citada. Asimismo, será importante para estas empresas el desarrollar y utilizar tecnologías que se encuentren por debajo de los límites máximos de contaminación que fija la legislación en materia ecológica verificados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología periódicamente, y las cuales son preocupación constante de la presente administración, a fin de evitar mayores daños a la ya muy maltratada ecología nacional.

Finalmente, el Artículo 5 del Reglamento hace mención a la aceptación tanto de los seis puntos anteriores por parte de los inversionistas extranjeros, en el caso de que lleven a cabo la adquisición de acciones de sociedades que se constituyan de acuerdo a las previsiones de este Artículo 5.

5.7 DE LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES DESTINADAS A ACTIVIDADES DE MAQUILA, O ACTIVIDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES DE EXPORTACION

A este respecto, el numeral 6 del Reglamento establece que no se requiere de la autorización de la Secretaría para que inversionistas

nistas extranjeros adquieran en cualquier proporción acciones del capital social de sociedades dedicadas a actividades de maquila, o actividades industriales o comerciales de exportación, ya sea el caso de sociedades ya constituidas o por constituirse.

Este artículo no tiene mayor problema de entendimiento, salvo la excepción de que no se establece si las reguladoras y las compañías destinadas a actividades industriales o comerciales de exportación deberán constituirse de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Reglamento aceptar en consecuencia estos requisitos, ya que las disposiciones administrativas existentes no prevén nada sobre este particular, sino únicamente sobre la forma y requisitos para su operación.

**3.1 DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O ACTIVOS FIJOS
POR PARTE DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS EN
LOS QUE SE REBASE LA PARTICIPACIÓN EXTRANJERA DEL 49%**

Respetando el espíritu de la LIE en su artículo 5 párrafo tercero, el Artículo 7 del Reglamento establece que se requerirá la autorización de la Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquieran acciones o activos fijos de las sociedades cuando, como resultado de la adquisición de que se trate, se rebase la proporción del 49% del capital social o de los activos fijos, salvo en los casos previstos en los artículos 5 y 6 del Reglamento.

A este respecto, somos de la opinión de que a través de esta disposición se pretende conservar lo más posible el estado actual

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de aquellas sociedades ya establecidas en que participa con un 49% la inversión extranjera, y que se encuentren funcionando en forma adecuada, considerándose que no es necesaria una participación mayoritaria de capital extranjero para mejorar sus operaciones, y que en caso de ser necesario es indispensable que la autoridad lo considere así, autorizando, previo estudio del caso en particular, el aumento del porcentaje extranjero en el capital de la sociedad.

5.9 DE LA INVERSIÓN DE SOCIEDADES FINANCIERAS INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO

Podemos definir a este tipo de sociedades al decir que:

... se consideran sociedades financieras internacionales para el desarrollo, aquellas personas morales extranjeras cuyo objeto primordial consista en fomentar el desarrollo económico y social de los países en proceso de desarrollo mediante la aportación de capital de riesgo temporal, el otorgamiento de financiamientos preferenciales y el apoyo técnico de diversos tipos.(43)

Estas sociedades, para ser reconocidas en los términos de la definición que antecede, deberán solicitarlo ante la Comisión, siendo la inversión que las mismas realicen no catalogada como extranjera siempre y cuando:

5.9.1 - Asuman ante la Secretaría la obligación de enajenar las acciones que adquirieran en un plazo no mayor de veinte años, contados a partir de la fecha de su adquisición, y

(43) Reglamento de la LIE, op. cit., Art. 8.

3.9.2 - Se abstengan de supeditar la adquisición de acciones de sociedades a la concertación o celebración por las sociedades de convenios o cláusulas restrictivas de cualquier naturaleza.

Sobre este particular podemos mencionar que la actuación de este tipo de sociedades en nuestro país es casi o completamente nula, y en consecuencia no podemos realizar el estudio o análisis de estas disposiciones en un caso práctico, ya que a la fecha no tenemos conocimiento de ningún caso sobre el particular.

Sin embargo, presumimos que el espíritu y fondo de esta disposición se basa en la actuación que tienen instituciones tales como el Banco Interamericano de Desarrollo o el Fondo Monetario Internacional, o bien podríamos considerar también a alguna fundación que pretenda fomentar el desarrollo o apoyo de determinada actividad nacional mediante su participación como accionista en una determinada compañía ya sea sociedad mercantil, sociedad civil o asociación civil, ya que la LIE no establece ninguna limitación al respecto.

5.10 DE LA INVERSION EXTRANJERA MEDIANTE FIDEICOMISOS SOBRE ACCIONES, ACTIVOS FIJOS Y EMPRESAS

En concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la LIE, se requiere de la autorización de la Secretaría para la constitución de aquellos fideicomisos por los cuales inversionistas extranjeros adquieran cualquiera de los siguientes derechos de fideicomisario:

5.10.1 - Derecho de voto o pecuniarios sobre acciones de sociedades que impliquen o den por resultado que la participación total de los inversionistas extranjeros en el capital social de las mismas rebase la proporción del 49% de participación extranjera.

5.10.2 - Derechos de disponer de más del 49% de los activos fijos de una empresa.

5.10.3 - Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

5.10.4 - Los actos posteriores a la constitución del fideicomiso, por los cuales los inversionistas extranjeros adquieren los derechos a que se refieren los puntos anteriores, si para la constitución del fideicomiso no hubiere sido necesaria la autorización de la Secretaría.

El objeto principal de establecer una reglamentación específica sobre estos fideicomisos es de que el fideicomiso es una de las instituciones legales más socorridas bajo la que se constituyen garantías a favor de los inversionistas extranjeros a que se refieren el artículo 2 de la LIE, tal es el caso por citar un ejemplo, de contratos mediante los cuales acciones de sociedades mexicanas son afectadas en fideicomiso a fin de garantizar créditos contruidos con compañías extranjeras.

Asimismo, somos de la opinión de que esta reglamentación se justifica, ya que a través del fideicomiso un inversionista extranjero puede, dado el caso, llegar a adquirir el control de una sociedad.

El artículo 11 del Reglamento establece la regla mediante la cual se obtendrán los porcentajes a que se refiere el artículo 10 anterior al disponer que éstos se computarán mediante las adquisiciones hechas por inversionistas extranjeros, con motivo de operaciones anteriores realizadas directamente o a través de fideicomisos.

Por último, el artículo 12 del Reglamento faculta a la Secretaría para autorizar a inversionistas extranjeros y a sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, es decir aquellas en las que puede existir participación de capital extranjero, a fin de que adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos de acciones de sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las cuales tengan en proporción inmuebles ubicados en la zona restringida, que comprende una faja de 100 km. a lo largo de las fronteras y 50 km. a lo largo de las playas del país, con la única condicionante de que las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, realicen nuevas inversiones productivas en actividades industriales y turísticas y se cumplan en lo conducente las disposiciones del capítulo III del título tercero del Reglamento, referente a la inversión extranjera mediante fideicomisos sobre inmuebles.

Cabe señalar que estos fideicomisos deberán de ser inscritos en la Sección II del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 Fracción III de la LIE y 43 Inciso c) del Reglamento.

Este concepto no tiene precedente alguno, y con él se busca la participación de la inversión extranjera en el desarrollo de la industria turística nacional, lo cual podemos calificar como un gran avance en materia turística, considerando que ésta es una de las principales actividades generadoras de divisas para el país.

5.11 DE LA INVERSIÓN NEUTRA

Uno de los esquemas del Reglamento que ha tenido mayor trascendencia en los medios gubernamentales y financieros del país es sin duda el de la inversión neutra, mediante el cual se podrá autorizar a inversionistas extranjeros para que éstos realicen inversiones en la Bolsa Mexicana de Valores.

Este sistema novedoso planteado en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento lo podemos definir como:

La inversión realizada por inversionistas extranjeros mediante la adquisición de certificados de participación ordinarios emitidos por instituciones fiduciarias en fideicomisos cuyo patrimonio está constituido por acciones representativas del capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentran cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores y dichas acciones fideicomitidas se integran bajo series de acciones "N" o Neutras.

A este respecto creemos importante transcribir las declaraciones hechas al periódico Excelsior por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, Lic. Oscar Espinosa Villarreal, al decir:

La nueva figura conocida como inversión neutra fortalecerá el mercado de valores teniendo esta inversión por finalidad permitir que inversionistas extranjeras adquieran certificados de participación ordinaria emitidos por instituciones fiduciarias cuyo patrimonio está constituido por acciones representativas del capital de sociedades cuyas acciones son cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, siempre que las acciones afectadas a los fideicomisos integren una serie especial designada como "N" o Neutra.

. . . esta disposición tiene propósitos correctivos, al buscarse contribuir al fortalecimiento de valores y facilitar la inversión extranjera con intereses exclusivamente patrimoniales, completando así el ahorro nacional.

. . . el aprovechamiento de la inversión neutra representó un reto en el que deberán trabajar juntos los intermediarios bancarios y bursátiles, de manera que al combinar sus virtudes y talento la planta productiva se vea beneficiada con recursos frescos que permitan elevar los niveles de empleo.

De igual manera, debe darse la conjunción de esfuerzos y recursos que deben darse para emprender y financiar grandes proyectos de infraestructura, lo que nos obliga a cancelar figuras que como el fideicomiso establezcan con claridad los participantes de quienes intervengan en este tipo de proyectos, así como la forma de distribuir sus beneficios que faciliten la emisión de mecanismos para colocarse entre el gran público inversionista y que permitan establecer garantías adecuadas.

. . . la Comisión Nacional de Valores ha emprendido ya acciones tendientes a lograrlo, tales como el establecimiento de las operaciones de arbitraje internacional, la determinación de criterios básicos para el financiamiento de obras de infraestructura, la implantación del listado previo de emisoras, para alentar el incremento en la oferta de acciones así lo requiera el propio mercado. (43)

La Secretaría podrá autorizar estas inversiones siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

(43) "Mayor Beneficio en la Planta Productiva con la Inversión Extranjera, Espinosa V.", en diario Excelsior, México, D.F., Ase LXXIII, Tomo III, N°. 26, 311, 30 de mayo de 1989, segunda parte de la Sección A, p. 17.

5.11.1 - Que las acciones de las series "N" o Neutras sean sólo suscritas o adquiridas por instituciones de crédito funcionando como fiduciarias en los fideicomisos que para ello se constituyan.

5.11.2 - Que las instituciones de crédito emitan certificados de participación ordinarios que solamente incorporen los derechos pecuniarios derivados de las acciones que formen el patrimonio fiduciario. Se excluyen en este sentido los derechos corporativos de dichas acciones.

5.11.3 - Que los certificados de participación ordinarios sean adquiridos por inversionistas extranjeros en el mercado bursátil mexicano o por entidades financieras del exterior, por cuenta propia o de terceros. Las entidades financieras del exterior podrán recibirlos en depósito, administración fiduciaria o en condiciones equivalentes, con el fin de emitir nuevos títulos-valor que los representen a fin de colocarlos en mercados bursátiles extranjeros. Estos títulos-valor extranjeros podrían ser convertidos en o canjeados por las acciones de la serie "N" o Neutra mediante la autorización especial de la Secretaría.

Las acciones de la serie "N" o Neutra no se computarán para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de las sociedades emisoras, salvo que los títulos-valor extranjeros se canjeen por acciones de la serie "N" o Neutra, teniéndose entonces la obli-

gación de inscribir a dicho tenedor de acciones en el Registro, al igual que el título que ampara el número de acciones sería "H", y aplicándose en consecuencia las disposiciones de la LIE y del Reglamento a dichos inversionistas.

De la lectura de este requisito se debe entender por entidades financieras del exterior, aquellas instituciones similares a casas de bolsa, sociedades de inversión o corredoras que participan en las operaciones bursátiles de otros países y a través de las cuales se colocan los títulos-valor en los mercados bursátiles extranjeros.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que la Secretaría autorice la adquisición por parte de instituciones de crédito funcionando como fiduciarias, de acciones de sociedades de la serie "A", que generalmente son suscritas exclusivamente por mexicanos, y que se coticen en la Bolsa Mexicana de Valores bajo las modalidades establecidas en el Artículo 13, incisos 1, 2 y 3 descritos anteriormente, siempre y cuando las sociedades emisoras de acciones serie "A" lleven a cabo nuevas inversiones con el fin de ampliar sus operaciones.

En este respecto es interesante constatar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento, se podrán dar casos en que inversionistas extranjeros adquieran mediante este procedimiento acciones serie "A", exclusivas de ser suscritas por mexicanos o inclusive acciones de compañías que prevén en sus estatutos la cláusula de exclusión de extranjeros, por lo que estas sociedades

tendrán que llevar a cabo reformas en sus estatutos sociales a fin de no contravenir en sus disposiciones por llevarse a cabo algunas de las operaciones previstas anteriormente.

Finalmente, el Artículo 15 del Reglamento previene la posibilidad de que la Comisión, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional de Valores establezca nuevos instrumentos o mecanismos especiales y distintos a los anteriormente citados a fin de canalizar o captar inversión extranjera neta en el mercado bursátil mexicano. Estos instrumentos o mecanismos serán creados por la Comisión, dado el caso, a través de Resoluciones Generales de acuerdo a lo previsto en la LIE, lo cual no se ha hecho todavía.

5.12 DEFINICION DE LOS TERMINOS UTILIZADOS EN EL REGLAMENTO PARA EFECTOS DEL ARTICULO 18 DE LA LIE

Para efectos de mejor entendimiento y claridad al llevar a cabo el estudio de los artículos 16 y 17 del Reglamento referentes a la constitución de fideicomisos sobre inmuebles, hemos optado por llevar a cabo previamente el análisis de los numerales 18 y 19 del Reglamento, en los que se realiza la definición de los términos y conceptos utilizados en materia de fideicomisos sobre inmuebles.

Aclarado lo anterior, procederemos a citar el contenido de los artículos 18 y 19 del Reglamento de la LIE:

5.12.1 - Artículo 18 - Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la LIE, se entiende por:

5.12.1.1 - Utilización de los bienes inmuebles fideicomitidos: el uso o goce que hagan los fideicomisarios directa o personalmente de los bienes inmuebles fideicomitidos.

5.12.1.2 - Aprovechamiento de los bienes inmuebles fideicomitidos: la obtención por los fideicomisarios de los frutos, productos o en general cualesquiera rendimientos que resulten de la explotación lucrativa que realicen, directamente o por medio de las instituciones fiduciarias, de los Bienes fideicomitidos.

5.12.2 - Por lo que toca al Artículo 18, éste establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la LIE, se considerarán entre las actividades industriales y artísticas, las de construcción por cuenta propia, venta, alquiler, establecimiento, explotación y operación de:

5.12.2.1 - Parques y fraccionamientos industriales, hoteleros y residenciales;

5.12.2.2 - Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes;

5.12.2.3 - Almacenes, bodegas y naves industriales;

5.12.2.4 - Casas-habitación y edificios para vivienda de trabajadores y empleados de empresas industriales y turísticas;

5.12.2.5 - Centros comerciales a que se refieren las disposiciones administrativas que establezcan un régimen especial para su operación;

5.12.2.6 - Centros de investigación;

5.12.2.7 - Desarrollos o complejos turísticos;

5.12.2.8 - Marinas turísticas;

5.12.2.9 - Muelles y las instalaciones industriales, turísticas y comerciales establecidas en éstos; y

5.12.2.10 - Establecimientos para restaurantes, cafeterías, bares y comercios en general.

Seans de la opinión de que con las clasificaciones que se dan en los numerales anteriormente citados se facilita la posibilidad de entender una institución jurídica tan compleja como es la del fideicomiso sobre inmuebles.

5.13 DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA MEDIANTE FIDEICOMISOS
SOBRE INMUEBLES, EN ZONA RESTRINGIDA

A fin de llevar a cabo un análisis apropiado de este capítulo del Reglamento, es necesario realizar la transcripción de la previsión que hace en relación con este tema la LIE en su Artículo 18 y el tercer párrafo del Artículo 36 del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 18 - En los términos de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, paraísos para adquirir como fiduciaria el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las playas del país siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.(44)

Artículo 36 Párrafo Tercero - Sólo se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las personas físicas y morales extranjeras adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos cuyo patrimonio esté constituido por tierras, aguas y sus concesiones ubicadas fuera de la zona restringida, cuando por virtud de tales fideicomisos se constituyen o se otorgan a los fideicomisarios derechos reales sobre dichos bienes.(45)

Una vez expuesto lo anterior, debemos aclarar que estos permisos a que se refieren los artículos transcritos serán otorgados por la Secretaría de Relaciones Exteriores siempre y cuando se cumplan los siguientes criterios:

(44) Ley de Inversiones Extranjeras, op. cit. Art. 18.

(45) Reglamento de la LIE, op. cit., Art. 36.

5.13.1 - Cuando los fideicomisarios sean inversionistas extranjeros:

5.13.1.1 - Los bienes inmuebles fideicomitidos deberán destinarse exclusivamente a:

i. La realización de las actividades turísticas descritas en el artículo 19 del Reglamento, más adelante detalladas.

ii. La realización de actividades industriales, cuando éstas se realicen solamente por las sociedades establecidas en los artículos 5 y 6 del Reglamento; es decir, aquellas sociedades que se constituyan sin la autorización por parte de la Secretaría y aquellas sociedades dedicadas a la siembra o actividades industriales o comerciales de exportación, según lo establecido en los puntos 5.6 y 5.7 del presente capítulo; o

iii. La realización de actividades industriales, siempre que se acredite que las sociedades de que se trate abren y operen nuevos establecimientos industriales o relocalicen éstos, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento referente a las aperturas de nuevos establecimientos que requieran o no la autorización de la Secretaría; y

5.13.1.2 - Se acredite que las sociedades están debidamente inscritas en la Sección Segunda del Registro.

5.13.2 - Cuando los fideicomisarios sean sociedades que no tengan prevista en sus estatutos sociales la cláusula de exclusión de extranjeros, siempre que se acredite, en su caso, que las sociedades están debidamente inscritas en la Sección Segunda del Registro. A contrario sensu debe de entenderse que si las sociedades tienen establecida cláusula de exclusión de extranjeros no necesitarán la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

5.13.3 - Cuando se trate de predios rústicos, siempre que:

5.13.3.1 - La superficie no exceda de veinte hectáreas.

5.13.3.2 - Si la superficie excede de veinte hectáreas, deberá existir la resolución favorable de la Comisión.

Con base en estos criterios 5.13.3.1 y 5.13.3.2 anteriores, se da la posibilidad a los inversionistas extranjeros para que adquieran como fideicomisarios derechos sobre predios rústicos, aunque por otro lado se les controla mediante el establecimiento de límites en el tamaño de los inmuebles fideicomitados, dando así seguridad jurídica a los propietarios nacionales de inmuebles rústicos.

En este sentido citamos a continuación las declaraciones hechas por el Secretario Coordinador de Uniones de Comités Ejecutivos de la Confederación Nacional Campesina, Sr. Hugo Andrés Araujo:

... con la apertura de la inversión extranjera en México no se pone en riesgo el ejido tanto que las reglas sean claras y el capital extranjero invertido en el agro mexicano beneficie el desarrollo del campo.⁽⁴⁸⁾

Asimismo, el artículo 17 del Reglamento previene que en aquellos casos en que las solicitudes de permisos presentados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores no se ajusten a los criterios establecidos en los incisos I, II y III anteriores, los permisos respectivos se expedirán de conformidad con lo establecido mediante una resolución específica de la Comisión.

Finalmente, se establece que los permisos relativos a fideicomisos para la realización de actividades residenciales y turísticas con fines residenciales, incluyendo condominios que se ubiquen en la Península de Baja California y la zona restringida de las fronteras del país, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá de acuerdo con los criterios legales correspondientes.

Sin embargo, no se hace mención de a cuáles criterios se referirá la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que nos hace pensar que se podrían aplicar al caso los criterios I, II y III del artículo 17 del Reglamento, ya que el Artículo 19 del mismo, al hacer la clasificación de actividades industriales y turísticas, para efectos de lo establecido en el artículo 19 de la LIE, omite las actividades residenciales y demás actividades turísticas.

(48) "La inversión foránea no pone en riesgo al Ejido: Andrés Araujo", en diario *Excelsior*, México, D. F., Año LXXIII, Tomo III, n.º. 16,371, 20 de Mayo de 1993, Segunda Parte de la Sección A, p. 37.

De no ser así, la Secretaría de Relaciones Exteriores seguirá otorgando los permisos correspondientes con base en el Decreto del 29 de abril de 1971, el cual promovía el desarrollo de las zonas fronterizas y litorales del país, lo cual en nuestra opinión sería absurdo en virtud de la existencia de un ordenamiento aplicable a estos casos, como lo es el Reglamento de la LIE.

5.13.3 - Sin lugar a dudas, el artículo 20 del Reglamento es uno de los que ha dado causa a grandes comentarios. Bajo este numeral se establece la posibilidad de prorrogar la duración de los fideicomisos constituidos de acuerdo a los artículos 18 y 19 de la LIE. A este respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los permisos para la constitución de nuevos fideicomisos que tengan como bien fideicomitido inmuebles en la zona restringida, aunque se deberán cumplir los siguientes requisitos:

5.13.3.1 - Que los fideicomisarios del nuevo fideicomiso y del que está por terminar sea el mismo inversionista extranjero.

5.13.3.2 - Que el nuevo fideicomiso se constituya en los mismos términos de aquél que está por extinguirse.

5.13.3.3 - Los permisos para constituir el nuevo fideicomiso deberán de ser solicitados entre los 30 y 60 días previos a la extinción del antiguo fideicomiso.

5.13.1.4 - Las instituciones de crédito que estén funcionando como fiduciarias conservarán la propiedad fiduciaria de los inmuebles, siempre y cuando los nuevos fideicomisos se constituyan conforme a lo establecido en los puntos anteriores y las disposiciones de la LIE y el Reglamento.

Por otro lado, queda prevista la oportunidad de llevar a cabo la transmisión de la propiedad fiduciaria de un bien inmueble ya fideicomitido, siempre y cuando los fideicomisarios de la parte vendedora sean distintos a los de la parte compradora. En todo caso, los permisos para la constitución de los nuevos fideicomisos podrán tener una duración de treinta años.

Por lo que toca a la zona restringida, se establece que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática sea el que fije las delimitaciones exactas de si un bien inmueble se encuentra fuera o dentro de la zona restringida.

5.14 DE LA INVERSION TEMPORAL

5.14.1 - El Reglamento prevé una nueva figura mediante la cual se podrá captar y canalizar la inversión foránea en ramas de la actividad económica del país, que hasta ahora se encontraba limitada en forma exclusiva a mexicanos y sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, incisos c) y e) del Artículo 4 de la LIE, referentes a los transportes aéreos y marítimos nacionales, y a la distribución de gas.

3.14.2 - Asimismo, se prevé la situación de que pueda aumentar la participación de capital foráneo en empresas dedicadas a actividades económicas en las cuales se limitaba específicamente su participación, siendo este el caso de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la LIE, incisos a), b), c) y d), los cuales se refieren a actividades tales como:

3.14.2.1 - La explotación y aprovechamiento de minerales en los que existía una limitación de capital foráneo en un 49% en caso de concesiones ordinarias y de 39% en concesiones especiales para explotar reservas nacionales.

3.14.2.2 - 40% en productos de la petroquímica secundaria.

3.14.2.3 - 40% en fabricación de componentes de vehículos automotores, y

3.14.2.4 - Aquellas reglamentadas por legislaciones específicas.

La crítica amarillista en relación a esta nueva figura no se hizo esperar al decir que:

A través de los fideicomisos y de la figura de "inversión temporal", se va a permitir a los extranjeros incursionar en la generación de energía eléctrica y energía nuclear, por ejemplo. Igualmente, mediante estos dos mecanismos podrán traspasar los límites accionarios del 49% e incursionar en las actividades reservadas a nacionales. (47)

(47) Cfr. CARLOS ACOSTA y FERNANDO ORTEGA: "A la dureza de sus acreedoras, el gobierno responde dando concesiones"; en revista Proceso Semanario de Información y Análisis, México, D.F., N.º. 655, 22 de mayo de 1969, p. 11.

Siempre hemos considerado la crítica como buena, pero la cita anterior carece de toda fundamentación, ya que los reporteros del Seminario Proceso pecaron en no saber distinguir la redacción tanto del Reglamento como de la LIE, que en su artículo 4, incisos c y e, segundo párrafo, se refieren a generación de energía eléctrica y nuclear, siendo los incisos c y e del primer párrafo del citado artículo los que se refieren a estas actividades.

De igual manera se critica el que se haya traspasado el límite del 49% e incursionar en actividades destinadas sólo a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, sin embargo no se consideraron en su totalidad las provisiones del Reglamento, lo cual haremos a continuación.

5.14.2 - Efectivamente, los inversionistas extranjeros podrán adquirir en cualquier proporción, pero a través de un fideicomiso y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento que más adelante citaremos, acciones de sociedades que realizan actividades de las comprendidas en los incisos de los Artículos 4 y 5 de la LIE anteriormente citados. Para realizar dicha adquisición será necesaria la previa resolución favorable de la Comisión, a fin de que la Secretaría expida la autorización correspondiente y solamente en los siguientes casos o supuestos:

5.14.2.1 - Cuando las sociedades en situación de un desequilibrio financiero externo, en estado de insolvencia o quiebra técnica o en un estado próximo a éste, en suspensión de pagos

o en quiebra judicialmente declarada, siempre que estos supuestos sean resultado de:

a) La existencia de montos cuantiosos de obligaciones o pasivos a su cargo, que se hayan adquirido con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento y estén denominadas principalmente en moneda extranjera.

b) La disminución drástica de las ventas totales.

3.14.3.2 - Cuando las sociedades requieran llevar a cabo nuevas inversiones de capital destinadas para:

a) Aumentar su producción total de bienes y servicios mediante la apertura de nuevos establecimientos, o fabricación de nuevas líneas de productos destinados en forma mayoritaria para exportación, de la producción adicional que se origine.

b) Modernizar o renovar tecnológicamente los establecimientos que operen sus activos fijos, a fin de destinar la producción en volúmenes significativos para exportaciones.

3.14.4 - Asimismo, deben de comprobarse los siguientes requisitos:

3.14.4.1 - Probar a satisfacción de la Comisión que se han realizado intentos razonables y suficientes para interesar a inversionistas mexicanos con recursos disponibles y suficientes a realizar aportaciones de capital a las sociedades.

5.14.4.2 - Acreditar ante la Comisión la renuncia al derecho de preferencia de los accionistas mexicanos para suscribir acciones representativas del capital social de estas sociedades.

5.14.4.3 - Que la aportación realizada por los inversionistas extranjeros para adquirir acciones sea solamente en numera-rio, es decir dinero en efectivo, o mediante la compensación de créditos contra deudas a cargo de dichas sociedades.

5.14.5 - Las solicitudes que se presenten para llevar a cabo operaciones de las mencionadas anteriormente, serán valoradas por la Comisión, tomando en cuenta las propuestas de los inversionistas extranjeros y la situación de las empresas, resolviendo con apego a los criterios I, III, IV, IX y XII del artículo 13 de la LIE que fijan las circunstancias o condiciones para determinar la conveniencia de autorizar inversión extranjera y las condiciones en que ésta se registró, buscando siempre que se alcancen los siguientes objetivos:

5.14.5.1 - Mantener las sociedades en operación.

5.14.5.2 - Propiciar la recuperación de la capacidad de crecimiento de las sociedades en cuestión, y

5.14.5.3 - Coadyuvar a la vitalidad económica y financiera de las sociedades como empresas productivas; es decir, que a través de la inversión realizada la empresa recobre su buena situación económica y el manejo de sus finanzas.

4.14.6 - Por lo que toca a la autorización que otorgará la Secretaría, ésta quedará sujeta a los siguientes requisitos:

5.14.6.1 - El fideicomiso que se lleve a cabo a fin de que las inversiones extranjeras adquirieran derechos de fideicomisario sobre las acciones de las sociedades en cuestión deberá contener las siguientes reglas:

a) La duración del fideicomiso no será de más de veinte años;

b) Se establezcan procedimientos para la valuación y venta de las acciones fideicomitidas, ya sea en una sola operación o en plazos sucesivos;

c) Que se especifiquen las reglas que fijan en el caso del incumplimiento de los fines del fideicomiso, en relación con la transmisión de la propiedad de las acciones que son el patrimonio del fideicomiso, a personas con capacidad para adquirirlas;

d) El establecimiento de un comité técnico en el que se incluya a la Secretaría, teniendo ésta voz y voto. En los casos de fideicomisos sobre acciones, las sociedades a que se refieren los incisos c y e del artículo 4 de la LIE, el comité técnico deberá además contar con el mismo número de miembros mexicanos y extranjeros; y

e) Se establezca la facultad del comité técnico para ordenar la venta de las acciones al término de la vigencia del fideicomiso, o en caso de que no se hubiesen vendido con arreglo a los procedimientos ordinarios.

3.14.6.2 - Las sociedades y los inversionistas extranjeros concertarán con la Secretaría los siguientes programas y compromisos:

a) Programas que correspondan a las proyecciones, estimaciones y expectativas del desempeño económico de las sociedades, presentados a través de las solicitudes hechas ante la Comisión inicialmente y las cuales justifican la conveniencia del otorgamiento de la autorización; y

b) Compromisos respecto a la localización geográfica de establecimientos industriales y la tecnología que se utilizará.

Como hemos verificado a través del estudio realizado en este punto 3.14, la inversión extranjera temporal es realizada mediante fideicomisos autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, habiendo obtenido previamente la resolución favorable de la Comisión y la autorización de la Secretaría. Esta inversión en áreas destinadas exclusivamente a mexicanos o a sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros no constituye en forma alguna la pérdida de la soberanía económica de la nación, sino por el contrario la fortalece, ya que existe un mecanismo económico y financieramente bien planeado y a su vez, jurídicamente plasmado, a través del cual

al inversionista extranjero se le da la oportunidad de realizar inversiones a cierto plazo y en ciertas condiciones de seguridad absoluta, obteniendo ésta como contraprestación la utilidad que le corresponde a su inversión. Por el otro lado, la sociedad mexicana se ve vitalizada y económicamente sanada con la garantía de recobrar en cierto plazo la integridad nacional en su capital social; además de obtener un desarrollo tecnológico financiero y comercial benéfico para la economía del país, a corto y mediano plazo.

5.15 DE LA AMPLIACIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

5.15.1 - De la apertura de Nuevos Establecimientos y Relocalizaciones

Esta previsión del Reglamento nos hace recordar sin duda el contenido de la Sección IX de la Resolución General, que actualiza nombre completo las Resoluciones Generales emitidas por la CNIE, la cual fue abrogada por el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Sin embargo, se han hecho a través de dicho Reglamento, cambios significativos con respecto a la ampliación de la inversión extranjera, dándose más flexibilidad y disminuyéndose los supuestos que necesitan de la aprobación de las autoridades.

En este sentido, el numeral 27 del Reglamento clasifica en forma clara lo que se entenderá por establecimientos, siendo éstos los siguientes:

5.15.1.1 - Industriales - Son aquellos en los que se realizan actividades de manufactura, fabricación, ensamble, preparación empaque u otras actividades equivalente;

5.15.1.2 - Comerciales - Son aquellos en los que se realizan ventas en cualquier forma, se distribuyen productos, se toman o levantan pedidos, se realizan cobranzas y en general se obtienen ingresos; y

5.15.1.3 - De prestación de servicios - Son aquellos en los que se prestan onerosamente servicios de cualquier naturaleza a terceros.

5.15.2 - Una vez definido lo anterior, se establece la necesidad de obtener por parte de la Secretaría la autorización correspondiente para que inversionistas extranjeros abran y operen nuevos establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios o bien relocalizar establecimientos, salvo en los siguientes casos en que no se requerirá dicha autorización:

En caso de nuevos establecimientos:

a) Cuando sean abiertos y operados por industrias maquiladoras o empresas dedicadas a actividades industriales o comerciales para exportación.

b) Cuando sean abiertas y operadas por otras sociedades, si los inversionistas extranjeros están conformes en cumplir con los siguientes requisitos, entendiéndose que el inversionista

extranjero ha aceptado a éstos por el simple hecho de adquirir acciones de las sociedades que se constituyan o estén constituidas para tal efecto:

i. Realizar inversiones en activos fijos para el nuevo establecimiento, por un monto mínimo equivalente al 10% del valor neto de los activos fijos declarados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal.

ii. El capital social pagado a la fecha de apertura del nuevo establecimiento deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos.

iii. Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas del nuevo establecimiento en cuestión durante los primeros tres años de su operación, y

iv. Cumplir, en lo conducente, los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V y VI del artículo 5 del Reglamento, analizados en el punto 5.3 del Capítulo 5 del presente estudio.

b) Cuando sean operados por sociedades fusionantes.

Tratándose de relocalizaciones de establecimientos industriales no se necesitará la autorización de la Secretaría, siempre y cuando las relocalizaciones no se hagan dentro o hacia las

zonas geográficas de mayor concentración industrial, como son las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey y sus zonas metropolitanas, o a zonas sujetas a crecimiento controlado, de acuerdo con las disposiciones administrativas aplicables.

5.15.2 - De los Nuevos Campos de Actividad Económica
o Nuevas Líneas de Productos

A este respecto, se requiere de la autorización de la Secretaría para llevar a cabo inversión extranjera en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos, buscando con esto que la actuación de la inversión extranjera no sea indiscriminada, abriendo y cerrando campos de actividad económica o producción de líneas de productos a su antojo e intereses y fuera de control por parte de las autoridades.

No obstante se prevén bajo el artículo 29 del Reglamento tres casos en los que se podrá llevar a cabo la apertura de nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos sin la autorización de la Secretaría, siendo estos casos los siguientes:

5.15.2.1 - Si los inversionistas extranjeros están conformes en:

a) Realizar inversiones en activos fijos en un monto equivalente al 10% del valor neta de los activos fijos que haya declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal;

b) El capital social pagado a la fecha de iniciación de las nuevas líneas de productos o nuevos campos de actividad económica deberán incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos;

c) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la operación de las nuevas líneas de productos o nuevos campos de actividad económica en cuestión, durante los primeros tres años de la operación;

d) Cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, IV y VI del artículo 5 del Reglamento, mismos que quedaron ya aclarados en punto 5.4 del Capítulo V de esta tesis.

Al igual que en los supuestos establecidos para la apertura de nuevos establecimientos y relocalizaciones, se entenderá que el inversionista extranjero ha aceptado estas condiciones por el simple hecho de adquirir acciones de las sociedades constituidas para tal efecto.

5.15.2.2 - Cuando se trate de sociedades dedicadas a la industria maquiladora o sociedades que realicen actividades industriales o comerciales de exportación.

5.15.2.3 - En el caso de fusión de sociedades, ya que la fusionante adquiere las actividades de la fusionada, que pueden ser distintas a las que ésta lleva a cabo.

Como se desprende del estudio de los incisos 6.15.1 y 6.15.2 anteriores, se busca que la ampliación de la inversión extranjera vía apertura de establecimientos, relocalizaciones, nuevas actividades económicas y nuevas líneas de productos sea aprobada por la Secretaría, salvo en ciertos casos y considerando las características de los mismos.

Con esto se pretende que en los casos en que no requieran autorización, los inversionistas extranjeros realmente queden obligados a mejorar cualitativa y cuantitativamente la operación de las empresas en cuestión, fijándose para tal efecto los compromisos y requisitos analizados.

Por otro lado, aquellos inversionistas extranjeros que pretendan realizar inversiones de ampliación diferentes a aquellas en las que no se requiere autorización, deberán presentar su solicitud ante la Secretaría, proporcionándole en nuestra opinión, toda clase de proyecciones, programas y compromisos a fin de obtener la autorización correspondiente.

En cualquiera de los dos casos supuestos, ya sea relocalizaciones y aperturas de nuevos establecimientos o bien apertura de nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos, la actuación de la Secretaría, en lo que se refiera a la verificación y cumplimiento de los compromisos adquiridos o bien concertados con la Secretaría, será de vital importancia según sea el caso.

5.18 DE LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES Y SUS MODIFICACIONES

La inclusión de este título en el Reglamento tiene, en nuestra opinión, un origen preponderantemente administrativo, ya que se hace la reunión de una serie de disposiciones legales que se encontraban dispersas, englobándolas de una sola vez en el Reglamento. Esto tiene la función de que en un mismo ordenamiento quedan previstos, en forma clara y concisa, todos los pasos a seguir para la constitución de empresas en las que participe capital extranjero, dando así al lector interesado la oportunidad de referirse a un solo ordenamiento legal, en lugar de a varias disposiciones que se encontraban dispersas.

5.18.1 - Constitución de Sociedades

Primeramente, se establece en el artículo 38 el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de constituir sociedades que podemos clasificar de la siguiente manera:

5.18.1.1 - Sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros:

Estas sociedades requerirán el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituirse, insertándose en sus estatutos, la cláusula de exclusión de extranjeros, entendiéndose por ésta:

. . . el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se estatuya que las sociedades de que se trate no admitirán directa o indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades. (48)

5-16.1.7 - Sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros o con cláusula de admisión, o en los términos de la Cláusula Calvo a la que nos hemos referido anteriormente.

En este sentido se requerirá también del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades en las que no se pacte "cláusula de exclusión de extranjeros".

En este caso se requerirá estipular el convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional y el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de nuestra Carta Magna que se refiere al pacto expreso integrante de los estatutos sociales por virtud del cual los inversionistas extranjeros se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como mexicanos con respecto a la participación que tienen en la sociedad, o en su caso de los derechos y obligaciones que se derivan de los contratos en que sean parte las sociedades con participación extranjera con autoridades mexicanas, entendiéndose por éstas a los gobiernos municipales, estatales y federales, renunciando en todo caso a solicitar la protección de su gobierno, bajo

(48) Reglamento de la LIE, op. cit. Art. 30, párrafo segundo.

para, en caso de lo contrario, de perder su participación en la sociedad y los derechos que por ella hubieren adquirido. Esta cláusula es mejor conocida como la Cláusula Calvo, la cual estudiamos en el capítulo II de esta tesis. (49)

Por su parte, los notarios públicos y corredores mercantiles tienen la obligación de informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la renuncia a que se refiere el párrafo inmediato anterior dentro de un término de noventa días naturales contados a partir de la fecha de autorización de la escritura correspondiente.

5.16.2 - Condiciones del Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la Constitución de Sociedades

El permiso para constituir sociedades que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores se autorizará solamente cuando:

5.16.2.1 - La denominación o razón social bajo la que se pretende constituir la sociedad, no exista en ninguna otra sociedad, en los términos de la legislación aplicable, y no haya sido removada previamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

5.16.2.2 - Cuando se observen debidamente las disposiciones para la formación de la denominación o razón social establecidas en otras leyes.

(49) Véase Capítulo II, inciso 2.3.

Se considera renovada una denominación o razón social cuando se haya expedido un permiso bajo la denominación o razón social en cuestión.

Sin embargo, dicho permiso deberá de ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su expedición, a fin de que la denominación o razón social autorizada se entienda como reservada y se le respeta el uso exclusivo de su denominación.

Estos permisos tienen una validez de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 12 del Reglamento, debiéndose constituir la sociedad dentro de este término ante el notario público correspondiente, quien al igual que los corredores mercantiles, deberán dar aviso de la utilización del permiso correspondiente dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las escrituras constitutivas. De igual manera lo harán en el caso de permisos otorgados para modificar estatutos sociales, los cuales tienen un plazo de validez igual a los permisos de constitución.

3.16.3 - Del Permiso para Modificación de Estatutos

A este respecto, consideramos un gran avance el que no se requiera del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para reformar estatutos sociales de sociedades constituidas,

sálvo en los dos casos previstos en el Artículo 33 del Reglamento.

5.16.3.1 - Para incluir en los estatutos sociales la cláusula de exclusión de extranjeros, o eliminación del convenio a que se refiere el artículo 31 del Reglamento, mismo que ha quedado analizado en la fracción II, subinciso 5.16.1 de este inciso 5.16.

5.16.3.2 - Para cambiar o modificar la denominación o razón social.

5.16.4 - Condiciones para la Constitución de Sociedades y la Modificación de Estatutos

No obstante lo ya escrito en los incisos 5.16.1 y 5.16.3 anteriores, la constitución de sociedades y la modificación de estatutos deberá sujetarse a las siguientes reglas:

5.16.4.1 - El objeto social podrá pactarse libremente, pero en ningún caso se entenderá que el objeto social exime de observar las disposiciones de leyes de orden e interés público.

Esta regla consideramos que sale sobrando, ya que para este fin se sigue el procedimiento de jurisdicción voluntaria ante los juzgados correspondientes a fin de prever que las estipulaciones hechas en los estatutos sociales no contravengan el interés público.

5.16.4.2 - Cuando en el capital social de las sociedades participen inversionistas extranjeros, éste será representado:

a) Por acciones que integran las series "A" o restringidas a suscripción por mexicanos y "B" acciones de libre suscripción. Salvo lo previsto en los incisos b y c siguientes, las acciones de la serie "A" siempre deberán estar suscritas por mexicanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, y las acciones de la serie "B", representan el resto del capital de la sociedad susceptible de ser suscrito por extranjeros.

Las acciones serie "A" podrán ser suscritas por inversionistas extranjeros cuando sea el caso de sociedades dedicadas a actividades de maquila y otras sociedades que lleven a cabo actividades industriales y comerciales de exportación, previa autorización de la Secretaría.

b) Por acciones que integran solamente series "B" de libre suscripción si las sociedades se constituyen de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Reglamento.

Este es el mismo caso de las sociedades maquiladoras o aquellas con actividades industriales o comerciales de exportación, y aquellas que se constituyan sin la autorización de la Secretaría.

c) En el caso de las sociedades a que se refiere el artículo 13, por acciones que en los términos de las autorizaciones respectivas, integran las series "N" o Neutras.

Este inciso se refiere a las sociedades mexicanas que cotizan en bolsa y las cuales captarán inversión extranjera, mediante acciones serie "N" o Neutras.

Finalmente, el artículo 35 del Reglamento establece que el nombramiento de consejeros de nacionalidad extranjera no requiere de autorización, siempre que se cumpla lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral 5 de la LIE, que señala que la participación extranjera en los órganos de administración de las sociedades no deberá exceder del monto de la inversión extranjera en el capital social.

3.17 DE LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

El título Sexto del Reglamento, denominado de la adquisición y arrendamiento de Inmuebles tiene una función puramente reiterativa en los siguientes supuestos bajo los cuales no se requiere el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

3.17.1 - Para que las sociedades adquirieran bienes inmuebles fuera de la zona restringida, salvo en los casos en que mediante fideicomisos, cuyo patrimonio se constituya por tierras, aguas y sus acciones, personas físicas o morales extranjeras adquirieran derechos de fideicomisarios por virtud de los cuales obtengan los derechos reales sobre los bienes fideicomitados.

5.17.2 - Para que sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros adquieran bienes inmuebles dentro de la zona restringida.

5.17.3 - Para que personas físicas o morales extranjeras y sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros arrienden bienes ubicados fuera de la zona restringida por un término mayor a diez años.

5.17.4 - Para que las sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros obtengan concesiones o celebren contratos con autoridades mexicanas, siempre y cuando en sus estatutos sociales se encuentre establecido el pacto a que se refiere el artículo 31, mejor conocido como Cláusula Salvo.

Con estas disposiciones, quedan completamente identificados, por así llamarlo, aquellos casos en que se requerirá o no el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para llevar a cabo determinadas operaciones fuera y dentro de la zona restringida, a los cuales nos hemos referido a través del contenido de este estudio.

5.18 DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN

Con cierta referencia a los artículos 8, 9 y 10 de la LIE, los numerales 39 al 41 del Reglamento establecen la posibilidad de que la Comisión pueda expedir a través de Resoluciones Generales, instrumentos o mecanismos especiales para el financiamiento de nuevas inversiones que estén asociadas a la adquisición de inversionistas ne-

mexicanos o extranjeros de participaciones en el capital social de sociedades. Con tal motivo, la Secretaría llevará a cabo la creación de un Directorio nacional de inversionistas mexicanos que estén interesados en realizar coinversiones con extranjeros.

Asimismo, elaborará un catálogo de propuestas o proyectos de inversión extranjera, a fin de lograr y facilitar la promoción de coinversiones, o en su caso de hacer del conocimiento de los inversionistas nacionales y extranjeros sobre la existencia de posibles proveedoras de materias primas, partes, componentes y servicios.

Consideramos estas acciones como de gran trascendencia, ya que con esto un inversionista extranjero o nacional podrá encontrar nuevos socios para futuras inversiones, de las cuales no tenía conocimiento hasta ahora; se podrá asimismo establecer nexos comerciales con el exterior fomentándose las exportaciones de productos mexicanos y se conocerán proveedoras que en el pasado habían permanecido desconocidas por virtud de la falta de información al respecto.

A fin de lograr los objetivos planteados y de que tanto el directorio como los catálogos tengan una función real y eficaz, se crea un Comité de Promoción de la Inversión en México. (función que antes venía desempeñándose mediante una Dirección General de la Secretaría) que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento será un órgano consultivo de la Secretaría, pre-

sido por el titular de la misma y con la participación de organizaciones relacionadas con esta materia, invitadas para tal efecto por el titular del Ejecutivo.

A este respecto es importante mencionar que de acuerdo a la política económica de concertación que ha llevado a cabo el titular del Ejecutivo en los primeros meses de su administración, este Comité de Promoción estará integrado por representantes del Gobierno Federal, iniciativa privada y sector social, con lo cual se le da una gran vitalidad, siendo su función en nuestra opinión de gran trascendencia, ya que se podrán designar mediante la concertación de estos sectores aquellas áreas en las cuales la inversión extranjera en forma totalitaria, o a través de coinversiones, conduye al mejor desarrollo económico del país.

3.19 DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

El Reglamento incorpora dentro de sus disposiciones algunos preceptos similares al del antiguo Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, mismo que queda abrogado por la entrada en vigor del Reglamento.

Esto, como ya lo hemos comentado, forma parte de una simplificación administrativa y legislativa fusionando en el Reglamento diversos ordenamientos que se encontraban dispersos, y con la adición de nuevas previsiones legales en materia de inversiones extranjeras, quedando como únicos dos ordenamientos aplicables de esta ma-

tería la LIE y su Reglamento, con lo cual se facilita el trabajo que desempeñan tanto la autoridad como el promovente.

5.19.1 - De la organización y funcionamiento del Registro.

El Registro dependerá de la Secretaría y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo, ejerciéndose esta función a través de la unidad administrativa que al efecto determine el Reglamento Interior de la Secretaría.

Por su parte, el Registro se dividirá en tres Secciones, en las cuales se llevarán a cabo las inscripciones y anotaciones previstas por el Reglamento, así como sus subsiguientes cambios y cancelaciones:

Sección Primera - De las personas físicas o morales a las que se considere inversionistas extranjeros en los términos de la LIE y de su Reglamento;

Sección Segunda - De las sociedades con participación de capital extranjero; y

Sección Tercera - De los fideicomisos en los que participan inversionistas extranjeros como fideicomisarios.

Es de importancia destacar la eliminación de las Seccio-

nes Cuarta y Quinta del Reglamento del Registro, correspondientes a la inscripción de los títulos de acciones en poder de inversionistas extranjeros y de las resoluciones dictadas por la CMIE respectivamente. Esto, en nuestra opinión, obedece a:

1. La creación del fideicomiso como medio para captar inversión extranjera, y a través del cual los inversionistas extranjeros como fideicomisarios podrán llevar a cabo diversas formas de inversión de capital, tales como la inversión en bolsa o adquisición de acciones serie "N" o Neutras, la inversión temporal, o aquella realizada sobre acciones, activos fijos y empresas, amarradas en el título Tercero del Reglamento, con lo cual los títulos de acciones representativos del capital social de las sociedades en propiedad o patrimonio del fideicomiso, con lo cual los inversionistas extranjeros no tendrán la propiedad de los títulos de acciones, y en consecuencia no corresponde a su inscripción en el Registro.

2. La simplificación administrativa, ya que al llevar a cabo las inscripciones a que se refieren las secciones Primera y Segunda anteriormente citadas se tiene la certeza de quiénes son los inversionistas extranjeros en determinada sociedad y su participación accionaria en la misma.

3. Que aquellas acciones que forman patrimonio de fideicomisos están plenamente identificadas bajo la sección Tercera, al quedar inscrito el fideicomiso.

El Registro, como tal y a diferencia de los demás registros administrativos que establecen las distintas disposiciones legales de otras materias no es público, y en consecuencia la información contenida en los expedientes del mismo sólo concierne a la autoridad y las personas interesadas que tengan un interés jurídico en las inscripciones y anotaciones que en el mismo constan. De este suerte, la Secretaría se reserva el derecho de negar la consulta de los expedientes respectivos inclusive a terceros con interés jurídico, cuando a su juicio se pidiere llegar a hacer un uso indebido de la información contenida en los expedientes, conllevando a la afectación de derechos de terceros.

La consulta de los expedientes, cuando así proceda, se hará en el recinto del Registro, en el horario de la Secretaría, previa acreditación de la personalidad del interesado.

5.19.2 - De las solicitudes de inscripción en general.

5.19.2.1 - Las solicitudes de inscripción y cambios subsecuentes en las diferentes secciones en que se divide el Registro se llevarán a cabo de la siguiente manera y bajo los siguientes requisitos.(50)

a) En las formas que para tal efecto expide la Secretaría.

(50) Cfr. Reglamento de la LRE, op. cit., Artículos 45, 46 y 47.

b) En idioma español, por triplicado, anexando la documentación comprobatoria requerida por la LIE y el Reglamento, además del pago de los derechos correspondientes.

c) Se observan las disposiciones de la LIE y el Reglamento y autorizaciones y permisos correspondientes.

d) Se ejerzan debidamente las autorizaciones otorgadas mediante Resoluciones Generales de la Comisión.

En caso de que las solicitudes no cumplan con algún requisito, la Secretaría le otorgará al interesado, de 10 a 45 días hábiles a partir de la fecha en que reciba este documento, a fin de que presente la información faltante o se cumpla con alguna de las condiciones establecidas anteriormente. En caso de no cumplirse con los requisitos hechos por el Registro dentro del plazo establecido, la solicitud quedará desechada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

8.19.2.2 - Las inscripciones y anotaciones en el Registro surtirán efecto:

a) Desde la fecha en que hayan surgido las obligaciones registrables, siempre y cuando las solicitudes de inscripción, avisos e informaciones se presenten dentro de los plazos establecidos por el Reglamento; y

b) Desde la fecha en que se presentan las solicitudes o avisos respectivos si son hechas fuera del plazo establecido en el Reglamento.

5.19.2.3 - Por otro lado, se establece en el artículo 49 del Reglamento la posibilidad de que se decreten inscripciones y anotaciones en el Registro, esto se llevará a cabo siempre y cuando:

a) No proceda ordenar inscripciones y anotaciones definitivas, siempre a solicitud de los interesados.

b) La soliciten terceros interesados cuando la falta de dichas inscripciones o anotaciones cause un perjuicio o daño. En este caso la Secretaría requerirá por escrito al obligado a solicitar la inscripción o anotación correspondiente, cumpliendo con todos los requisitos señalados por el numeral 47 del Reglamento, analizados en el subinciso a), inciso 5.19.2 inmediato anterior, lo que deberá llevarse a cabo dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento o bien dentro del plazo que al efecto se establezca.

Estas inscripciones o anotaciones provisionales surten efecto a partir de su presentación en el Registro y hasta en tanto no prescriban los plazos para el cumplimiento de los requerimientos fijados por la Secretaría. Transcurrido el plazo sin que se cumpla con el requerimiento hecho por la Secretaría, se ordenarán las cance-

laciones de las inscripciones y se revocarán las anotaciones, teniendo los efectos provisionales como surtidos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por último, se establece un término fatal de veinte días hábiles para la Secretaría a fin de dar contestación a las solicitudes de inscripción o cancelación, así como los avisos e información proporcionados al Registro, considerándose que la Secretaría ha resuelto favorablemente la solicitud en caso de no contestar dentro del término establecido.

3.19.3 - De la Inscripción de Personas Físicas y Morales Extranjeras.

Los artículos que van del 52 al 56 del Reglamento establecen el requisito de inscripción, condiciones e información que deberán proporcionar al Registro en su sección Primera las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones en México, o actos y operaciones de los previstos en la LIE y su Reglamento.

3.19.3.1 - Las personas físicas y morales extranjeras que realicen cualesquiera de los actos que señalaremos a continuación, deberán ser inscritos en la Sección Primera del Registro:

a) Adquieran o arriendan activos en los términos del artículo 6 de la LIE; es decir, cuando llevar a cabo la adquisi-

ción de más del 25% del capital o adquirieran o arrienden más del 40% de los activos fijos de una sociedad;

b) Establezcan, abran u operen una sociedad, sucursal o agencia;

c) Arrienden una empresa, en los términos del artículo 8 de la Ley, véase inciso a) inmediato anterior; y

d) Adquieran derechos de fideicomisario derivados de los fideicomisos a que se refieren los incisos a, b y c de la fracción II del artículo 63 del Reglamento, fideicomisos por virtud de los cuales los inversionistas extranjeros adquieran los siguientes derechos de fideicomisarios:

i. Derechos corporativos y pecuniarios derivados de acciones de sociedades;

ii. Derechos de disponer sobre activos fijos en una empresa; y

iii. Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

La inscripción en la sección Primera a que nos referimos deberá de realizarse dentro de los 40 días hábiles siguientes a la fecha de realización de los actos.

No obstante, quedan liberadas de inscribirse en la Sección Primera del Registro las personas físicas o morales extranjeras que:

a) Establezcan, abran u operen oficinas de representación de cualquier tipo, incluidas las entidades financieras del exterior y compañías reaseguradoras extranjeras; y

b) Establezcan, abran u operen agencias u oficinas dedicadas a la prestación de servicios informativos o noticiosos.

Esta excepción tiene el fundamento de que estas oficinas, sucursales y agencias no tienen como fin el realizar actividades comerciales ni actividades preponderantemente económicas que pueden considerarse actividades productivas con fines lucrativos. Son en conclusión funciones puramente representativas de contacto con sus matrices, derivadas de nexos internacionales existentes entre instituciones y compañías mexicanas con el exterior.

3.19.1.2 - Una vez aclarado quiénes son sujetos de inscripción, enumeramos los requisitos e información que deberá proporcionar aquellos obligados a inscribirse en la sección Primera del Registro:

a) Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio señalado en México, en su caso:

b) Nombre comercial, denominación o razón social de cada una de las empresas o sociedades de las cuales adquirieran activos fijos u obtengan en arrendamiento las empresas mismas o los activos esenciales para su explotación, monto de las inversiones realizadas con motivo de las adquisiciones o arrendamientos mencionados y fechas de inversión.

c) Domicilio de la empresa, sucursal o agencia, actividades que efectivamente realicen en ellas y valor de la inversión realizada en activos;

d) Datos de identificación de los fideicomisos, descripción de los bienes afectados en fideicomisos y fechas de celebración de los mismos; y

e) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas que para tal efecto autorice la Secretaría.

Esta información deberá de darse al Registro solamente cuando:

i. Se trate de personas físicas o morales extranjeras sujetas a inscripción de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Reglamento; y

ii. En el caso de que exista cualquier modificación respecto a los informes proporcionados al Registro previamente, por parte de las personas físicas o morales extranjeras que ya se en-

cuentren inscritas. Esta notificación de cambio debe llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha en que aconteció la modificación del informe proporcionado.

Por lo que a la Sección Primera se refiere, el Reglamento establece un compromiso que deberá de cumplirse dentro de los 3 meses siguientes al día siguiente del cierre del ejercicio fiscal de las empresas, sucursales y agencias que operan las personas físicas o morales extranjeras. Este compromiso se refiere a información económica, contable y financiera y la balanza de divisas correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Tal y como se desprende de lo dicho en estos últimos párrafos, es claro que si bien se han otorgado a través del Reglamento ciertas facilidades y nuevas opciones de inversión a los inversionistas extranjeros, también es cierto que las medidas de control que se han adoptado son por demás estrictas y complejas en lo que a los informes económicos-financieros se refiere.

Además, los requisitos para inscripción y la información solicitada ha aumentado cuantitativa y cualitativamente, permitiendo a la autoridad mantener de ahora en adelante información completa y al día de cada persona física o moral extranjera que realice cualquiera de los actos previstos por la LIE y su Reglamento.

5.19.4 - De la Inscripción de Las Sociedades con Participación Extranjera.

5.19.4.1 - El Reglamento establece en sus artículos 57 al 62 los requisitos y lineamientos bajo los cuales aquellas sociedades mexicanas que tengan participación extranjera en sus capitales se deberán inscribir en la Sección Segunda del Registro siempre y cuando se encuentren dentro de los dos siguientes supuestos:

a) Las sociedades en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros adquirieran o tengan una participación directa; y

b) Las sociedades en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros, con el carácter de fideicomisarios, adquirieran o tengan una participación indirecta mediante fideicomiso.

c) Asimismo, se exceptúa de esta obligación a las sociedades dedicadas única y exclusivamente a la prestación de servicios deportivos, recreativos y culturales a sus socios, siendo éste el caso de los clubes deportivos, sociedades culturales, etc., además de las sociedades civiles, siempre que las actividades que realicen no sean mercantiles ni preponderantemente económicas o con fines lucrativos, sujetando su organización y funcionamiento a la legislación civil mexicana aplicable en su caso.

5.19.4.2 - Por otro lado, las sociedades sujetas a inscripción en la Sección Segunda deberán de proporcionar al Registro, a fin de obtener su inscripción y mantenerla, la siguiente información corporativa, económica, contable y financiera que a continuación se detalla:

A. Información Corporativa:

- i. La denominación o razón social de la sociedad y su domicilio.
- ii. El importe del capital social, con indicación del mismo, del autorizado, del suscrito y del pagado, según sea el caso.
- iii. Nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios o accionistas, con indicación de las acciones de las que son titulares y del monto de su inversión nominal.
- iv. Número de acciones representativas del capital social de sociedades que tengan en propiedad o de que sean titulares, valor nominal de éstas y los montos y fechas de inversión.
- v. Fecha en que la sociedad tuvo o haya debido tener conocimiento de la inversión extranjera.

vi. La declaración de si se encuentra operando o inactiva y fecha de iniciación, suspensión temporal, cesación o reanudación de operaciones, en su caso.

vii. La declaración de si acciones representativas de su capital social se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y si cotizan en bolsas de valores mexicanas, con indicación del número de acciones afectadas y de la serie a la que pertenecen.

viii. La declaración de si operan como empresas maquiladoras de exportación, empresas industriales exportadoras o empresas de comercio exterior y, en el caso de sociedades que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, las siguientes fechas en las que:

1. Dejen de operar como empresas maquiladoras de exportación o en que sus programas de maquila dejen de estar en vigor:

2. Se revoque, dejen sin efectos o extingan las autorizaciones de los programas de importación temporal concedidos a las empresas industriales exportadoras: o

3. Se suspendan o cancelen definitivamente sus registros como empresas de comercio exterior: y

4. Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas por la Secretaría.

Asimismo, se faculta a la Comisión conjuntamente con la Comisión Nacional de Valores para que expidan a través de Resoluciones Generales de la Comisión, los procedimientos especiales a seguir a fin de que las instituciones dedicadas al depósito de valores proporcionen periódicamente al registro la información a que se refiere el inciso iii anterior en relación a los socios o accionistas y las acciones de las sociedades que cotizan en bolsa de valores que tengan acciones depositadas y que se encuentren inscritas en la sección Segunda, pudiendo quedar exceptuadas estas sociedades de proporcionar la información solicitada en el inciso v minus en los términos de la Resolución General que se emita al efecto.

Para efectos del inciso vi minus, se considera que una sociedad está en operación cuando obtiene ingresos por ventas, por créditos pendientes de pago por parte de terceros o por cualquier otro concepto.

B. Información Económica:

i. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de cualquier otro tipo que tengan abiertos o estén operando, deben proporcionar, por cada uno de ellos, la siguiente información:

1. Clave del establecimiento y su ubicación;
 2. Mención de ser nuevo establecimiento, reubicado o ampliación del mismo en su caso;
 3. Fecha de apertura del establecimiento; y
 4. Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas por la Secretaría.
- ii. Los campos de actividad económica en que operen, con indicación para cada uno de ellos de los siguientes datos:
1. Tipo de producto o servicio del cual es objeto la actividad;
 2. Fecha de iniciación de actividades;
 3. Los demás datos que se soliciten en las formas autorizadas por la Secretaría.
- iii. Las líneas de productos que fabriquen o realicen, con indicación para cada una de ellas de los siguientes datos:

C. Información Contable, Financiera
y de Balanza de Divisas

En este aspecto se proporcionará la información que se solicite en las formas autorizadas con tal fin por la Secretaría.

Queda establecido que la información a que se refieren los incisos B y C inmediatas anteriores, se proporcionará por ejercicio social, sea éste regular o irregular, no importando el lapso en que haya habido inversión extranjera durante dicho ejercicio social, exceptuándose en forma por demás obvia de esta obligación a aquellas sociedades que en los términos del inciso f de la fracción I del artículo 59 no hayan operado u obtenido ingresos durante el ejercicio social en cuestión.

No obstante todo lo anterior, el artículo 60 fija ciertas condiciones y casos para la presentación de la información a que se refieren los incisos A, B y C anteriores.

Deberá proporcionarse la información corporativa descrita en el inciso A:

i. Cuando se trata de sociedades obligadas a inscribirse en el Registro, al momento de presentar la solicitud de inscripción; y

ii. Cuando se trata de sociedades inscritas en el Registro, dentro de los 45 días hábiles siguientes en que se haya llevado a cabo la modificación de la información proporcionada con anterioridad al Registro, presentándose únicamente la información que haya sido modificada mediante aviso por escrito.

Por lo que respecta a la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas a que se refieren los incisos B y C:

i. Por las sociedades inscritas en el Registro, dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio social; y

ii. Por las sociedades obligadas a inscribirse en el Registro, al momento de presentar su inscripción.

En lo que se refiere a las sociedades que lleven a cabo operaciones mediante las cuales se amplía la inversión extranjera o se constituyan conforme al Artículo 1 del Reglamento sin la necesidad de la autorización de la Secretaría o adquieran una participación mayor al 49% en concordancia con el artículo 5º Transitorio del Reglamento, deberán proporcionar en la Sección Segunda la información relativa a sus actividades, inversiones, proyecciones y estimaciones económicas según sea el caso, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de su constitución, ampliación o adquisición, siempre bajo los siguientes términos:

i. Descripción detallada de las actividades económicas que efectivamente pretenda realizar, así como la localización geográfica de los establecimientos que abra y opere, así como el régimen mediante el cual se hayan constituido las sociedades, ampliando la inversión extranjera o adquirido una proporción superior al 49%, según sea el caso;

ii. Programa de inversión y financiamiento, tomando en cuenta como fecha inicial la de la constitución de las sociedades, la de adquisición de acciones o la de inicio de la ampliación, según sea el caso;

iii. Programa de creación de empleos, en el cual normalmente toma parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

iv. Programa de producción y ventas, abarcando un período de tres años a partir de la fecha de iniciación de operaciones de la nueva sociedad, de la ampliación o de la adquisición de acciones, según sea el caso;

v. Programa de exportaciones y balanza de divisas;

vi. Programa de desarrollo de proveedores, abarcando igualmente el programa de producción y ventas, un período de tres años a partir de la fecha de iniciación de operaciones de la nueva sociedad, de la ampliación o de la adquisición de acciones, según sea el caso y de ser requerido; y

vii. Descripción sumaria de la tecnología que se usará.

Estos programas se llevarán a cabo por parte de las sociedades en las formas que para cada programa autorice la Secretaría cumpliendo con las normas técnicas que en éstas se especifiquen.

Por último se establece que para los efectos de las modificaciones que se lleven a cabo en la información que prevé el Artículo 19 fracción I inciso a) del Reglamento, se tomarán como hechas las modificaciones a partir de la protocolización de las actas de asamblea en que se hubieran aprobado los cambios de denominación o razón social y domicilio, esto creemos, es con el fin de no dejar sin regulación específica este cambio, que debe ser informado al Registro, a fin de mantener al día el expediente correspondiente.

5.19.5 - De la Inscripción de los Fideicomisos.

Esta sección Tercera del Registro cobra de ahora en adelante una gran importancia, en virtud del manejo de una institución como lo es el fideicomiso para la captación y canalización de inversión extranjera.

No obstante, el Reglamento a través de su artículo 62, especifica en forma muy clara las formalidades bajo las cuales se inscribirán los fideicomisos por parte de las instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias de los mismos.

La solicitud de inscripción del fideicomiso deberá de llevarse a cabo por parte de las instituciones de crédito como fiduciarias dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se constituyen:

5.19.5.1 - Los fideicomisos en los que participan inversionistas extranjeros como fideicomisarios y cuyo objeto o fin sea la realización, por las propias fiduciarias o por los fideicomisarios, de actos regulados por la LIE;

5.19.5.2 - Los fideicomisos por virtud de los cuales extranjeros adquieran los derechos de fideicomisarios descritos a continuación:

- i. Derechos corporativos pecuniarios derivados de acciones de sociedades.
- ii. Derechos de disponer sobre los activos fijos de una empresa; y
- iii. Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

5.19.5.3 - Los actos por virtud de los cuales, inversionistas extranjeros adquieran los derechos de fideicomisarios derivados de los fideicomisos a que se refiere los incisos 5.19.5.1 y 5.19.5.2 anteriores.

Como en las otras dos Secciones del Registro, en la sección Tercera, según lo dispone el artículo 84, también se fija la obligación de proporcionar al Registro determinada información, a fin de obtener y mantener la inscripción en el mismo. Para tal efecto, las instituciones de crédito o fiduciarias deberán informar al Registro lo siguiente:

1. Denominación de la institución de crédito y domicilio;
2. Nombre, nacionalidad y domicilio de los fideicomitentes;
3. Descripción y destino de los bienes fideicomitidos;
4. Fecha de constitución, fines, duración del fideicomiso, y fecha de celebración de aquellos actos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquirieron derecho de fideicomisarios en fideicomisos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 63 anteriormente descrito.
5. Nombre, nacionalidad y domicilio de los inversionistas extranjeros que sean fideicomisarios, tenedores de certificados de participación o que tengan derecho a utilizar o aprovechar los bienes fideicomitidos, con indicación, en todo caso, de sus derechos y obligaciones; y

6. Los demás datos que se soliciten en las formas que para tal efecto autorice la Secretaría.

6.13.3.4 - La información anteriormente descrita deberá proporcionarse al Registro en determinados casos, siendo éstos:

1. Cuando se trata de fideicomisos y actos no inscritos, al presentarse la solicitud de inscripción correspondiente; y

2. Cuando se trate de fideicomisos y actos previamente inscritos, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice cualquiera de los siguientes supuestos:

i. Modificación respecto a la información proporcionada previamente al Registro;

ii. Ampliación o modificación del fideicomiso; y

iii. Transmisión a inversionistas extranjeros de los derechos de fideicomisario o de los certificados de participación.

Como se puede constatar de lo anterior, el Reglamento no va más allá de lo estrictamente necesario para mantener constantemente actualizados los expedientes relativos a la Sección Tercera, a fin de que la Secretaría pueda tener bajo control las operaciones que se llevan a cabo a través de la constitución de fideicomisos,

que creemos será en adelante una de las instituciones jurídicas más utilizadas por los inversionistas extranjeros, en virtud de la amplia gama de posibilidades de inversión que se otorgan en el Reglamento mediante esta institución.

5.20 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL REGLAMENTO

El capítulo de Disposiciones Complementarias que comprende los artículos 66 al 70 establece diversas disposiciones aplicables a diferentes casos previstos a través del Reglamento, pudiéndose resumir estas disposiciones complementarias para mayor claridad en nueve incisos, que son:

5.20.1 - Disposiciones Complementarias sobre Cancelaciones de Inscripciones en el Registro.

El numeral 66 del Reglamento establece la obligación de las personas físicas y morales, así como de las instituciones de crédito que participen en los fideicomisos de solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente en caso de encontrarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

5.20.1.1 - Las personas físicas y morales extranjeras que ya no caigan en los supuestos establecidos en el artículo 52 deberán cancelar su inscripción en la sección Primera del Registro.

5.20.1.2 - Las sociedades inscritas en la sección Segunda cancelarán su inscripción respectiva cuando ya no tengan co-

nocimiento de que exista inversión extranjera en su capital social, según lo establece el artículo 57.

5.20.1.3 - Las instituciones de crédito deberán solicitar la cancelación de la inscripción en la sección Tercera del Registro al ya no darse los supuestos que originaron los fideicomisos en que funden como fiduciarios, los cuales se establecen en el artículo 63 del Reglamento.

Todos estos avisos deberán de otorgarse dentro de los 40 días hábiles siguientes en que se den los supuestos establecimientos en los inicios anteriores.

5.20.2 - Suspensión y Cancelación de Inscripciones en el Registro por parte de la Secretaría.

5.20.2.1 - La Secretaría podrá proceder a suspender indefinidamente la inscripción en el Registro de personas físicas y morales extranjeras y de sociedades cuando no cumplan con la presentación de la información económica contable-financiera a que se refiere el artículo 59 en sus fracciones II y III.

5.20.2.2 - Podrá la Secretaría cancelar de oficio la inscripción en el Registro, de personas físicas y morales extranjeras y de sociedades que no cumplan con la presentación de la información económica, contable-financiera prevista en el artículo 59 fracciones I y II, o en su caso los avisos previstos en los artículos 34 y 35 fracción I, durante tres o más años sucesivos.

En cualquiera de los supuestos se prevendrá con anterioridad por parte de la Secretaría al obligado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, la Secretaría podrá exigir la información a la que nos referimos en los incisos anteriores sólo por los últimos 3 ejercicios fiscales de las personas físicas y morales extranjeras y de las sociedades, siendo importante la aclaración de que este precepto sólo se podrá utilizar, en nuestra opinión, no ahora sino en el futuro, ya que debemos recordar el principio jurídico constitucional que prohíbe aplicar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

Finalmente, se considera la posibilidad de exceptuar de la obligación anteriormente mencionada en el inciso 5.20.2.1 a las sociedades que operen como mesquiladoras de exportación, siempre y cuando tengan actualizado su registro de mesquila correspondiente y con arreglo a las disposiciones aplicables en su caso.

5.20.3 - De los Recursos Administrativos.

Aquellos obligados a quienes de acuerdo con lo previsto en el inciso 5.20.2 anterior se les suspenda, cancele o rectifique su inscripción en el Registro, podrán impugnar la resolución de la Secretaría mediante la interposición de un Recurso de Reconsideración, que se presentará por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes en que le sea ratificada la resolución de la Secretaría.

El Recurso de Reconsideración deberá de ser acompañado por los medios de prueba que se consideren idóneos y pertinentes.

En el supuesto de que existan terceros afectados por parte de la resolución de la Secretaría, el recurso deberá de acompañarse de las copias necesarias a fin de emplazar y correr traslado del mismo a los terceros perjudicados, quienes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto el emplazamiento comparecerán a manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer las pruebas necesarias en su caso.

5.20.4 - Documentos con Fuerza Probatoria y Personas Autorizadas para Presentar Solicitudes y Avisos.

5.20.4.1 - La Secretaría reconoce fuerza probatoria suficiente a los documentos expedidos por:

1. Presidentes o Secretarios de Consejos de Administración o juntas de socios.
2. Administradores Únicos.
3. Directores, gerentes y representantes legales con facultades suficientes para certificar y constar lo relativo a estatutos, libros, registros y demás documentos de las sociedades, así como sobre los derechos y obligaciones de los socios y accionistas de las sociedades.

5.20.4.2 - Las solicitudes de inscripción y los avisos que conforme a la LIE y su Reglamento se requieran presentar, podrán hacerse a través de gestores officiosos quienes tienen la obligación de acreditar su personalidad así como la ratificación de sus actos cuando al efecto lo requiera la Secretaría.

Estos gestores officiosos son responsables de la veracidad de la información que proporcionen al realizar solicitudes de inscripción ante el Registro, así como de la documentación que proporcionen ante la Secretaría, teniendo además la obligación, al igual que los representantes legales, de notificar al Registro aquellos casos en que dejen de tener la personalidad acreditada dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que dejen esta función.

5.20.5 - Ampliación y Prórroga de Plazos.

Los interesados u obligados podrán solicitar por escrito, ante la Secretaría la ampliación o prórroga de los plazos establecidos en el Reglamento para el cumplimiento de determinadas obligaciones o requerimientos hechos por parte de la Secretaría.

Para tal efecto, la Secretaría considerará las circunstancias especiales y hechos que justifiquen la concesión de la prórroga solicitada, sin olvidar claro, el previo pago de los derechos correspondientes.

5.20.6 - De la Comprobación y Verificación por Parte de la Secretaría.

Las medidas de control y requisitos establecidos en el Reglamento serán verificados y comprobados por la Secretaría.

La Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de requerir y solicitar a los sujetos de la LIE y del Reglamento la comprobación y veracidad de los datos e información que, en su oportunidad hayan proporcionado al presentar solicitudes de inscripción al Registro, cumplimiento de condiciones impostas por la Secretaría y demás avisos que conforme a la LIE y al Reglamento se requieran.

Asimismo, la Secretaría tiene la facultad de requerir a terceros la presentación de informes o documentos para efectos del párrafo inmediato anterior, aunque estos terceros no estén obligados.

También, tendrá la Secretaría la facultad de requerir de nueva cuenta la presentación de la información a que se refieren los artículos 56, 59, 61 y 64 del Reglamento, siempre bajo la posibilidad de perdonar a los obligados las sanciones que por concepto de incumplimiento de disposiciones registrables se hubieren realizado.

5.20.7 - Sanciones.

Por lo que respecta a las sanciones que podrá imponer la Se-

secretaría, las hemos dividido en dos incisos para efectos de mejor entendimiento y claridad:

5.20.7.1 - Las sanciones que se impondrán por los casos de inobservancia de las disposiciones de la LIE, del Reglamento, de las Resoluciones Generales y de los permisos y autorizaciones requeridos que se expidan conforme a los ordenamientos citados anteriormente. Estas sanciones se aplicarán de acuerdo a lo previsto en los artículos 27 al 30 de la LIE.

5.20.7.2 - Sanciones originadas por el incumplimiento de los requerimientos hechos por la Secretaría, o por el incumplimiento de los mismos fuera de las plazas establecidas para los efectos del artículo 27 del Reglamento. En este caso las personas serán sancionadas con multa de acuerdo a los artículos 28 y 29 de la LIE, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Creemos importante señalar la necesidad de que en ambos casos se deberá permitir la garantía de audiencia al infractor, y una vez hecho esto, fijar la sanción correspondiente atendiendo al grado de la infracción y la capacidad económica del infractor, a fin de que la sanción sea proporcional a la falta cometida, para que en su oportunidad pueda cumplirse por parte del sancionado; además de que se pueda subsanar en lo conducente la falta o incumplimiento cometido.

5.10.8 - Notificaciones.

Se establece que las comunicaciones que en su caso se requieran dar a los interesados, se harán al último domicilio manifestado ante la Secretaría, surtiendo efecto a partir del día siguiente a la fecha en que sea entregada. Asimismo, se prevé que cuando el servicio postal devuelva la comunicación enviada, la comunicación se hará, si así lo juzga pertinente la Secretaría, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, surtiendo efecto al día siguiente de su publicación.

5.21 DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Al respecto, el Reglamento se limita a establecer quienes integrarán la Comisión, la adición de las funciones, además de las que le confiere la LIE, y la reiteración de ciertos criterios sobre los cuales la Comisión tomará en cuenta la conveniencia de la inversión extranjera.

5.21.1 - La Comisión se integrará por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Energía, Minas e Industria Parastatal, Comercio y Fomento Industrial y Trabajo y Previsión Social. Sin embargo, se deberá invitar a participar en las sesiones a las demás Secretarías que tengan injerencia en determinados asuntos a tratarse en la sesión de la Comisión.

5.21.2 - Además de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la LIE, la Comisión contará además con:

5.21.2.1 - El Comité de Representantes, que estará integrado por los Directores Generales adscritos a las secretarías que integran la Comisión, cuya competencia estará relacionada con los asuntos a tratar y el cual tiene las siguientes facultades:

1. Emitir opiniones y elaborar recomendaciones a la Comisión sobre aquellos proyectos específicos que no fueron aprobados por el propio Comité, a fin de que la Comisión resuelva lo conducente;

2. Elaborar el programa anual de trabajo y someterlo a la consideración de la Comisión, en coordinación con el Secretario Ejecutivo; y

3. Elaborar estudios sobre la regulación jurídica y administrativa de la inversión extranjera en México con el fin de proponer modificaciones que permitan mayor flujo de inversión en el país y su más adecuada regulación.

5.21.2.2 - El Secretario Técnico.

5.21.3 - Por su parte, la Comisión tomará en cuenta los criterios de conveniencia sobre inversión extranjera señalados en las fracciones I, III, IV, IX y XII del artículo 13 de la LIE, mismos que a continuación se citan:

Criterio I - Ser complementaria a la nacional;

Criterio III - Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular, sobre el incremento de las exportaciones;

Criterio IV - Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra;

Criterio IX - Su contribución al desarrollo de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo; y

Criterio XII - El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología del país.

Para que la Comisión pueda sesionar será necesario la asistencia de cuando menos cinco de los representantes que la integran, sesionando cuando menos una vez al mes o en más ocasiones según se juzgue conveniente.

Por lo que hace al Secretario Ejecutivo, le corresponde ejecutar las facultades conferidas por la LIE, además de aquellas que le señale la Comisión, contando con el auxilio del Secretario Técnico a que se refiere el artículo 41 fracción II del Reglamento.

1.22 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mediante las disposiciones transitorias del Reglamento se dan ciertas especificaciones en relación con ordenamientos jurídicos anteriores, así como reglas de aplicación sobre algunos numerales del Reglamento, pudiéndose resumir bajo los siguientes puntos:

1.22.1 - El Reglamento, como ya se mencionó anteriormente, entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de lo cual:

1.22.1.1 - Se abrogan las siguientes disposiciones:

1. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 1976.
2. El Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1973.
3. El Decreto por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades que se citan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1973.

4. El Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a Instituciones nacionales de crédito los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de abril de 1971; y

5. La Resolución General que sistematiza y actualiza las Resoluciones Generales de la Comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1988.

Es importante aclarar con respecto a este inciso 5.22.1.1 que se entiende por abrogación el quitar a una ley u ordenamiento legal la totalidad de su fuerza obligatoria.⁽⁵¹⁾

5.22.1.2 - Por otro lado, se derogan las disposiciones enlistadas a continuación:

1. El Artículo 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, en materia de Petroquímica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1971.

2. Los artículos 176, fracción II, 127 fracciones I, II y III y 131 del Reglamento de la Ley General de Población

(51) Cfr. NOTO SALAZAR, EFRAIN. Elementos de Derecho. Onceava edición; Editorial Porrúa; México, 1976, p. 35.

ción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1974; y

3. Todas aquellas disposiciones administrativas de carácter general que establezcan obligaciones, restricciones o requisitos a inversionistas extranjeros o sociedades cuyo capital social tenga participación de inversionistas extranjeros.

Debe entenderse por derogar el acto por el cual se suprime particularmente la fuerza de algunos preceptos de una ley u ordenamiento jurídico anterior, en virtud de contravenir las disposiciones establecidas con un ordenamiento posterior, o que sus disposiciones sean incompatibles en forma total o parcial.(37)

3.22.2 - Autorización para Adquisiciones de Acciones, rebasando el 49% del Capital Social.

En relación a este tópico, el numeral Sexto Transitorio autoriza a partir de la entrada en vigor del Reglamento la adquisición por parte de inversionistas extranjeros de acciones de sociedades, implicando que dicha participación extranjera rebase el 49% establecido como regla general de participación extranjera en una sociedad ya existente. Esta adquisición deberá de realizarse en los siguientes términos:

3.22.2.1 - Durante un período de 1 años contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

(37) Ibid.

5.22.2.2 - Realizar inversiones en nuevos activos fijos por un monto mínimo equivalente al 30% del valor neto de los activos fijos declarados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el último ejercicio fiscal.

5.22.2.3 - El capital social pagado a la fecha de la adquisición de las acciones de que se trate deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos.

5.22.2.4 - Obtener como resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la sociedad de que se trate durante los 3 años siguientes a la fecha de adquisición de las acciones; y

5.22.2.5 - Cumplir en lo conducente los requisitos establecidos en las fracciones I, II párrafo segundo, III, V y VI del artículo 3 del Reglamento.

La conformidad del inversionista extranjero se tendrá de igual manera entendida en los términos del mencionado artículo 3.

Mediante esta disposición se permite que los inversionistas extranjeros adquirieran sin autorización de la autoridad una mayor participación en empresas ya existentes que rebasa como anteriormente explico, la regla general del 40% de participación extranjera, constituyendo a la sociedad para efectos de la LIE y del Reglamento en un inversionista extranjero en caso de participar en el

capital de otras sociedades y con la obligación de ostentarse como tal de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 del Reglamento:

5.22.3 - Disposiciones sobre Compromisos y Solicitudes.

Bajo este título, podemos enmarcar a las demás disposiciones transitorias del Reglamento, mismas que enlistamos a continuación.

5.22.3.1 - Aquellos inversionistas extranjeros, que realicen actividades económicas no incluidas en la clasificación que forma parte del Reglamento, y que tengan compromisos y programas ya concertados con la Comisión, el Secretario Ejecutivo o la Secretaría, en la fecha en que entre en vigor el Reglamento, podrán acogerse a los compromisos y programas a que se refiere el artículo 5, solicitándolo al efecto a la autoridad ante la cual se encuentran comprometidos.

Con esto se logrará que los compromisos y programas que se manejen en el futuro sean bajo los mismos contextos, evitando en forma administrativa el manejo de compromisos y programas diferentes por parte de la autoridad; es decir, se logra una unificación y regularización de compromisos y programas.

5.22.3.2 - Aquellas solicitudes y permisos que se encuentren en trámite ante la Comisión y el Registro a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, se resolverán bajo las disposiciones

del mismo, en caso de que así favorezca a los solicitantes, lo cual deberán informar a la autoridad.

De igual manera deberá ocurrir con las solicitudes de permisos para constituir sociedades, modificaciones de estatutos o constitución de fideicomisos que estén tramitándose ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la mencionada fecha.

1.22.1.3 - Lo dispuesto en el artículo 30 no es aplicable a sociedades ya constituidas, en atención al principio de irretroactividad de la ley.

1.22.1.4 - Por lo que se refiere a la identificación de acciones o modificación de estatutos, las sociedades ya constituidas con anterioridad al Reglamento podrán regirse para tal efecto en forma operativa, ya sea por el permiso expedido previamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores o por lo establecido en el numeral 24 fracción II del Reglamento.

1.22.1.5 - Quedan sin efecto las inscripciones y anotaciones ya existentes en el Registro cuando por virtud del Reglamento ya no sean obligatorias. Tal es el caso de las inscripciones existentes en las secciones Cuarta y Quinta del Registro.

1.22.1.6 - Aquellos que no cumplieran en su oportunidad con las disposiciones del antiguo Reglamento del Registro Nacional

de Inversiones Extranjeras abrogado por el Reglamento, tienen la obligación de regularizarse en los términos del Reglamento en su título octavo, concediéndoseles para esto un plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Reglamento, exonerándoseles de aquellas sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

3.73 CATALOGO DE REGULACION ESPECIFICA Y GENERAL PARA LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA CON BASE EN LA CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y PRODUCTOS

Como se podrá fácilmente entender, este catálogo encuadra aquellas actividades en las que existe ya inversión extranjera, así como aquellas en las que se pretende canalizar este tipo de inversión. Estas actividades han sido numeradas del 1 al 6, enlistándose las bajo la columna de Régimen, el cual se refiere a las condicionantes y situaciones de autorización de acuerdo con la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos.

Antes de citar en su totalidad este catálogo, dada la importancia que reviste, es necesario explicar que en él existe una ampliación de los supuestos establecidos en los incisos B y E, por lo que el inciso I hemos considerado no tomarlo en cuenta.

1. Actividades reservadas de manera exclusiva al Estado.
2. Actividades reservadas a mexicanos.
3. Actividades con regulación específica en las que se

permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 30 por ciento del capital de las sociedades.

4. Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 40 por ciento del capital de las sociedades.

5. Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 49 por ciento del capital de las sociedades.

6. Se requiere la resolución previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe en estas actividades en forma mayoritaria:

A. Se excluyen de esta clase las sociedades de inversión de renta fija, que están reservadas a mexicanos.

B. Las sociedades podrán detentar la participación de inversión extranjera que autorice la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Sin embargo, los prestadores de servicios profesionales regulados por la Ley Reglamentaria del Artículo 3º. Constitucional en Materia de Profesiones, deberán ser mexicanos.

C. Se excluye de esta rama de actividad la producción de aceite básico reservado al Estado.

D. Las sociedades de inversión de renta fija permanecen reservadas a Mexicanas.

5.23.1 - Actividades reservadas de manera exclusiva al Estado:

Extracción de Petróleo y Gas Natural
 Extracción y/o Beneficio de Uranio y Minerales Radiactivos
 Fabricación de Productos Petroquímicos Básicos
 Refinación de Petróleo
 Tratamiento de Uranio y Combustibles Nucleares
 Acuñación de Monedas
 Generación y Transmisión de Energía Eléctrica
 Suministro de Energía Eléctrica
 Servicio de Transporte por Ferrocarril
 Servicios Telegráficos
 Banca
 Fondos y Fideicomisos Financieros

5.23.2 - Actividades reservadas a Mexicanas:

Silvicultura
 Explotación de Viveros Forestales
 Comercio al por menor de gas licuado combustible
 Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción
 Servicio de Autotransporte de Mudanzas

Otros Servicios de Autotransporte
 Especializado de Carga

Servicios de Autotransporte de Carga
 en General

Servicio de Transporte Poráneo de
 Pasajeros en Autobús

Servicio de Transporte Urbano y Sub-
 urbano de Pasajeros en Autobús

Servicio de Transporte en Automóvil
 de Rulero

Servicio de Transporte en Automóvil
 de Renta Fija

Servicio de Transporte en Automóvil
 de Sitio

Servicio de Transporte Escolar y
 Turístico

Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje

Servicio de Remolque en altamar y Costero

Servicio de Transporte en Aeronaves
 con Matrícula Nacional

Servicio de Transporte en Aerotaxis

Uniones de Crédito

Almacenes Generales de Depósito

Casas de Cambio

Consejo, Fomento y Comisiones Financieras

Instituciones no Bancarias en Captación de
 Ahorro y de otorgamiento de Préstamos

Otras Instituciones Crediticias

Servicios de Casas de Bolsa

Servicio de Sociedades de Inversión.D/

Servicio de Bolsa de Valores

Servicios de Instituciones de Finanzas
 Servicio de Instituciones de Seguros
 Servicios de Cajas de Pensiones Independientes
 Transmisión Privada de Programas de Radio
 Transmisión y Repetición de Programas de
 Televisión
 Servicios de Notarías Públicas
 Servicios de Agencias Aduanales y de
 Representación
 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres
 y Fluviales

5.23.3 - Actividades con regulación específica en las que se
 permite la participación de la inversión extranjera hasta con 34%:

Explotación y/o Beneficio de Carbón Mineral
 Extracción y/o Beneficio de Minerales de Hierro
 Extracción y/o Beneficio de Rocas Fosfóricas
 Explotación de Azufre

5.23.4 - Actividades con regulación específica en las que se
 permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 40%:

Fabricación de productos Petroquímicos
 Secundarios
 Fabricación de Partes y Accesorios para el
 Sistema Eléctrico Automotriz
 Fabricación y Ensamble de Carrocetas y
 Remolques para Automóviles y Camiones

Fabricación de Motores y sus partes,
para Automóviles y Camiones

Fabricación de Partes para el Sistema de
Transmisión de Automóviles y Camiones

Fabricación de Partes para el Sistema de
Suspensión de Automóviles y Camiones

Fabricación de Partes y Accesorios para el
Sistema de Frenos de Automóviles y Camiones

Fabricación de Otras Partes y Accesorios
para Automóviles y Camiones

5.23.5 - Actividades con regulación específica en las que se
permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 49%:

Pesca en Altamar

Pesca Costera

Pesca en Agua Dulce

Acuicultura

Extracción y/o Beneficio de Minerales con
contenido de Oro, Plata y otros Minerales
y Metales Preciosos

Extracción y/o Beneficio de Mercurio
y Antimonio

Extracción y/o Beneficio de Minerales Indus-
triales con contenido de Plomo y Zinc

Extracción y/o Beneficio de Minerales con
contenido de Cobre

Extracción y/o Beneficio de otros Minerales
Metálicos no Ferrosos

Extracción y/o Beneficio de Feldespato

Explotación de Yeso

Extracción y/o Beneficio de Sarita

Extracción y/o Beneficio de Fluorita

Extracción de otros Minerales para la
Obtención de Productos Químicos

Extracción y/o Beneficio de Sal

Extracción y/o Beneficio de Grafito

Extracción y/o Beneficio de otros
Minerales no Metálicos

Fabricación de Explosivos y Fogos
Artificiales

Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos

Comercio al por menor de armas de fuego,
cartuchos y municiones

Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre

Servicio de Transporte en el Interior
de Puertos

Servicios Telefónicos

Otros Servicios de Telecomunicaciones

Arrendadoras Financieras

3.23.5 - Aquellas en que se requiere la resolución previa de la CNIE para que la Inversora extranjera participe en forma mayoritaria:

Agricultura

Ganadería y Caza

Recolección de Productos forestales

Tala de Árboles

Edición de Periódicos y Revistas

Fabricación de Coque y otros derivados
del Carbón Mineral

Edificación Residencial o de Vivienda

Edificación No Residencial

Construcción de Obras de Urbanización

Construcción de Plantas Industriales

Construcción de Plantas de Generación
de Electricidad

Construcción y Tendido de Líneas y Redes
de Conducción Eléctrica

Construcción para la Conducción de
Petróleo y Derivados

Montaje o Instalación de Estructuras
de Concreto

Montaje o Instalación de Estructuras
Metálicas

Obras Marítimas y Fluviales

Construcción de Obras Viales y para el
Transporte Terrestre

Construcción de Vía

Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias
en Edificios

Instalaciones Eléctricas en Edificios

Instalación de Telecomunicaciones

Otras Instalaciones Especiales

Movimientos de Tierra

Cimentaciones

Excavaciones Subterráneas

Obras Subacuáticas

Instalación de Señalamientos y Protecciones

Demoliciones

Construcción de Plantas Potabilizadoras
 o de Tratamiento de Aguas

Perforación de Pozos Petroleros y de Gas

Perforación de Pozos de Agua

Otras Obras de Construcción no
 mencionadas anteriormente

Servicio de Transporte Marítimo de Altura

Servicio de Alquiler de Embarcaciones
 Turísticas

Servicios de Sociedades Operadoras de
 Sociedades de Inversión.D/

Servicios Privados de Educación Preescolar

Servicios Privados de Educación Primaria

Servicios Privados de Educación Secundaria

Servicios Privados de Educación Media Superior

Servicios Privados de Educación que Combinan
 los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria,
 Secundaria, Media Superior y Superior

Servicio de Enseñanza Comercial y de Idiomas

Servicios de Capacitación Técnica, de
 Oficios y Artesanías

Servicio de Enseñanza de Música, Danza y
 Otros Servicios Particulares de Enseñanza

Servicios Privados de Educación Especial

Servicios Jurídicos

Servicios de Contaduría y Auditoría

Servicio de Administración de Centrales
 Cesioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares

Servicio de Administración de Casinos, Puentes
 y Servicios Auxiliares

Servicio de Srda para Vehículos

Otros servicios relacionados con el
Transporte Terrestre no mencionados
anteriormente

Servicios a la Navegación Aérea

Servicios de Administración de Aeropuertos
y Helipuertos

Servicios de Asesoría en Inversiones y Valores

Servicios de Gestores y Agentes de Seguros
y Fianzas

Servicios de Asesoría en Pensiones

Servicios de Oficinas de Representación
de Entidades Financieras del Extranjero

Otros Servicios Relacionados con Las Institu-
ciones Financieras, de Seguros y Fianzas no
mencionadas anteriormente

CAPITULO VI
RESOLUCIONES GENERALES
DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

6.1 RESOLUCION GENERAL NUMERO 1 QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA QUE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS EMITA RESOLUCIONES ESPECIFICAS

Bandó continuidad a todas las medidas de simplificación administrativa implementadas por el Ejecutivo Federal, y con fundamento en los artículos 12 fracciones I, II, III, IV y V, y 14 fracción VIII de la LIE y 86 del Reglamento la Comisión publica en el Diario Oficial de la Federación del 31 de junio de 1988 las Resoluciones Generales números 1 y 2, que establecen un Procedimiento Expedito para que la Comisión emita Resoluciones Específicas sobre determinados actos y operaciones que pretendan realizar inversionistas extranjeros y aquella que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la LIE. Esta Resolución General tiene como objeto principal el dar un mejor y más rápido tratamiento a aquellos asuntos en que sea necesaria la resolución específica de la Comisión cuando sea requerida la autorización de la Secretaría.

Para tal efecto, la Resolución General número 1 establece tres Reglas al respecto, mismas que analizaremos a continuación:

6.1.1 - Regla 1 - La Comisión emitirá en los términos previstos en la Regla 2, las resoluciones específicas que correspondan a efecto de que la Secretaría autorice a inversionistas extranjeros la realización de aquellos actos y operaciones que a continuación se detallan:

5.1.1.2 - Adquisición de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, en el acto de su constitución, que representen hasta el 100% del capital social de la sociedad en constitución, siempre y cuando dichas sociedades se constituyan para operar o realizar solamente actividades tales como:

1. Sociedades tenedoras o controladoras de acciones o dominatrices;
2. Sociedades de inversión de capitales en los términos de la Ley de Sociedades de Inversión;
3. Sociedades comerciales o prestadoras de servicios;
4. Sociedades industriales abastecedoras o proveedoras de las sociedades señaladas en el Artículo 6 del Reglamento;
5. Sociedades industriales que operen como microempresas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

5.1.1.3 - Adquirir acciones o partes sociales que representen hasta el 100% del capital social de las sociedades mexicanas establecidas que a continuación se indican:

1. Todas aquellas señaladas en la fracción I de la presente Regla 3:

2. Sociedades Industriales: y

3. Todas las sociedades, cuando las acciones o partes sociales se pretendan adquirir mediante suscripción al comparecer los inversionistas extranjeros créditos a su favor existentes frente a las sociedades de que se trate.

Para el supuesto establecido en el inciso 3 anterior la Comisión expedirá la resolución específica favorable correspondiente siempre y cuando las sociedades de que se trate o bien los inversionistas extranjeros que pretendan adquirir las acciones o partes sociales en cuestión, estén al corriente o hayan dado cumplimiento razonable a sus obligaciones registrables y aquellos compromisos y programas que tuvieran concertados con la Comisión, el Secretario Ejecutivo o la Secretaría, según el caso.

8.1.1.4 - Abrir y operar nuevos establecimientos industriales, comerciales y de servicios, salvo en los casos no exceptuados en el artículo 28 del Reglamento de la LIE.

8.1.1.5 - Relocalizar establecimientos abiertos y en operación, en los casos no exceptuados en el artículo 28 del Reglamento.

8.1.1.6 - Iniciar la fabricación de productos de nueva línea o realizar actividades económicas en nuevos campos, en los casos no exceptuados en el artículo 29 del Reglamento; y

6.1.1.7 - Adquirir los activos fijos de empresas mexicanas establecidas, en los términos del artículo 7 del Reglamento.

Es importante recalcar que la Comisión emitirá las resoluciones específicas a que se refiere la fracción I en sus incisos b y d, II, III y V de esta Regla 1, en el caso de nuevas inversiones productivas, si éstas se ajustan a los criterios y características especificados en el artículo 82 del Reglamento.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo inmediato anterior, se entiende por sociedades mexicanas interesadas, aquellas sociedades en cuyo capital social adquieran los inversionistas extranjeros una participación mayor al 49%, o bien aquellos que teniendo el carácter de inversionistas extranjeros pretendan realizar o realicen una expansión mediante la apertura y operación de nuevos establecimientos, la realización de nuevas actividades económicas, o la fabricación de nuevas líneas de productos.

6.1.2 - Regla 2 - La Comisión emitirá de acuerdo a los términos establecidos en la Regla 3, las resoluciones específicas que se requieran para:

6.1.2.1 - Ampliar hasta en un 30% el límite máximo establecido en la fracción I del artículo 5 del Reglamento, y disminuir hasta en un 30% el límite mínimo comprendido en la fracción II del mismo párrafo del citado numeral 5 del Reglamento.

6.1.2.2 - Exceptuar del requisito establecido en la fracción IV del artículo 5 del Reglamento:

6.1.2.3 - Que la Secretaría autorice los fideicomisos y actos que prevé el artículo 10 del Reglamento.

6.1.2.4 - Que la Secretaría autorice la emisión de acciones que integran series "N" o Neutras, la constitución de los fideicomisos previstos en los artículos 13 y 14 del Reglamento, así como la adquisición por inversionistas extranjeros de los certificados de participación a que se refieren los artículos anteriormente citados.

6.1.2.5 - Que la Secretaría autorice a los inversionistas extranjeros y a sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros, para que adquieran derechos de fideicomisario en los fideicomisos a que se refiere el artículo 12 del Reglamento.

6.1.2.6 - Que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue los permisos para la constitución de los fideicomisos a que se refieren los artículos 18 y 19 de la LIE, para los efectos de los casos previstos en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento.

6.1.2.7 - Que la Secretaría exima de y modifique los compromisos, metas y programas que los inversionistas extranjeros ten-

gan concertados con la Comisión, el Secretario Ejecutivo y la propia Secretaría, en los términos del artículo quinto transitorio del Reglamento.

4.1.3 - Regla 3 - El Secretario Ejecutivo, someterá a consideración de las Secretarías de Estado que integran a la Comisión, y de aquellas otras que tengan competencia en la materia, en virtud de la materia de los asuntos presentados y sobre los cuales se deban de emitir resoluciones específicas, las propuestas correspondientes de resoluciones específicas en los casos establecidos en las Reglas 1 y 2 anteriores.

Dichas Secretarías de Estado deberán emitir el voto correspondiente dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día en que les sean sometidos a su consideración los asuntos materia de resolución específica. Transcurrido dicho plazo sin que existan objeciones o comuniquen su voto aprobatorio al Secretario Ejecutivo, se tendrá al voto de estas Secretarías de Estado como favorable a la propuesta de resolución específica sometida por el Secretario Ejecutivo para su consideración y resolución.

Por otro lado, se fija la obligación al Secretario Ejecutivo, de formular un informe mensual de las resoluciones específicas emitidas en concordancia con esta Resolución General, mismo que deberá de presentar ante la Comisión.

6.2 RESOLUCION GENERAL NUMERO 2 QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

6.2.1 - Regla 1 - Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la LIE, las disposiciones administrativas que establecen reglas especiales para la operación de:

6.2.1.1 - Empresas maquiladoras de exportación, que son las contenidas en el "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1983.

6.2.1.2 - Empresas industriales para exportación, que son las contenidas en el "Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1985.

Empresas de comercio exterior, son las contenidas en el "Decreto que establece el régimen de las empresas de comercio exterior", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 1985.

6.2.2 - Regla 2 - Para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 8 y fracción II del artículo 24 del Reglamento, las zonas geográficas de mayor concentración industrial son las

referidas como Zona III-A o Areas de Crecimiento Controlado en el "Decreto por el cual se establecen zonas geográficas para la descentralización industrial y el otorgamiento de estímulos", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1984.

6.2.3 - Regla 3 - Para efectos de lo dispuesto en el inciso e del artículo 19 del Reglamento de la LIE, las disposiciones administrativas que establecen un régimen especial para la operación de centros comerciales son las contenidas en la "Declaratoria General" publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de junio de 1984, relativa al "Decreto que establece estímulos fiscales y facilidades administrativas para la operación y modernización de centros comerciales en la franja fronteriza norte y en las zonas libres del país".

6.2.4 - Regla 4 - De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 del Reglamento se reconoce al carácter de sociedades financieras internacionales para el desarrollo a las instituciones mencionadas a continuación:

1. Fondo de Cooperación Económica Internacional de Japón (OECF);
2. Fondo Finlandés de Cooperación Industrial para los Países en Vías de Desarrollo (FIMFUND);

3. Sociedad Alemana de Cooperación Económica (DEG);
4. Fondo Sueco de Cooperación Industrial en los países en Desarrollo (SWEFUND);
5. Fondo de Industrialización para los Países en Vías de Desarrollo de Dinamarca (IFU);
6. Corporación Financiera Holandesa (FINO);
7. Corporación Financiera Internacional (CFI); y
8. Corporación Interamericana de Inversiones (CII) del Banco Interamericano de Desarrollo.

Tal y como ya lo constatamos durante el análisis del Reglamento de la LIE en el pasado Capítulo V, la inversión realizada por las sociedades o instituciones anteriormente citadas no es reconocida como inversión extranjera.

6.2.8 - Regla 5 - Para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, no se consideran establecimientos las áreas y locales en que los inversionistas extranjeros:

1. Realicen exclusivamente actividades administrativas relativas a la empresa, sean principales o auxiliares, siempre

que no constituyan la forma o manera natural en que la empresa realice actividades económicas principales y no se obtengan ingresos por ningún concepto, ni en dinero ni en crédito, y no se levanten pedidos de bienes o servicios o se coloque mercancía;

2. Proporcionen prestaciones laborales con fines de recreo a los trabajadores de la empresa;

3. Ofrezcan prestaciones laborales de vivienda a los trabajadores de la empresa;

4. Guarden productos terminados, semiterminados y materias primas propiedad de la empresa de que se trate. No quedan comprendidos dentro de esta clase los establecimientos en los que se realicen ventas;

5. Presten, entre otros, servicios de garantía y mantenimiento de los productos que fabrique la empresa;

6. Ofrezcan prestaciones laborales, asistenciales o de seguridad social de todo tipo a los trabajadores que presten sus servicios subordinados exclusivamente a la empresa de que se trate; y

7. Establezcan, entre otros, áreas verdes, zonas de maniobras, estacionamientos, áreas de carga y descarga y locales de exhibición y publicidad de productos.

4.2.6 - Regla 6 - No requiere autorización de la Secretaría el establecimiento y operación por personas físicas o morales extranjeras de:

1. Oficinas de representación sin ingresos;
2. Oficinas que se dediquen temporal y exclusivamente a realizar negociaciones, acuerdos y proyectos con entidades del sector público o privado, o bien a garantizar un servicio previamente pactado, siempre que no obtengan ingresos; y
3. Oficinas de representación que realicen labores de investigación o estudios económicos para futuras operaciones de inversión en el país.

Esta regla 6 encuadra algunos preceptos y disposiciones que ya se contemplaban en las antiguas Resoluciones Generales de la Comisión, por lo que al quedar abrogadas éstas era necesario que los supuestos a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 anteriores fueran otra vez establecidos.

4.2.7 - Regla 7 - Se autoriza a los inversionistas extranjeros para:

1. Abrir y operar nuevos establecimientos siempre y cuando los inversionistas extranjeros tengan vigente al momento de

la apertura de los mismos, la certificación de ser "empresas altamente exportadoras" que haya expedido la Secretaría y se establezcan fuera de las zonas de mayor concertación industrial a que se refiere la Regla 2 anteriormente citada;

2. Llevar a cabo la relocalización de establecimientos comerciales y de prestación de servicios; y

3. Establecer y operar agencias de promoción y venta de boletos de líneas aéreas extranjeras, siempre que obtengan previamente las autorizaciones requeridas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5.2.8 - Regla 8 - Esta Regla establece que los inversionistas extranjeros que pretendán realizar u operar inversiones en México, deberán atenerse a lo dispuesto en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos que forman parte del Capítulo V de esta tesis y que es elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dependiente de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

5.2.9 - Regla 9 - A contrario sensu de la Regla 8 inmediata anterior, la Regla 9 establece que las sociedades cuyas acciones o partes sociales podrán adquirir los inversionistas extranjeros son aquellas que realizan las actividades económicas no incluidas en la clasificación a que se refiere la Regla 8 anterior, en concor-

dancia con lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del Reglamento.

6.2.10 - Regla 10 - Por su parte, esta Regla no hace sino sólo especificar que las inversiones en activos fijos podrán ser realizadas por los inversionistas extranjeros establecidos en el país mediante reinversión de dividendos o utilidades no repartidos o aplicados aclarando así las dudas que al efecto se desprenden de los artículos 4, 28, 29 y Sexto Transitorio del Reglamento de la LIE.

6.2.11 - Regla 11 - Mediante esta Regla se hace la aclaración de que en caso de que se requiera la autorización de la Secretaría para la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento, y que asimismo se requiera el permiso correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el mismo efecto, la Secretaría tendrá por autorizados dichos fideicomisos, en virtud de que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue el permiso para constituirlos, por encontrarse estos fideicomisos en los supuestos que establece el artículo 17 del Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del mencionado ordenamiento.

6.2.12 - Regla 12 - Por su parte, en esta Regla se define de manera concreta lo que se entiende por valor neto de los activos fijos, siendo éste la diferencia existente entre el valor de los activos fijos revaluados menos la depreciación acumulada. Esta defi-

nición se hace a fin de dar mejor entendimiento para los efectos de lo dispuesto en el subinciso i del inciso b de la fracción I del artículo 38 del Reglamento referente a la apertura y operación de nuevos establecimientos por parte de inversionistas extranjeros.

Es importante señalar que estas dos nuevas Resoluciones Generales de la Comisión entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, es de interés señalar que dichas Resoluciones Generales fueron adicionadas y reformadas mediante la Resolución General que reforma y adiciona las Resoluciones Generales 1 y 2 de la Comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1989.

**8.3 RESOLUCIÓN GENERAL QUE REFORMA Y ADICIONA
LAS RESOLUCIONES GENERALES NUMEROS 1 Y 2
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS**

Mediante esta nueva Resolución General se lleva a cabo, a través de dos artículos, reformas y adiciones significativas a las Resoluciones 1 y 2 preexistentes:

Artículo Primero - Se deroga el inciso a de la fracción I de la Regla 1 de la Resolución General Número 1, referente al procedimiento expedito para que la Comisión lleve a cabo resoluciones específicas que prevé la resolución necesaria para que inversionistas extranjeros realicen o constituyan sociedades tenedoras controladoras o dominatrices.

Artículo Segundo - Mediante este Artículo se lleva a cabo la adición de un inciso D a la Regla 5, un inciso D a la Regla 7, así como la adición de las Reglas 11 a 13 a la Resolución General número 3, en virtud de lo cual queda bajo los siguientes términos:

Regla 5.

D. Agencias u oficinas de representación con ingresos, siempre que se dediquen sólo y exclusivamente a realizar, como contratistas, obras públicas convenidas previamente con dependencias y entidades del Sector Público.

Regla 7.

D. Abrir y operar nuevos establecimientos inmobiliarios consistentes en naves industriales, bodegas o almacenes erigidos en parques o fraccionamientos industriales ubicados en la zona restringida, siempre que los respectivos fideicomisos "maseros" cuyo patrimonio esté formado por tales parques y fraccionamientos, hayan sido autorizados y permitidos en los términos de la regla 11.

6.2.13 - Regla 11.

Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento aludido se establecen los siguientes criterios y requisitos:

6.2.13.1 - Los inversionistas extranjeros no podrán, sin la previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, adquirir acciones o partes sociales representativas del capital social de sociedades mexicanas establecidas, cuando la adquisición de tales acciones o partes sociales dé por resultado que la participación total de los inversionistas extranjeros, en el capital social de dichas sociedades, rebase la proporción del 49% del mismo.

Se considera que una adquisición de acciones o partes sociales por inversionistas extranjeros da lugar a que la participación total de inversionistas extranjeros rebase la proporción del 49% del capital social de las sociedades, cuando las acciones o partes sociales que adquieran, sumadas a las acciones o partes sociales que ya sean propiedad de inversionistas extranjeros, haga que la proporción de participación total de inversionistas extranjeros pase, de ser igual o inferior al 49% del capital social, a ser mayor al 49% del mismo.

6.2.13.2 - Los inversionistas extranjeros podrán adquirir acciones o partes sociales emitidas por sociedades mexicanas establecidas que, sumadas a las acciones o partes sociales de las que ya sean titulares previamente inversionistas extranjeros, representen hasta el 100% de su capital social, siempre que, como mínimo, más del 49% del capital social anterior a la adquisición de que se trate, sea propiedad de inversionistas extranjeros.

6.2.13.3 - Tratándose de sociedades mexicanas que operen en ramos o sectores de actividad económica sujetos a un régimen específico establecido en leyes o reglamentos, los inversionistas extranjeros podrán adquirir solamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento mencionado, acciones o partes sociales que representen, en observancia de lo prevenido en el último párrafo del artículo 8º. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, hasta la proporción porcentual de su capital social permitida como máximo por dichas leyes o reglamentos para la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de tales sociedades.

6.2.13.4 - Para el efecto de determinar si la adquisición que pretendan efectuar inversionistas extranjeros de activos fijos propiedad de inversionistas mexicanos establecidos rebasa o no la proporción del 44% de los activos fijos totales de dichos inversionistas mexicanos, deberán computarse también los activos fijos que hayan sido adquiridos por inversionistas extranjeros durante los 365 días naturales anteriores a la adquisición de que se trate.

6.2.13.5 - No se requiere autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que los inversionistas extranjeros adquieran activos fijos, en cualquier proporción, propiedad de inversionistas extranjeros establecidos en el país.

6.2.13.6 - Se requiere autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que sociedades mexicanas, como sociedades fusionantes, teniendo éstas el carácter de inversionistas extranjeros, adquieran por fusión los activos fijos de sociedades mexicanas, como sociedades fusionadas, siempre que éstas tengan el carácter de inversionistas mexicanos.

6.2.14 - Regla 14 - Se autoriza a los inversionistas extranjeros para que adquieran activos fijos de inversionistas mexicanos establecidos en el país que representen más del 49% del total de aquéllos, siempre que se obliguen previamente ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

6.2.14.1 - Realizar en el año siguiente a la fecha de adquisición inversiones adicionales en nuevos activos fijos, destinados a la realización de las actividades económicas propias de los mismos inversionistas extranjeros, por un monto mínimo equivalente al 30% del valor neto, declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal, de los activos fijos que se adquirieron;

6.2.14.2 - Incrementar el capital social pagado que exista a la fecha de adquisición de los activos fijos en un monto equivalente al 30% de la inversión nueva o adicional en activos fijos;

6.2.14.3 - Obtener un resultado de equilibrio en el saldo acumulado de la balanza de divisas de la operación del conjunto de los activos fijos que se adquirieran, durante los tres años siguientes a la fecha respectiva de adquisición;

6.2.14.4 - Cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 3 del Reglamento antes referido, y

6.2.14.5 - Proporcionar a la Sección Segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición, la información prevista en el artículo 81 del Reglamento de marcas.

6.2.15 - Regla 15 - Las sociedades mexicanas que se constituyan con base en lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de mención podrán adquirir, en cualquier proporción, activos fijos de inversionistas mexicanos establecidos, pero siempre deberán realizar, como mínimo, inversiones adicionales en nuevos activos fijos por un monto equivalente al 10% del total de las inversiones en activos fijos que realicen en su período preoperativo.

6.2.16 - Regla 16 - Se autoriza a los inversionistas extranjeros para que adquieran acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, en el acto de su constitución, que representen hasta el 100% de su capital social, siempre que dichas sociedades se

constituyan para operar sólo y exclusivamente como sociedades te-
nedoras o controladoras de acciones y partes sociales, dominatri-
ces o holdings.

Las sociedades que se constituyan conforme al párrafo ante-
rior estarán sujetas a lo previsto en el último párrafo del artí-
culo 5º. de la Ley citada.

6.2.17 - Regla 17 - Se faculta al Secretario Técnico de la
Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que declare in-
tegrado el expediente, cuando proceda, en los términos previstos
en el artículo 2 del Reglamento en cuestión o, en su caso, requie-
ra a los solicitantes y a terceros interesados la información adi-
cional o complementaria que a su juicio sea indispensable para es-
tar en posibilidad de declarar integrado el expediente, así como
las aclaraciones que juzgue necesarias sobre la información pro-
porcionada en las solicitudes presentadas ante el Secretario Eje-
cutivo.

6.2.18 - Regla 18 - Se autoriza a los inversionistas extran-
jeros para fabricar o manufacturar productos de nueva línea o rea-
lizar actividades económicas en nuevos campos, siempre que se obli-
guen previamente ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
a cumplir las siguientes condiciones:

6.2.18.1 - Exportar la totalidad de la producción de bie-
nes de la nueva línea de productos.

5.3.18.2 - Exportar la totalidad de los productos o servicios que sean materia del nuevo campo de actividad económica, debiendo aquéllos ser adquiridos para su venta en el exterior de fabricantes nacionales.

5.3.18.3 - Proporcionar a la Sección Segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la nueva línea de productos o del nuevo campo de actividad económica, la información prevista en el artículo 81 del mencionado Reglamento.

5.3.1 - Después de la lectura y análisis de las Resoluciones Generales 1 y 2 de la Comisión y de la Resolución General que las reforma y adiciones podemos resumir que la intención de la Comisión es de la siguiente manera:

1. Mediante la creación de la Resolución General N°. 1 se logra definir aquellos casos susceptibles de ser autorizados mediante resoluciones específicas de la Comisión. Tomando en cuenta la participación y voto de otros Secretarías de Estado que no forman parte de la Comisión en sí, sino que por la materia en cuestión se encuentra el asunto dentro de su competencia.

Asimismo se establece para este tipo de asuntos, un procedimiento administrativo más eficaz y dinámico, cumpliendo así con la simplificación administrativa propuesta por el Ejecutivo Federal.

2. Por su parte, la Resolución General N^o. 2 y la posterior Resolución General que modifica y adiciona a las Resoluciones Generales 1 y 2 tienen como objeto principal el de definir algunos términos y conceptos tratados a través de la redacción del Reglamento de la LIE que no habían quedado bien definidos o esclarecidos. Asimismo, especifica con mayor precisión los supuestos que, derivados de la aplicación de la LIE y de su Reglamento, dan como resultado supuestos particulares que, en virtud de su continuidad o secuencia diaria es necesario aclarar cuando corresponde o no la autorización ya sea por parte de la misma CNIE o de la Secretaría, esto, mediante la determinación en diferentes Reglas, que sin lugar a duda darán mejor resultado y claridad tanto a las autorizaciones que al efecto emitan las autoridades, o bien a las promociones que ante la autoridad correspondiente se promuevan, según sea el caso aplicable.

CONCLUSIONS

CONCLUSIONES

Siempre he creído que la parte más difícil de cualquier trabajo jurídico es la de las Conclusiones, ya que en ellas se manifiesta en forma concisa y sincera el sentir del autor con respecto a la obra realizada. También considero que es la parte más voluble de la obra, ya que si las bases en que se fundamentan las conclusiones no han sido bien analizadas y consideradas, la conclusión puede ser errónea.

Sin embargo, las conclusiones que a continuación enlisto, son aquellas a las que he llegado después del estudio a fondo del tema de tesis y si bien pueden no ser verdades universales, son el resultado de lo planteado en esta tesis y con la satisfacción de haber realizado mi mayor y mejor esfuerzo.

1. Por lo que respecta a los antecedentes de la inversión extranjera en México, considero que no existió la intención, por parte de los inversionistas extranjeros, de crear y proporcionar riqueza al país, sino únicamente la gran ambición personal y egoísta de intereses particulares.

2. Considero la Época Porfirista como la del inicio real de inversión extranjera en México, en la cual pudo haber existido la oportunidad de crear la base de una economía nacional más

sana y pródiga, sin embargo fue desperdiciada por políticos nacionales.

3. Efectivamente, el período comprendido de 1940 a 1976 fue de gran auge para la inversión extranjera en México, debido a que se dio el comienzo de la industrialización del país, sin embargo se olvidó por completo al sector agropecuario que hasta entonces había sostenido al país, situación que repercute hasta nuestros días.

4. La creación de la LIE fue un acierto, ya que hasta entonces no existía una legislación específica sobre la materia, aunque debemos reconocer que la LIE es ambigua en algunos de sus preceptos, además de que se debieron de haber abrogado o derogado algunas disposiciones anteriores que causaron confusiones y burocratismo hasta la entrada en vigor del Reglamento.

5. Debemos reconocer que al Ejecutivo Federal propiamente las facultades que le confiere el Artículo 89 Constitucional en lo referente a la facultad reglamentaria, ya que el Reglamento va en muchos preceptos más allá de lo establecido en la propia LIE, y por consiguiente cae en la inconstitucionalidad.

6. Debemos considerar la importancia de los preceptos del Reglamento en la situación económica que actualmente vive

el país, y en consecuencia el tiempo que toma la elaboración de una nueva ley, ya que mediante el procedimiento que tiene que seguir el Poder Legislativo hubiera sido muy tardado, y contraproducente.

7. Considero al Reglamento como un acierto político mas no jurídico por parte de la autoridad, habiendo tomado en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La decisión de permitir la participación del capital extranjero hasta por un 100%, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la LIE y su Reglamento.

b) La utilización del fideicomiso en varios casos de los establecidos en el Reglamento como institución jurídica para atraer capital extranjero es idónea, ya que concede al extranjero la seguridad jurídica de su inversión, que consecuentemente significa la entrada a México de capital fresco del exterior para ayudar a recuperar el desarrollo de la planta productiva del país.

c) La simplificación de trámites administrativos y el establecimiento de términos fatales tanto para la autoridad como para el inversionista extranjero, lográndose con esto un sistema de autorizaciones y trámites más expedito y eficaz.

d) El otorgamiento de facultades a la Secretaría para resolver sobre determinados asuntos que anteriormente se ventilaban ante el Secretario Ejecutivo o bien ante la Comisión, libera al inversionista de esperas burocráticas, a la vez que aligera la carga de asuntos que, dada su importancia, no tienen por qué ser objeto de la autorización por parte de la Comisión o su Secretario Ejecutivo.

e) La fijación de nuevos y más reales compromisos ante la Secretaría, así como las atribuciones otorgadas a la misma para verificación del compromiso, garantiza que las inversiones futuras sean con tecnología novedosa, con capacitación real de los empleados, con programas verídicos de creación de empleos, todo esto mediante la concertación con la autoridad y no vía imposición, como sucedía anteriormente.

f) La abrogación y derogación de disposiciones legales ya inoperantes y operantes pero fuera de actualidad que únicamente creaban burocratismo e interminables permisos y autorizaciones gubernamentales.

8. Es importante entender que la inversión extranjera enfocada hacia las actividades que no se han podido desarrollar por falta de recursos nacionales es y será siempre benéfica para

el país, siempre que se encuentre regulada estrictamente por la autoridad, y que en verdad se cumpla.

9. Se debe comprender que la inversión extranjera no es substituta de la inversión nacional, sino por el contrario complementaria a la inversión mexicana, a fin de lograr un mejor y mayor desarrollo de las diversas actividades económicas del país.

10. Finalmente, se ha solucionado el grave problema de la deuda exterior mexicana, de lo cual debemos aprender que para crecer y desarrollarnos como un país soberano debemos olvidarnos del endeudamiento como forma de financiamiento y tomar en su lugar a la inversión nacional y extranjera que crea industrias, fuentes de trabajo y riqueza para los mexicanos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIAI. LEGISLACION CONSULTADACONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa, 77a. edición. México, 1981.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

en Inversiones Extranjeras, Marco Jurídico y su Aplicación; editado por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, México, 1984.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Editorial Porrúa, México, 1986.

RESOLUCION GENERAL QUE SISTEMATIZA Y ACTUALIZA LAS RESOLUCIONES GENERALES EMITIDAS POR LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

en Marco Jurídico de la Inversión Extranjera en México, editada por la Secretaría de Gobernación, México, 1988.

REGLAHENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Mayo de 1989.

II. OBRAS CONSULTADAS

ARELLANO GARCIA, CARLOS

Derecho Internacional Privado

Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1981.

AZHAR NICOLIN, MANUEL

Las Partes y el Objeto en el Contrato de Colocación
entre Inversoristas Mexicanos y Extranjeros

Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho.

México, D. F., 1981.

BARRERA GRAF, JORGE

Inversiones Extranjeras

Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.

BARRERA GRAF, JORGE

La Regulación Jurídica de las Inversiones
Extranjeras en México

UNAM, México, D.F., 1981.

BAZANT, JAN

Historia de la Deuda Exterior de México (1823-1948)

El Colegio de México

DE PIMA VARA, RAFAEL

Derecho Mercantil Mexicano

Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1981.

GOMEZ PALACIO Y GUTIERREZ ZAMORA, IGNACIO
Análisis de la Ley de Inversiones Extranjeras en México
Primera Edición, México, D.F., 1974.

GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO
Los Tratados de Bucareli y el Derecho Internacional
UNAM, México, D. F., 1940.

GONZALEZ NAVARRO, PEDRO
Apuntes del Seminario sobre Inversiones Extranjeras
en la Integración Latinoamericana
Volumen I, México, D. F., 1987.

HEYMAN, TIMOTHY
Investing in Mexico
Primera Edición, Editorial Milenio, S.A. de C.V.,
México, D. F., 1989.

NALACSON, JAINE F.
Foreign Investment in Mexico
in the Law Society's Gazette
Weekly Journal of the Law Society
Volume 79, Number 9, 1982.

MARTINEZ CARRERA, ALEJANDRO
Naturaleza Jurídica de las Funciones de la Comisión
Nacional de Inversiones Extranjeras
Tesis Profesional, UNAM, 1978.

MOTO SALAZAR, EFRAIN

Elementos de Derecho

Onceava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1976.

NAVARRETE, ALFREDO

La Inversión Extranjera Directa en México
en El Mercado de Valores, NAFINSA, 1966.

OBREGON PEREZ-CIRENA, DOLORES

El Manejo de las Empresas según la Ley para Promover
la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extran-
jera, Antecedentes y Consideraciones

Tesis Profesional, Universidad Amhuro, México, D.F., 1967.

RAMOS GARZA, OSCAR

México ante la Inversión Extranjera
Legislación, Políticas y Prácticas

Cuarta Edición, Dozal Editores, S.A., México, D.F., 1974.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN

Derecho Mercantil

Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México,
D.F., 1960.

SAENE AZCARRAGA, JOSE RAFAEL

La Inversión Extranjera en la Legislación Mexicana

Tesis Profesional, Escuela de Derecho, México, D.F., 1976.

SEPULVEDA, BERNARDO y CHUHACERO, ANTONIO
La Inversión Extranjera en México
Primera Edición, Fondo de Cultura Económica,
México, D.F., 1977.

VARGAS ATECA, GONZALO ARTURO
Análisis de las Resoluciones Generales Expedidas
por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
Tesis Profesional, Universidad Anáhuac, Escuela de
Derecho, México, D.F., 1981.

WIOSCIEK, MIGUEL
Inversión Extranjera Privada en México
Problemas y Perspectivas
Revista Comercio Exterior, México, D.F., 1979.

WRIGHT K., HARRY
Foreign Enterprise in Mexico
The University of North Carolina Press, Chapel
Hill, North Carolina, U.S.A., 1971.